

**PROYECTO DE LEY, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES
(BOLETÍN Nº 13.960-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2020, un reajuste de 0,8 por ciento a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la <u>ley Nº 15.076</u>¹ y el personal del acuerdo complementario de la <u>ley Nº 19.297</u>².</p> <p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del <u>decreto con fuerza de ley Nº 150</u>³, de <u>1982</u>, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2020, un reajuste de 0,8 por ciento a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297.</p> <p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas</p>

¹ - LEY Nº 15.076, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO PARA LOS MEDICO-CIRUJANOS, FARMACEUTICOS O QUIMICO-FARMACEUTICOS, BIO-QUIMICOS Y CIRUJANOS DENTISTAS

² - LEY Nº 19.297, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 18.918, ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL

³ - DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 150, DE 1982, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																																																		
<p align="center">- DECRETO LEY N° 249, DE 1974, QUE FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA</p> <p>Artículo 1°- Fijase, a contar del 1° de enero de 1974, la siguiente Escala Unica de sueldos mensuales para el personal de las entidades que más adelante se indican:</p> <p>-----</p> <table border="0"> <tr> <td>Grados</td> <td>\$ Mensuales</td> </tr> <tr> <td colspan="2">-----</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>1 A</td> <td>8.705</td> </tr> <tr> <td>1 B</td> <td>8.534</td> </tr> <tr> <td>1 C</td> <td>8.367</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>8.203</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>7.739</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>7.301</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>6.888</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>6.498</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>5.989</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>5.545</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>5.134</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>4.754</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>4.402</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>4.076</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>3.774</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>3.494</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>3.235</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>2.995</td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>2.773</td> </tr> <tr> <td>18</td> <td>2.568</td> </tr> </table>	Grados	\$ Mensuales	-----		A	-----	B	-----	C	-----	1 A	8.705	1 B	8.534	1 C	8.367	2	8.203	3	7.739	4	7.301	5	6.888	6	6.498	7	5.989	8	5.545	9	5.134	10	4.754	11	4.402	12	4.076	13	3.774	14	3.494	15	3.235	16	2.995	17	2.773	18	2.568	<p>remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el <u>artículo 38 bis⁴</u> de la Constitución Política de la <u>República</u>.</p> <p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.</p> <p>El reajuste señalado en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el <u>artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974</u>; los sueldos base mensuales de los grados I y II establecidos en el <u>artículo 2 del decreto ley N° 3.058⁵</u>, de</p>		<p>remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.</p> <p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.</p> <p>El reajuste señalado en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de</p>
Grados	\$ Mensuales																																																				

A	-----																																																				
B	-----																																																				
C	-----																																																				
1 A	8.705																																																				
1 B	8.534																																																				
1 C	8.367																																																				
2	8.203																																																				
3	7.739																																																				
4	7.301																																																				
5	6.888																																																				
6	6.498																																																				
7	5.989																																																				
8	5.545																																																				
9	5.134																																																				
10	4.754																																																				
11	4.402																																																				
12	4.076																																																				
13	3.774																																																				
14	3.494																																																				
15	3.235																																																				
16	2.995																																																				
17	2.773																																																				
18	2.568																																																				

⁴ - DECRETO 100, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un ex Ministro de Hacienda.
- b) Un ex Consejero del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Estados de excepción constitucional

⁵ - DECRETO LEY N° 3.058, DE 1979, QUE MODIFICA SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 2°- Establécese, a contar del 1° de Enero de 1980, para el personal del Poder Judicial, esto es de los Tribunales Ordinarios, de la Judicatura del Trabajo, de los Juzgados de Menores, de la Oficina de Presupuestos y de la Junta de Servicios Judiciales, la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales:

Grado	Sueldo Base
I	29.500
II	28.900
III	27.800

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>19 ----- 2.400 20 ----- 2.243 21 ----- 2.096 22 ----- 1.959 23 ----- 1.831 24 ----- 1.711 25 ----- 1.599 26 ----- 1.494 27 ----- 1.396 28 ----- 1.305 29 ----- 1.220 30 ----- 2.050 31 ----- 2.000 32 suprimido ----- ===== Las entidades a que se refiere el inciso 1° del presente artículo, son las siguientes: Secretaría General de Gobierno Derogado Congreso Nacional Derogado Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior Servicio de Gobierno Interior Servicio de Correos y Telégrafos Dirección de Registro Electoral Dirección de Asistencia Social</p>	<p>1979; el sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551⁶, de 1981, que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.</p>		<p>1979; el sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981, que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.</p>

IV -----	27.300
V -----	26.200
VI -----	23.400
VII -----	22.100
VIII -----	20.900
IX -----	17.800
X -----	16.500
XI -----	15.300
XII -----	13.100
XIII -----	12.200
XIV -----	11.300
XV -----	10.500
XVI -----	9.600
XVII -----	8.900
XVIII -----	8.300
XIX -----	7.700
XX -----	7.200
XXI -----	6.300
XXII -----	5.500
XXIII -----	5.200
XXIV -----	4.600
XXV -----	4.300

⁶ - DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981, QUE FIJA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES Y SOBRE PERSONAL PARA EL SECTOR PÚBLICO
 ARTICULO 5°- Establécese para el personal de la Contraloría General de la República y el de las Instituciones fiscalizadoras la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

Grado	Sueldo Base \$
F/G -----	35.454
1 -----	33.516
1a -----	33.174
2 -----	32.832
3 -----	32.262
4 -----	30.438
5 -----	29.298
6 -----	28.728
7 -----	28.158
8 -----	27.018
9 -----	25.220
10 -----	25.536
11 -----	23.484
12 -----	21.774
13 -----	20.178
14 -----	18.696
15 -----	17.328
16 -----	13.794
17 -----	12.768
18 -----	11.742
19 -----	10.944
20 -----	10.146
21 -----	9.462
22 -----	7.410
23 -----	6.270
24 -----	5.700
25 -----	4.549

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior Oficina de Planificación Nacional Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores Secretaría Ejecutiva ALALC Dirección de Fronteras y Límites Instituto Antártico Chileno Servicio Exterior (en moneda nacional) Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Dirección de Industria y Comercio Dirección de Turismo Comisión Chilena de Energía Nuclear Derogado Corporación de Magallanes Instituto de Recursos Naturales Derogado</p> <p>Instituto Nacional de Estadística Servicio de Cooperación Técnica Consejo Regional de Turismo Atacama y Coquimbo Consejo Regional de Turismo Aconcagua, Valparaíso y Santiago Consejo Regional de Turismo, Chiloé y Aysén Junta de Desarrollo Industrial de Bío-Bío, Malleco y Cautín Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda Dirección de Presupuestos Servicio de Impuestos Internos Derogado Servicio de Tesorerías Casa de Moneda de Chile Superintendencia de Bancos Dirección de Aprovisionamiento del Estado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio Derogado Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública Junta de Adelanto de Arica Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua Comité Programador de Inversiones de Valdivia y Osorno Comité Programador de Llanquihue Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública Dirección de Educación Primaria y Normal Dirección de Educación Secundaria Dirección de Educación Profesional Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos Superintendencia de Educación Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación Pública Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas Consejo de Rectores Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas Junta Nacional de Jardines Infantiles Derogado Derogado Derogado</p>	<p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, el Secretario de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Asimismo, no se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.</p> <p>Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2020, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales para: los sueldos base mensuales de los grados 5 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados 11 al 25 de la escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 10 al 22 del artículo 1 de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios de Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los</p>		<p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, el Secretario de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Asimismo, no se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.</p> <p>Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2020, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales para: los sueldos base mensuales de los grados 5 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados 11 al 25 de la escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 10 al 22 del artículo 1 de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios de Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Derogado Derogado Derogado Derogado Derogado Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos Fondo de Construcciones Escolares Consejo Nacional de Televisión Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia Servicio de Registro Civil e Identificación Servicio Médico Legal Servicio de Prisiones Sindicatura de Quiebras Consejo de Defensa del Estado Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia Consejo Nacional de Menores Derogado Caja de Previsión de la Defensa Nacional Derogado Dirección General de Deportes y Recreación Corporación de Construcciones Deportivas Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas Dirección General de Obras Públicas y Direcciones dependientes Secretaría y Administración General de Transportes Junta de Aeronáutica Civil Dirección General de Aguas Instituto Nacional de Hidráulica Secretaría y Administración del Ministerio de Agricultura Oficina de Planificación Agrícola Corporación de la Reforma Agraria Instituto de Capacitación e Investigaciones en Reforma Agraria Instituto de Desarrollo Agropecuario Derogado Instituto de Fomento Pesquero Derogado</p> <p>Instituto Forestal Servicio Agrícola y Ganadero Corporación Nacional Forestal Instituto de Desarrollo Indígena Secretaría y Administración General del Ministerio de Tierras y Colonización Dirección de Tierras y Bienes Nacionales Oficina de Presupuestos del Ministerio de Tierras y Colonización Corporación de Tierras de Aysén Subsecretaría del Trabajo Derogado Subsecretaría de Previsión Social Caja de Previsión de Empleados Particulares Caja de Previsión de los Carabineros de Chile Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República Caja de Retiro y Previsión Social de los Obreros Municipales Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado Caja Nacional de los Empleados Públicos y Periodistas Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores Dirección General de Crédito Prendario y Martillo</p>	<p>sueldos base mensuales del grado IV al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1 de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecido en el numeral 1 de la Resolución N° 24, de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los niveles V al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de las categorías 12 al 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1 de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de los niveles VI al VII de la planta profesional y expertos y todos los sueldos bases mensuales de las plantas técnica y</p>		<p>sueldos base mensuales del grado IV al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1 de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecido en el numeral 1 de la Resolución N° 24, de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los niveles V al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de las categorías 12 al 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1 de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de los niveles VI al VII de la planta profesional y expertos y todos los sueldos bases mensuales de las plantas técnica y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Fondo de Extensión y Educación Sindical Instituto Laboral y Desarrollo Social Servicio Nacional del Empleo Servicio de Seguro Social Derogado Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos Subsecretaría de Salud Servicio Médico Nacional de Empleados Servicio Nacional de Salud Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería Servicio de Minas del Estado Instituto de Investigaciones Geológicas Derogado Subsecretaría y Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo Corporación de la Vivienda Corporación de Mejoramiento Urbano Corporación de Obras Urbanas Corporación de Servicios Habitacionales Caja Central de Ahorros y Préstamos Parque Metropolitano de Santiago Derogado Derogado Servicio de Bienestar del Magisterio Ministerio de Coordinación Económica Consejo Regional de Turismo de Valdivia y Osorno Consejo Regional de Turismo de Talca, Curicó, Linares y Maule Caja Central de Ahorros y Préstamos Consejo de Estado Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago</p> <p>Comisión Nacional de la Reforma Administrativa Subsecretaría de Pesca Servicio Nacional de Pesca Comité Asesor Presidencial Subsecretaría de Telecomunicaciones Secretaría General de la Presidencia</p> <p>- LEY N° 21.196, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>"Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2019, un reajuste de 1,4% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para</p>	<p>administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1 de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; el sueldo base de los grados L al N de la escala A y los sueldos base de los grados 5 al 22 de la escala B del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado, establecidas ambas en el artículo 2 de la resolución N° 20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos bases de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos bases de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales de</p>		<p>administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1 de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; el sueldo base de los grados L al N de la escala A y los sueldos base de los grados 5 al 22 de la escala B del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado, establecidas ambas en el artículo 2 de la resolución N° 20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos bases de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos bases de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.</p> <p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones</p>	<p>los grados IX al XXV establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; los sueldos base de las categorías J al Q del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; los sueldos base mensuales de los grados 8 al 20 de la escala del <u>artículo 23 del decreto ley N° 3.551⁷, de 1981</u>; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 32 de la escala del <u>artículo 1 del decreto ley N° 2.546⁸, de 1979</u>, y los</p>		<p>los grados IX al XXV establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; los sueldos base de las categorías J al Q del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; los sueldos base mensuales de los grados 8 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 32 de la escala del artículo 1 del decreto ley N° 2.546, de 1979, y los</p>

⁷ - DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981, QUE FIJA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES Y SOBRE PERSONAL PARA EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- Establécese para el personal de las Municipalidades, la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

Grado	Sueldo
1	30.438
2	28.728
3	28.500
4	27.018
5	25.536
6	21.774
7	20.178
8	17.328
9	13.794
10	12.768
11	11.742
12	10.944
13	10.146
14	9.462
15	8.892
16	7.410
17	7.182
18	6.042
19	5.700
20	4.549

⁸ - DECRETO LEY N° 2.546. DE 1979, QUE FIJA ESCALA DE SUELDOS BASES PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; MODIFICA LOS D.F.L.(G) N°1 Y D.F.L. (I) N° 2, AMBOS DE 1968, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 1°.- Establécese para el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones, Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y organismos dependientes a quienes por leyes especiales se les aplica el sistema de remuneraciones de estas Instituciones, la siguiente Escala de Sueldos Bases Mensuales, en reemplazo de la vigente:

Grados	Monto
1	\$ 21.841
2	20.675
3	19.699
4	18.804
5	18.163
6	16.945
7	15.480
8	14.271
9	13.367
10	12.074
11	11.370
12	10.039
13	8.763
14	7.998
15	6.789
16	6.175
17	5.240

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.</p> <p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.</p> <p>El reajuste señalado en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979; el sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981, que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste del</p>	<p>sueldos base mensuales de los niveles VI al XI del <u>artículo 1, todos del decreto con fuerza de ley N° 2^o, de 2018, del Ministerio de Hacienda</u>. Asimismo, el incremento señalado en este inciso se aplicará a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías antes señalados y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.</p> <p>Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos primero y sexto establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este</p>		<p>sueldos base mensuales de los niveles VI al XI del artículo 1, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, el incremento señalado en este inciso se aplicará a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías antes señalados y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.</p> <p>Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos primero y sexto establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este</p>

18	4,858
19	4,447
20	4,048
21	3,846
22	3,541
23	\$95.282
24	\$93.269
25	\$91.256
26	\$89.243
27	\$87.232
28	\$85.219
29	\$83.206
30	\$81.195
31	\$79.184
32	\$75.158

9 - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2018, del MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SUSTITUYE EL SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS POR EL QUE SE INDICA

Artículo 1°.- Sueldo Base. Establécese para el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en adelante los Tribunales, la siguiente escala de remuneraciones de sueldos base mensuales:

Cargo	Nivel	Sueldo Base
Juez Tributario y Aduanero	I	\$4.307.116
Secretario Abogado	II	\$3.606.771
Resolutor	III	\$3.268.272
	IV	\$3.054.460
	V	\$2.854.635
Profesional Experto	III	\$3.268.272
	IV	\$3.054.460
	V	\$2.854.635
Administrativo	VI	\$1.094.287
	VII	\$1.022.699
	VIII	\$955.793
Auxiliar	IX	\$758.706
	X	\$709.071
	XI	\$662.683

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.</p> <p>El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, el Secretario de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Asimismo, no se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.</p> <p>Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2019, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,4 puntos porcentuales para: los sueldos base mensuales de los grados 3 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados 6 al 25 de la escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 8 al 22 del artículo 1 de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios de Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales del grado III al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1 de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los grados 5 a 28 de la Corporación de Fomento de la Producción,</p>	<p>artículo, a contar del 1 de diciembre de 2020.</p> <p>Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2020, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N° 19.378¹⁰ de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de Servicios de Salud. Se aplicará el inciso décimo de este artículo respecto de las siguientes categorías funcionarias: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y Otros profesionales.</p> <p>A contar del 1 de diciembre de 2020, la unidad de subvención educacional se reajustará en un 2,7 por ciento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el 2,7 por ciento antes indicado se aplicará a los estipendios y componentes de asignaciones cuyo valor se reajuste o esté vinculado a dicha unidad de subvención. Respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo valor se reajuste en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, se aplicará el porcentaje</p>		<p>artículo, a contar del 1 de diciembre de 2020.</p> <p>Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2020, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N° 19.378 de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de Servicios de Salud. Se aplicará el inciso décimo de este artículo respecto de las siguientes categorías funcionarias: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y Otros profesionales.</p> <p>A contar del 1 de diciembre de 2020, la unidad de subvención educacional se reajustará en un 2,7 por ciento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el 2,7 por ciento antes indicado se aplicará a los estipendios y componentes de asignaciones cuyo valor se reajuste o esté vinculado a dicha unidad de subvención. Respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo valor se reajuste en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, se aplicará el porcentaje</p>

¹⁰ - LEY N° 19.378, QUE ESTABLECE ESTATUTO DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>establecido en el numeral 1 de la resolución N° 24, de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los niveles III al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de las categorías 9 a 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1 de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de los niveles IV al VII de la planta profesionales y expertos y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnica y administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1 de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base de los grados F al N de la escala A y los sueldos base de los grados 1 al 22 de la escala B del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado, establecidas ambas en el artículo 2 de la resolución N° 20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base de los grados F a N de la escala A, los sueldos base de los grados 4 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base de los grados F a N de la escala A, los sueldos base de los grados 4 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter</p>	<p>señalado en el inciso primero y, si corresponde, el incremento establecido en el inciso décimo de este artículo.</p> <p>Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2020 sea de un monto igual o inferior a \$2.000.000.-, el reajuste señalado en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales por una jornada completa. Para efectos del cálculo de la remuneración bruta antes señalado no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.</p> <p>Los niveles V a VIII del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda, a contar del 1 de diciembre de 2019, se incrementarán en los puntos porcentuales establecidos en el inciso sexto del <u>artículo 1 de la ley N° 21.196.</u></p> <p>Los cargos cuyas remuneraciones estén</p>		<p>señalado en el inciso primero y, si corresponde, el incremento establecido en el inciso décimo de este artículo.</p> <p>Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2020 sea de un monto igual o inferior a \$2.000.000.-, el reajuste señalado en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales por una jornada completa. Para efectos del cálculo de la remuneración bruta antes señalado no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.</p> <p>Los niveles V a VIII del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda, a contar del 1 de diciembre de 2019, se incrementarán en los puntos porcentuales establecidos en el inciso sexto del artículo 1 de la ley N° 21.196.</p> <p>Los cargos cuyas remuneraciones estén</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales de los grados IX al XXV establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; los sueldos base de las categorías I a Q del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; los sueldos base mensuales de los grados 7 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 5 al 32 de la escala del artículo 1 del decreto ley N° 2.546, de 1979, y los sueldos base mensuales de los niveles IX al XI del artículo 1, de los niveles V a VIII del numeral 1 del artículo segundo transitorio y de los niveles V a VIII del numeral 2 del artículo segundo transitorio, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, el incremento señalado en este inciso se aplicará a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías antes señalados y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.</p> <p>Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos primero y sexto establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre estos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2019.</p> <p>Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2019, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,4 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N° 19.378 de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de Servicios de Salud. Se aplicará el inciso décimo de este artículo respecto de las siguientes categorías funcionarias: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos,</p>	<p>referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.</p> <p>En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere este artículo.</p>		<p>referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.</p> <p>En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere este artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y otros profesionales.</p> <p>A contar del 1 de diciembre de 2019, la unidad de subvención educacional se reajustará en un 2,8% y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el 2,8% antes indicado se aplicará a los estipendios y componentes de asignaciones cuyo valor se reajuste o esté vinculado a dicha unidad de subvención. Respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo valor se reajuste en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, se aplicará el porcentaje señalado en el inciso primero y, si corresponde, el incremento establecido en el inciso décimo de este artículo.</p> <p>Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2019 sea de un monto igual o inferior a \$3.000.000.-, el reajuste señalado en el inciso primero se incrementará en 1,4 puntos porcentuales por una jornada completa. Para efectos del cálculo de la remuneración bruta antes señalado no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.</p> <p>En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere el inciso primero de este artículo.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 18.962, LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA</p> <p>Art. 35. El Ministerio de Educación podrá proponer, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86, la creación de nuevas modalidades educativas al Consejo Nacional de Educación, que complementen la educación regular o profundicen áreas específicas de ella. En el caso de ser aprobadas, deberá formular las bases curriculares específicas para ellas, las que deberán ser también aprobadas por el Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento antes señalado.</p> <p>El Ministerio de Educación también podrá proponer al Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento del artículo 86, adecuaciones a las bases curriculares de la educación regular para aquellas personas o poblaciones que por sus características o contextos lo requieran, buscando la mayor equivalencia posible con sus objetivos de aprendizaje, especialmente en lo que respecta a la educación artística e intercultural.</p>	<p>Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los <u>títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551¹¹, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G)¹², de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I)¹³, de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones)¹⁴, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460¹⁵ y N° 18.593¹⁶; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo</u></p>		<p>Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo</p>

¹¹ - DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981, QUE FIJA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES Y SOBRE PERSONAL PARA EL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I

De la Contraloría General de la República y de las Instituciones Fiscalizadoras

TÍTULO II

De las Municipalidades

TÍTULO IV

Del personal afecto a la ley N° 15.076

¹² - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 (G), DE 1997, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

¹³ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2 (I), DE 1968, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE

¹⁴ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 (INVESTIGACIONES), DE 1980, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ESTATUTO DEL PERSONAL DE POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.

¹⁵ - LEY N° 18.460, QUE ESTABLECE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

¹⁶ - LEY N° 18.593, LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo trigésimo noveno.- Traspaso de personal municipal regido por el Estatuto Docente a los niveles internos de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga, sin solución de continuidad, el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que se desempeñen en las municipalidades y corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y que desempeñen cargos directivos o técnicos pedagógicos como parte de una dotación docente, a los Servicios Locales. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número máximo de dotación docente que será traspasada. A contar de la fecha de traspaso, la dotación docente se</p>	<p>complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.640¹⁷; a los asistentes de la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del <u>artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040</u>; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322¹⁸, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953¹⁹, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.</p> <p>El monto del aguinaldo será de \$59.436.- para los trabajadores cuya</p>		<p>complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.640; a los asistentes de la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.</p> <p>El monto del aguinaldo será de \$59.436.- para los trabajadores cuya</p>

¹⁷ - LEY N° 19.640, QUE ESTABLECE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

TITULO VI

Normas de personal

PARRAFO 3°

Remuneraciones

¹⁸ - LEY N° 20.322, FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA Y ADUANERA

¹⁹ - DECRETO LEY N° 1.953, DE 1977, QUE ESTABLECE NORMAS DE CARACTER PRESUPUESTARIO Y FINANCIERAS

Artículo 9°- Las modificaciones de los sistemas de remuneraciones de los trabajadores de las empresas y entidades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 249, de 1973, se fijaran por resolución conjunta del Ministerio del Ramo, del de Economía, Fomento y Reconstrucción y del de Hacienda.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>disminuirá en el mismo número del traspaso.</p> <p>En el caso del Jefe del Departamento de Educación Municipal que haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, podrá continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal. Lo anterior será sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley ya citado. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o no pertenecía a ella, tendrá derecho a una indemnización de cargo fiscal equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.</p> <p>A través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación, se fijará el número de dotación docente a traspasar de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización de los profesionales de la educación que se traspasarán, indicando su calidad, sea de titulares o contratados, se realizará a través de los referidos decretos.</p> <p>El personal traspasado en virtud de este artículo continuará desempeñándose en el Servicio Local respectivo bajo las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.</p> <p>El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes</p>	<p>remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$794.149.- y de \$31.440.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.</p>		<p>remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$794.149.- y de \$31.440.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios Locales, los profesionales de la educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso.</p>			
<p>LEY Nº 21.094, SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES</p>	<p>Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de</p>		<p>Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>las universidades estatales regidas por la ley N° 21.094, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.</p>		<p>las universidades estatales regidas por la ley N° 21.094, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.</p>
	<p>Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3 de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.</p> <p>Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.</p>		<p>Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3 de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.</p> <p>Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS</p>	<p>Artículo 5.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al <u>decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación</u>, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de</p>		<p>Artículo 5.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL						
<p align="center">EDUCACIONALES</p> <p align="center">DECRETO LEY N° 3.166, DE 1980, QUE AUTORIZA ENTREGA DE LA ADMINISTRACION DE DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL A LAS INSTITUCIONES O A LAS PERSONAS JURIDICAS QUE INDICA</p>	<p>acuerdo con el <u>decreto ley N° 3.166, de 1980</u>, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.</p> <p>El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.</p>		<p>acuerdo con el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.</p> <p>El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.</p>						
<p align="center">DECRETO LEY N° 2.465, DE 1979, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y FIJA EL TEXTO DE SU LEY ORGANICA</p> <p align="center">LEY N° 20.032, QUE ESTABLECE SISTEMA DE ATENCION A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVES DE LA RED DE COLABORADORES DEL SENAME, Y SU REGIMEN DE SUBVENCION</p> <p>Artículo 30.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:</p> <table border="0" data-bbox="142 1380 692 1464"> <tr> <td>Línea de acción</td> <td>Forma de pago</td> <td>Valor Base</td> </tr> <tr> <td>1) Oficinas de</td> <td>Por población</td> <td>0,083 a 0,12</td> </tr> </table>	Línea de acción	Forma de pago	Valor Base	1) Oficinas de	Por población	0,083 a 0,12	<p>Artículo 6.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, de acuerdo con el <u>decreto ley N° 2.465, de 1979</u>, que reciban las subvenciones establecidas en el <u>artículo 30 de la ley N° 20.032</u> y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.</p> <p>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.</p>		<p>Artículo 6.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.</p> <p>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.</p>
Línea de acción	Forma de pago	Valor Base							
1) Oficinas de	Por población	0,083 a 0,12							

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>USS protección de convenida con valor mensuales. derechos del unitario. niño, niña o adolescente.</p> <p>2) Diagnósticos. Por servicio 8 a 10 USS. prestado.</p> <p>3) Centros Sistema Combinado: 15 a 30 USS Residenciales. por plaza convenida, mensuales. a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.</p> <p>4) Programas.</p> <p>a) Programa de Por población 3 a 5 USS prevención. atendida con valor mensuales. unitario.</p> <p>b) Programa de Por sistema 3 USS mensuales a fortalecimiento combinado. todo evento y 10 familiar. Por niño atendido a USS por niño todo evento y un egresado adicional por niño favorablemente. egresado favorablemente.</p> <p>c) Programa de Por proyecto. - Hasta 200 USS promoción. por programa a nivel local. - Hasta 2.000 USS por programa a</p>	<p>Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda.</p>		<p>Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>nivel regional. - Hasta 20.000 US\$ por programa a nivel nacional.</p> <p>d) Programa de Por niño atendido. Valor base a determinar en el rango entre 0,5 y 7,99 US\$ mensuales.</p> <p>e) Programa de libertad asistida. Por niño atendido. 8 a 12 US\$ mensuales.</p> <p>f) Programa de protección en el general. Por población atendida con valor unitario. Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 US\$ mensuales.</p> <p>g) Programas de protección especializados. Por niño atendido. 9 a 15 US\$ mensuales.</p> <p>h) Programa de familias de acogida. Por niño atendido. 6,5 a 9 US\$ mensuales.</p> <p>i) Programa de emergencia. Por proyecto. Hasta 2.000 US\$.</p>			
	<p>Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que</p>		<p>Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	corresponda.		corresponda.
	<p>Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2021, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley.</p> <p>El monto del aguinaldo será de \$76.528.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2021, sea igual o inferior a \$794.149.-, y de \$53.124.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.</p> <p>El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el</p>		<p>Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2021, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley.</p> <p>El monto del aguinaldo será de \$76.528.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2021, sea igual o inferior a \$794.149.-, y de \$53.124.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.</p> <p>El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.</p> <p>Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5 de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.</p> <p>Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda.</p>		<p>artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.</p> <p>Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5 de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.</p> <p>Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.		En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.
	Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.		Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.
	Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponible ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.		Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponible ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.
	<p>Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.</p> <p>Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes solo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión solo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de</p>		<p>Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.</p> <p>Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes solo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión solo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.</p> <p>Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.</p> <p>La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.</p>		<p>aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.</p> <p>Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.</p> <p>La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.</p>
	<p>Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.</p>		<p>Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070</p> <p>TITULO V</p> <p>Del contrato de los profesionales de la educación en el sector particular</p>	<p>Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del <u>decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de</u></p>		<p>Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">LEY N° 18.987, QUE INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA</p> <p>Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2020, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:</p> <p>a) De \$13.401 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$342.346.</p> <p>b) De \$8.224 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$342.346 y no exceda de \$500.033.</p> <p>c) De \$2.599 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$500.033 y no exceda de \$779.882.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$779.882, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.</p> <p>Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.</p> <p>Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce del subsidio de</p>	<p><u>Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070</u>, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el <u>artículo 1 de la ley N° 18.987</u>, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$74.426.-, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$37.213.- cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2021. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el</p>		<p>Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$74.426.-, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$37.213.- cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2021. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.</p>	<p>artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150²⁰, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.</p> <p>En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.</p>		<p>artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.</p> <p>En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.</p>
<p>LEY N° 19.553, QUE CONCEDE ASIGNACION DE MODERNIZACION Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p>	<p>Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2021, una bonificación adicional al bono de</p>		<p>Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2021, una bonificación adicional al bono de</p>

²⁰ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

Artículo 7°.- Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.

Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente a la madre con la cual vivan, si ésta lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Igualmente procederá el pago directo a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 12.- Concédese, a contar del año 1998, a los trabajadores de los servicios mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2° de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, una bonificación adicional al bono de escolaridad que otorga la ley N° 19.533, de \$ 10.000 por cada hijo que cause este derecho, cuando, a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$200.000 mensuales, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho bono.</p>	<p>escolaridad de \$31.440.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$794.149.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.</p> <p>Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.</p>		<p>escolaridad de \$31.440.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$794.149.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.</p> <p>Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.</p>
<p>- LEY N° 19.464, ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido</p>	<p>Artículo 15.- Concédese durante el año 2021, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el <u>artículo 2 de la ley N° 19.464</u> o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109²¹,</p>		<p>Artículo 15.- Concédese durante el año 2021, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109,</p>

²¹ - LEY N° 21.109, ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

Párrafo 2°

Categorías de asistentes de la educación

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones:</p> <p>a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;</p> <p>b) De paracadencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y</p> <p>c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media."</p> <p>Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas.</p>	<p>respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.</p> <p>Iguals beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el <u>artículo 2 de la ley N° 19.464</u>, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.</p>		<p>respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.</p> <p>Iguals beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.</p>
<p>- DECRETO LEY N° 249, DE 1974, QUE FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA</p> <p>ARTICULO 23° Las entidades a que se refiere el presente decreto ley podrán otorgar como único aporte a los Servicios u Oficinas de Bienestar, un</p>	<p>Artículo 16.- Durante el año 2021 el aporte máximo a que se refiere el <u>artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974</u>, tendrá un monto de \$129.650.-.</p> <p>El aporte extraordinario a que se refiere</p>		<p>Artículo 16.- Durante el año 2021 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$129.650.-.</p> <p>El aporte extraordinario a que se refiere</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>monto anual equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 28° de la Escala Unica por cada trabajador afiliado, cualquiera que sea su calidad y grado de nombramiento.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente.</p> <p>- LEY N° 19.553, QUE CONCEDE ASIGNACION DE MODERNIZACION Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 13.- Otórgase, a contar del año 1998, un aporte extraordinario a los servicios a que se aplica el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, que se encuentren mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2° de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, que ascenderá a un 10% sobre el valor del aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, que corresponda al 1° de enero de 1998.</p>	<p>el <u>artículo 13 de la ley N° 19.553</u> se calculará sobre dicho monto.</p>		<p>el artículo 13 de la ley N° 19.553 se calculará sobre dicho monto.</p>
	<p>Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta ley se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.</p>		<p>Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta ley se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.</p>
	<p>Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2021, los montos de “\$393.285.-”, “\$437.688.-” y “\$465.599.-”, a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por “\$403.904.-”, “\$449.506.-” y “\$478.170.-”, respectivamente.</p>		<p>Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2021, los montos de “\$393.285.-”, “\$437.688.-” y “\$465.599.-”, a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por “\$403.904.-”, “\$449.506.-” y “\$478.170.-”, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 de esta ley, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.629.807.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.</p>		<p>Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 de esta ley, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.629.807.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.</p>
<p>- LEY N° 16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES</p> <p>- LEY N° 15.386, REVALORIZACION DE PENSIONES</p> <p>Artículo 26° Las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital escala A) del departamento de Santiago.</p> <p>La pensión mínima de los obreros afectos a las leyes 10.383 y 10.662, por invalidez o vejez, será equivalente al salario mínimo industrial.</p> <p>Las pensiones mínimas de viudez, incluidas las que corresponden a la madre viuda y al padre inválido, en su caso, y orfandad no podrán ser inferiores a un 50% y a un 15% por cada huérfano, respectivamente, de la pensión mínima que establecen los incisos anteriores, cualquiera que sea el régimen previsional que los rija. Aprovechará a los hijos, merced a un acrecimiento proporcional de estas pensiones, el derecho que se establece en favor de la viuda del</p>	<p>Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2021, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la <u>ley N° 16.744</u>, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del <u>artículo 26 de la ley N° 15.386</u>, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el <u>decreto ley N° 3.500²², de 1980</u>, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean</p>		<p>Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2021, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean</p>

²² - DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES
TITULO VII De los beneficios garantizados por el Estado

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>causante cuando ella falleciere o hubiere fallecido, incluso si su muerte se produjo antes de la del causante. La pensión mínima para la viuda será, cuando no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, equivalente a un 60% de las respectivas pensiones mínimas establecidas en los incisos primero y segundo. Las demás pensiones de sobrevivientes no podrán ser inferiores, respecto de cada beneficiario, a un 15% de las pensiones mínimas establecidas en los incisos primero y segundo.</p> <p>Las pensiones mínimas para las jubilaciones de periodistas se calcularán considerando el sueldo mínimo mensual establecido en el artículo 94° de la ley 16.840, del que corresponderá un 75% a las concedidas por invalidez o imposibilidad física y a las de vejez concedidas con quince años de imposiciones a lo menos; a las demás jubilaciones les corresponderá un 65% de dicho sueldo mínimo, siempre que el beneficiario haya cumplido 60 años de edad. Los mínimos de montepío se calcularán sobre el mínimo de invalidez, con los mismos porcentajes establecidos en el inciso anterior.</p> <p>En ningún caso la aplicación de estas disposiciones podrá significar disminución de las pensiones mínimas que actualmente perciban los pensionados.</p> <p>Habrà derecho a una sola pensión mínima por cada beneficiario y para determinarla se habilitarán las normas del artículo 7° de esta ley; por consiguiente, sólo podrá disfrutarse de pensión mínima cuando la suma de los ingresos computables no exceda del límite de éstos que se fije en el respectivo período. Tampoco corresponderá aplicar este beneficio en el caso de titulares de más de una pensión, cuando sumadas éstas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente. En el caso de jubilados por causales diferentes a la invalidez o vejez, el derecho al beneficio de mínimos se obtendrá a los 60 años de edad.</p>	<p>de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$66.292.-</p> <p>El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2021 a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p> <p>No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.</p>		<p>de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$66.292.-</p> <p>El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2021 a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p> <p>No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">- LEY N° 18.987, QUE INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA</p> <p>Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2020, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:</p> <p>a) De \$13.401 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$342.346.</p> <p>b) De \$8.224 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$342.346 y no exceda de \$500.033.</p> <p>c) De \$2.599 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$500.033 y no exceda de \$779.882.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$779.882, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.</p> <p>Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.</p> <p>Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce del subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.</p>	<p>Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2021, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021, de \$20.624.-. Este aguinaldo se incrementará en \$10.581.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el <u>artículo 1 de la ley N° 18.987.</u></p> <p>En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.</p> <p>Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.</p>		<p>Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2021, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021, de \$20.624.-. Este aguinaldo se incrementará en \$10.581.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.</p> <p>En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.</p> <p>Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">- LEY N° 19.129, QUE ESTABLECE SUBSIDIO COMPENSATORIO EN FAVOR DE LA INDUSTRIA DEL CARBON</p> <p>Artículo 11.- Todo trabajador que al 10 de septiembre de 1991 hubiere estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, que no tenga la calidad de pensionado por antigüedad o vejez, cuyo contrato termine por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y la fecha en que expire el subsidio a la actividad carbonífera a que se refiere la presente ley y, adicionalmente, que a la fecha de término de su contrato cuente a lo menos con 25 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos como tales en el artículo 38 de la ley N° 10.383 y su reglamento, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional, tendrá derecho a una indemnización compensatoria especial de carácter mensual y de cargo fiscal. El monto</p>	<p>Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2021 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123²³; del artículo 1 de la ley N° 19.992²⁴; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255²⁵.</p> <p>Cada beneficiario tendrá derecho sólo a</p>		<p>Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2021 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1 de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.</p> <p>Cada beneficiario tendrá derecho sólo a</p>

²³ - LEY N° 19.123, CREA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION, ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS EN FAVOR DE PERSONAS QUE SEÑALA

²⁴ - LEY N° 19.992, ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA " TITULO I

De la pensión de reparación y bono

Artículo 1º.- Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

²⁵ - LEY N° 20.255, ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL

Artículo 35.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso primero.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>mensual de dicha indemnización será de 75% del promedio de las remuneraciones imponibles líquidas percibidas en los 12 meses calendario anteriores al 10 de septiembre de 1991, debiendo actualizarse previamente cada una de ellas conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que se devengaron y el mes anterior al del término del contrato. Para estos efectos, se entenderá como remuneración imponible líquida la remuneración imponible deducidas las cotizaciones previsionales de cargo del trabajador.</p> <p>En caso que el trabajador hubiere estado en goce de licencia médica durante todo o parte del período a considerar en el cálculo señalado en el inciso anterior, para los efectos de determinar el aludido beneficio, deberán considerarse por dichos lapsos las remuneraciones sobre las cuales se efectuaron o debieron efectuarse las respectivas cotizaciones previsionales, actualizadas en los términos señalados, debiendo deducirse previamet estas últimas.</p> <p>En el evento que durante parte del período de cálculo citado, el trabajador no hubiere percibido remuneración o no hubiere hecho uso de licencia médica, para los efectos de determinar el promedio a que alude el inciso primero de este artículo, sólo se considerará el número de meses en que efectivamente tuvo derecho a remuneración y/o licencia médica.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará el incremento a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.</p> <p>En todo caso, el monto de la indemnización compensatoria determinada en conformidad a este artículo no podrá ser inferior al equivalente al valor de la pensión mínima de vejez del artículo</p>	<p>un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8 de esta ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.</p> <p>Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2021 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2021 de \$23.704.-. Dicho aguinaldo se incrementará en \$13.392.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por</p>		<p>un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8 de esta ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.</p> <p>Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2021 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2021 de \$23.704.-. Dicho aguinaldo se incrementará en \$13.392.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>26 de la ley N° 15.386, deducida la cotización legal para salud.</p> <p>El beneficio a que se refiere este artículo será incompatible con los beneficios a que refieren los artículos 9° y 10.</p>	<p>aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.</p> <p>Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.</p> <p>En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.</p> <p>Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.</p>		<p>aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.</p> <p>Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.</p> <p>En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.</p> <p>Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.</p>
	<p>Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal,</p>		<p>Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes.</p>		<p>conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes.</p>
<p>- LEY N° 19.536, QUE CONCEDE UNA BONIFICACION EXTRAORDINARIA PARA ENFERMERAS Y MATRONAS QUE SE DESEMPEÑAN EN CONDICIONES QUE INDICA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>"Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, a las enfermeras, matronas y enfermeras-matronas de planta, incluidas las suplentes, o a contrata, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las veinticuatro horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, en unidades de emergencia, unidades de cuidados intensivos, unidades de neonatología y maternidades de los</p>	<p>Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2021, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$262.612.- trimestrales.</p> <p>Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el <u>artículo 1 de la ley N° 19.536</u> y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.</p>		<p>Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2021, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$262.612.- trimestrales.</p> <p>Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1 de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud, una bonificación extraordinaria trimestral de cien mil pesos, con un tope de ocho trimestres, contados desde el 1 de enero de 1997.</p> <p>Los profesionales de las carreras mencionadas que desempeñen cargos de la Planta de Directivos en las unidades antes mencionadas y aquellos que cumplan funciones de supervisión por resolución administrativa, en las mismas unidades, tendrán derecho a la bonificación precedentemente establecida, aun cuando no integren el sistema de turnos.</p>	<p>La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 8.773 personas.</p> <p>En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.</p>		<p>La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 8.773 personas.</p> <p>En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.</p>
<p>- LEY N° 19.464, ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 9°.- A contar desde el 1° de enero de <u>2021</u>, la subvención a que se refiere el artículo 1° pasará a incrementar, en la proporción que corresponda, los factores de la unidad de subvención educacional señalados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993. Dicho incremento se determinará mediante decreto supremo del mismo Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.</p>	<p>Artículo 24.- Sustitúyese, en el <u>artículo 9 de la ley N° 19.464</u>, el guarismo “2021” por “2022”.</p>		<p>Artículo 24.- Sustitúyese, en el artículo 9 de la ley N° 19.464, el guarismo “2021” por “2022”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2021 y cuyo monto será de \$62.817.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$794.149.- y de \$43.814.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$2.000.000.- Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de esta ley.</p> <p>El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.</p> <p>Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios.</p>		<p>Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2021 y cuyo monto será de \$62.817.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$794.149.- y de \$43.814.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$2.000.000.- Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de esta ley.</p> <p>El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.</p> <p>Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 26.- El reajuste previsto en el artículo 1 de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.</p>		<p>Artículo 26.- El reajuste previsto en el artículo 1 de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.</p>
<p>- DECRETO LEY N° 249, DE 1974, QUE FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA</p> <p>ARTICULO 7° El trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para los lugares que en cada caso se señalan:</p> <p>PROVINCIA DE TARAPACA _____ 40%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huaytiri, Distrito de Isllaga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquiña, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Pacollo, Alzérreca, Potroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá Pueblo, Sibavaña, Illala, Huaviña, Huarasiña, Suca y localidades de Aguas Calientes, Humapalca, Ancolacane, Cobja, Cuya, Lluccuma, Villa Industrial y Visviri, tendrá el _____ 80%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Molinos,</p>	<p>Artículo 27.- La cantidad de \$794.149.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25 de esta ley, se incrementará en \$39.251.- para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354²⁶, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el</p>		<p>Artículo 27.- La cantidad de \$794.149.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25 de esta ley, se incrementará en \$39.251.- para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el</p>

²⁶ - LEY N° 19.354, MODIFICA REGIMEN DE ASIGNACION DE ZONA PARA FUNCIONARIOS QUE SEÑALA

"Artículo 1°.- Los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado el monto resultante en un 40%.

Artículo 2°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 5° de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%.

Artículo 3°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere el artículo 25 del decreto ley N° 3551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 23 de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Chilita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte, "Campamento Militar Baquedano" y Chucumata, tendrá el ___ 55%</p> <p>PROVINCIA DE ANTOFAGASTA _____ 30%</p> <p>El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chucucamata y departamento de Loa, tendrá el _____ 35%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacanca, Miraje, Catico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y departamento de Taltal, tendrá el _____ 40%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Ascotan, Socaire, Peine, Caspana, Monturaquí, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Toconce, Socompa, Amincha e Inacaliri, tendrá el ___ 80%</p> <p>PROVINCIA DE ATACAMA _____ 25%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Pueblo Hundido, Llantarillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuera, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el _____ 35%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvora y Azufrera, tendrá el _____ 55%</p> <p>PROVINCIA DE COQUIMBO _____ 10%</p> <p>El personal que preste sus servicios en los departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el _____ 15%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el _____ 25%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el ___ 30%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el ___ 35%</p> <p>PROVINCIA DE ACONCAGUA</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pederal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el _____ 10%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, el Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el _____ 15%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el _____ 20%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el _____ 40%</p> <p>PROVINCIA DE VALPARAISO</p> <p>El personal que preste sus servicios en la Is-</p>	<p>artículo 19 se incrementará en \$39.251.- para los mismos efectos antes indicados.</p>		<p>artículo 19 se incrementará en \$39.251.- para los mismos efectos antes indicados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>la de Juan Fernández, tendrá el _____ 70%</p> <p>El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el _____ 140%</p> <p>PROVINCIA DE SANTIAGO</p> <p>El personal que preste sus servicios en Las Melosas, los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, los Maitenes, Bocatoma y los Retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el _____ 10%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Embalse y Avanzada El Yeso, tendrá el _____ 20%</p> <p>PROVINCIA DE O'HIGGINS</p> <p>El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el _____ 10%</p> <p>PROVINCIA DE COLCHAGUA</p> <p>El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el _____ 10%</p> <p>PROVINCIA DE CURICO</p> <p>El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el _____ 10%</p> <p>PROVINCIA DE TALCA</p> <p>El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto y en las localidades de Coipué, Huenchullami, Rapilemo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el _____ 25%</p> <p>PROVINCIA DE MAULE</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey, Empedrado y Faro Carranza, tendrá el _____ 20%</p> <p>PROVINCIA DE LINARES</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Peje-rrey, Vega de Salas y Confluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de Los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guardias, tendrá el _____ 40%</p> <p>PROVINCIA DE NUBLE</p> <p>El personal que preste sus servicios en el departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Niquén, San Fabián de Alico, Pemuco, San Nicolás, El Carmen, Yungay y Tucapel, tendrá el _____ 25%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el _____ 30%</p> <p>PROVINCIA DE CONCEPCION</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Canancia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el _____ 25%</p> <p>PROVINCIA DE BIO BIO</p> <p>El personal que preste sus servicios en la subdelegación de Quilleco y Refugio Mariscal Alcázar, tendrá el _____ 25%</p> <p>PROVINCIA DE ARAUCO</p> <p>El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el _____ 35%</p> <p>PROVINCIA DE MALLECO</p> <p>El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el _____ 35%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma y Punta de Rieles, tendrá el _____ 55%</p> <p>PROVINCIA DE CAUTIN</p> <p>El personal que preste sus servicios en _____ 15%</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyano, Huamaqui, comunas de Puerto Saavedra, Tollén, Loncoche, Villarica y Pucón, tendrá el _____ 20%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la Zona de Laima, tendrá el _____ 35%</p> <p>PROVINCIA DE VALDIVIA _____ 15%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Riñihue, Quechumalal, Puñir, Toledo, Choshuenco, Liquiñe, Lican-Ray, Coñaripe, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el _____ 30%</p> <p>PROVINCIA DE OSORNO _____ 15%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el _____ 25%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el _____ 30%</p> <p>PROVINCIA DE LLANQUIHUE _____ 15%</p> <p>El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y en Puerto Varas, tendrá el _____ 20%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualahué, Lleguiman, Quillarpe, Punta Quillarpe y Piedra Azul y en las localidades de Los Pinis, El Lolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquén, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el _____ 35%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el _____ 40%</p> <p>El personal que preste sus servicios en las localidades de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el _____ 70%</p> <p>PROVINCIA DE CHILOE _____ 40%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el _____ 70%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Isla Desertoires, Archipiélago de las Guaitecas, Melinka, Futaleufú, Chaitén, Palena, Faros Rapel y Auchilú, tendrá el _____ 90%</p> <p>PROVINCIA DE AYSEN _____ 60%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Villa Manihuales, Coyhaique, Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el _____ 105%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins, Lago General Carrera, Faro San Pedro y Faro Raper, tendrá el _____ 125%</p> <p>PROVINCIA DE MAGALLANES _____ 70%</p> <p>El personal que preste sus servicios en los departamentos de Última Esperanza y Tierra del Fuego, tendrá el _____ 85%</p> <p>El personal que preste sus servicios en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>las localidades de San Pedro, Muñoz Garmero, Villa Tehuelche y Cutter Cove, Punta Delgada y Dungenes, Isla Dawson, Tenencia Monte Aymond y Retenes Morro Chico, Cañadón Grande y Teniente Merino, tendrá el _____ 95%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Puerto Williams e Isla Navarino, tendrá el _____ 105%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Puerto Edén, Yendegala, Islas Picton, Lenox y Nueva, Puestos Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el _____ 115%</p> <p>El personal que preste sus servicios en Isla Guarello, Islotes Evangelistas y Faros Félix y Fair Way, tendrá el _____ 125%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el _____ 190%</p> <p>GRATIFICACION ESPECIAL ANTARTICA, ESTABLECIDA EN LA LETRA b) DEL ARTICULO 118 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 1, DE 1968.</p> <p>El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de relevo, mientras dure la Comisión, y el personal del Instituto Antártico Chileno que deba desempeñar comisiones de servicio en el Territorio Antártico, tendrá el _____ 300%</p> <p>El personal destacado en la Antártica, tendrá el _____ 600%</p> <p>La asignación de zona determinada por los porcentajes indicados en este artículo, será la única que regirá, a contar del 1° de enero de 1974, para los trabajadores de todos los Servicios, Instituciones, Empresas y Entidades del sector público a los cuales la legislación vigente al 31 de diciembre de 1973 otorgaba este beneficio.</p> <p>Los porcentajes se calcularán para los trabajadores a quienes se aplica la escala del artículo 1°, sobre el sueldo de dicha escala. Respecto de los demás se calcularán sobre la base de sus remuneraciones mensuales permanentes.</p> <p>La asignación de zona establecida en este artículo incluye la asignación especial establecida en la letra e) del artículo 130 del decreto con fuerza de ley 1, de 1968.</p> <p>La asignación de zona se devengará mientras el trabajador conserve la propiedad de su empleo en la provincia o territorio correspondiente.</p>			
	<p>Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2020 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida</p>		<p>Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2020 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">- DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, DECRETO LEY ORGANICO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 70.o- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p>	<p>Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p> <p>El gasto que irrogue durante el año 2021 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2021. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el <u>artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975</u>, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.</p>		<p>Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p> <p>El gasto que irrogue durante el año 2021 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2021. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.</p>
<p align="center">- LEY N° 21.109, ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA TÍTULO III Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los</p>	<p>Artículo 29.- Durante el año 2020, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el <u>Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.109</u> será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del "indicador</p>		<p>Artículo 29.- Durante el año 2020, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el <u>Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.109</u> será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del "indicador</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">asistentes de la educación Párrafo 3° Del bono de desempeño laboral</p> <p>- Artículo 50.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año, podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales, el que</p>	<p>general de evaluación" establecido en el <u>artículo 29 de la ley N° 21.196²⁷</u>, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del <u>artículo 50 de la ley N° 21.109.</u></p> <p>Para el año 2020, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación.</p>		<p>general de evaluación" establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.</p> <p>Para el año 2020, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación.</p>

²⁷ LEY N° 21.196, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado "bono de desempeño laboral", destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2018, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal, aun cuando hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

- Años de servicio en el sistema: esta variable representará el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada sólo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.
- Escolaridad: esta variable representará el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito sólo podrán acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.
- Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.
- Resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2017 y 2018: esta variable representará el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos asistentes de la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados del SIMCE. A los asistentes que se desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango sólo se les asignará el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del bono de desempeño laboral será de \$279.806.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las cuatro variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55% por la sumatoria de las cuatro variables, el bono que percibirán será de \$214.113.-. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, el bono será de \$164.234.-.

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo con las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2019 y enero del año 2020. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales del Ministerio.

En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación, el pago del bono se efectuará por el respectivo Servicio Local de Educación, el que recibirá los fondos correspondientes directamente vía Aporte Fiscal Libre.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos de este bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente. En el caso de las variables señaladas en las letras c) y d), a los dirigentes se les considerará el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>será proporcional para los funcionarios con una carga horaria menor a la recién enunciada.</p> <p>El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento. 2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo. <p>El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Años de servicio en el sistema. b) Escolaridad. c) Convivencia Escolar. d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores. <p>A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.</p> <p>Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación fuere superior al 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior al 50% e inferior o igual al 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.</p> <p>Los beneficiarios del bono de desempeño</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.</p> <p>El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para todo efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.</p>			
<p>- LEY N° 15.076, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO PARA LOS MEDICO-CIRUJANOS, FARMACEUTICOS O QUIMICO-FARMACEUTICOS, BIO-QUIMICOS Y CIRUJANOS DENTISTAS</p>	<p>Artículo 30.- Establécese, para todo el año 2021, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la <u>ley N° 15.076</u>.</p> <p>La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:</p>		<p>Artículo 30.- Establécese, para todo el año 2021, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N° 15.076.</p> <p>La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																																																										
	<table border="1" data-bbox="717 224 1221 522"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2020 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario</th> <th colspan="4">Jornada de Trabajo</th> </tr> <tr> <th>11 horas</th> <th>22 horas</th> <th>33 horas</th> <th>44 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 1 y menos de 3 años</td> <td>\$18.602</td> <td>\$37.204</td> <td>\$55.806</td> <td>\$74.409</td> </tr> <tr> <td>Entre 3 y menos de 7 años</td> <td>\$55.806</td> <td>\$111.613</td> <td>\$167.420</td> <td>\$223.225</td> </tr> <tr> <td>Entre 7 y menos de 14 años</td> <td>\$74.409</td> <td>\$148.816</td> <td>\$223.225</td> <td>\$297.635</td> </tr> <tr> <td>14 o más años</td> <td>\$93.010</td> <td>\$186.020</td> <td>\$279.032</td> <td>\$372.044</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="700 561 1238 691">La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p data-bbox="700 729 1238 927">El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.</p> <p data-bbox="700 964 1238 1127">El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal.</p>	Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2020 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo				11 horas	22 horas	33 horas	44 horas	Entre 1 y menos de 3 años	\$18.602	\$37.204	\$55.806	\$74.409	Entre 3 y menos de 7 años	\$55.806	\$111.613	\$167.420	\$223.225	Entre 7 y menos de 14 años	\$74.409	\$148.816	\$223.225	\$297.635	14 o más años	\$93.010	\$186.020	\$279.032	\$372.044		<table border="1" data-bbox="1814 224 2317 522"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2020 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario</th> <th colspan="4">Jornada de Trabajo</th> </tr> <tr> <th>11 horas</th> <th>22 horas</th> <th>33 horas</th> <th>44 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 1 y menos de 3 años</td> <td>\$18.602</td> <td>\$37.204</td> <td>\$55.806</td> <td>\$74.409</td> </tr> <tr> <td>Entre 3 y menos de 7 años</td> <td>\$55.806</td> <td>\$111.613</td> <td>\$167.420</td> <td>\$223.225</td> </tr> <tr> <td>Entre 7 y menos de 14 años</td> <td>\$74.409</td> <td>\$148.816</td> <td>\$223.225</td> <td>\$297.635</td> </tr> <tr> <td>14 o más años</td> <td>\$93.010</td> <td>\$186.020</td> <td>\$279.032</td> <td>\$372.044</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1806 561 2344 691">La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p data-bbox="1806 729 2344 927">El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.</p> <p data-bbox="1806 964 2344 1127">El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal.</p>	Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2020 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo				11 horas	22 horas	33 horas	44 horas	Entre 1 y menos de 3 años	\$18.602	\$37.204	\$55.806	\$74.409	Entre 3 y menos de 7 años	\$55.806	\$111.613	\$167.420	\$223.225	Entre 7 y menos de 14 años	\$74.409	\$148.816	\$223.225	\$297.635	14 o más años	\$93.010	\$186.020	\$279.032	\$372.044
Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2020 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo																																																												
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas																																																									
Entre 1 y menos de 3 años	\$18.602	\$37.204	\$55.806	\$74.409																																																									
Entre 3 y menos de 7 años	\$55.806	\$111.613	\$167.420	\$223.225																																																									
Entre 7 y menos de 14 años	\$74.409	\$148.816	\$223.225	\$297.635																																																									
14 o más años	\$93.010	\$186.020	\$279.032	\$372.044																																																									
Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2020 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo																																																												
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas																																																									
Entre 1 y menos de 3 años	\$18.602	\$37.204	\$55.806	\$74.409																																																									
Entre 3 y menos de 7 años	\$55.806	\$111.613	\$167.420	\$223.225																																																									
Entre 7 y menos de 14 años	\$74.409	\$148.816	\$223.225	\$297.635																																																									
14 o más años	\$93.010	\$186.020	\$279.032	\$372.044																																																									
<p data-bbox="156 1200 680 1395">- LEY N° 20.883, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p>	<p data-bbox="700 1200 1238 1297">Artículo 31.- Modificase, a contar del 1 de enero de 2021, el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:</p> <p data-bbox="700 1401 1004 1430">1. En el inciso primero:</p>		<p data-bbox="1806 1200 2344 1297">Artículo 31.- Modificase, a contar del 1 de enero de 2021, el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:</p> <p data-bbox="1806 1401 2110 1430">1. En el inciso primero:</p>																																																										

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 44.- Concédese durante <u>el año 2020</u>, un bono anual, a los funcionarios que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 3° de la ley N° 20.198; en el artículo 3° de la ley N° 20.250, y en el artículo 30 de la ley N° 20.313, siempre que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a <u>\$790.020.-</u> en el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota señalada en el inciso siguiente.</p> <p>El bono ascenderá a <u>\$132.298.-</u> brutos anuales y se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en dos cuotas iguales de <u>\$66.149.-</u> cada una. La primera, en el mes de marzo, y la segunda en el mes de septiembre. Dicha bonificación será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en los seis meses inmediatamente anteriores al pago.</p> <p>Para efectos del inciso primero de este artículo, se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.</p> <p>El personal que reciba el bono anual</p>	<p>a) Reemplázase la frase “el año 2020” por la siguiente: “el año 2021”.</p> <p>b) Reemplázase el monto “\$790.020.” por “\$796.340”.</p> <p>2. Reemplázanse en el inciso segundo los montos “\$132.298” y “\$66.149”, por los siguientes: “\$133.356” y “\$66.678”, respectivamente.</p>		<p>a) Reemplázase la frase “el año 2020” por la siguiente: “el año 2021”.</p> <p>b) Reemplázase el monto “\$790.020.” por “\$796.340”.</p> <p>2. Reemplázanse en el inciso segundo los montos “\$132.298” y “\$66.149”, por los siguientes: “\$133.356” y “\$66.678”, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de este artículo tendrá derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que dicho bono esté afecto, cuyo monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor del bono anual correspondiente, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.</p> <p>El bono anual y la bonificación compensatoria se financiarán de la misma forma que las bonificaciones mencionadas en el inciso primero de este artículo, según corresponda.</p>			
<p>Artículo 45.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales Arturo Prat, de Antofagasta, de Tarapacá, de Aysén y de Magallanes otorgarán, durante <u>el año 2020</u>, el bono anual establecido en el artículo anterior y la bonificación compensatoria, a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II, XI o XII Regiones, mientras se desempeñen en ellas, y siempre que cumplan con el</p>	<p>Artículo 32.- Modificase, a contar del 1 de enero de 2021, el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero la frase “el año 2020”, por la siguiente: “el año 2021”.</p>		<p>Artículo 32.- Modificase, a contar del 1 de enero de 2021, el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero la frase “el año 2020”, por la siguiente: “el año 2021”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																																				
<p>requisito remuneracional establecido en el inciso primero del artículo anterior y las demás condiciones para percibirla.</p> <p>El Fisco contribuirá al financiamiento del bono anual y la bonificación compensatoria con los siguientes montos de recursos a transferir a dichas universidades <u>el año 2020</u>:</p> <table border="1" data-bbox="179 727 588 925"> <thead> <tr> <th>Universidad</th> <th>Miles de \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arturo Prat</td> <td>64.357</td> </tr> <tr> <td>De Antofagasta</td> <td>64.568</td> </tr> <tr> <td>De Magallanes</td> <td>64.568</td> </tr> <tr> <td>De Tarapacá</td> <td>65.674</td> </tr> <tr> <td>De Aysén</td> <td>2.583</td> </tr> </tbody> </table> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.</p>	Universidad	Miles de \$	Arturo Prat	64.357	De Antofagasta	64.568	De Magallanes	64.568	De Tarapacá	65.674	De Aysén	2.583	<p>2. En el inciso segundo:</p> <p>a) Reemplázase la frase “el año 2020”, por la siguiente: “el año 2021”.</p> <p>b) Reemplázase la tabla por la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="717 727 1226 854"> <thead> <tr> <th>Universidad</th> <th>Miles de \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arturo Prat</td> <td>64.872</td> </tr> <tr> <td>De Antofagasta</td> <td>65.085</td> </tr> <tr> <td>De Magallanes</td> <td>65.085</td> </tr> <tr> <td>De Tarapacá</td> <td>66.199</td> </tr> <tr> <td>De Aysén</td> <td>2.604</td> </tr> </tbody> </table> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.</p>	Universidad	Miles de \$	Arturo Prat	64.872	De Antofagasta	65.085	De Magallanes	65.085	De Tarapacá	66.199	De Aysén	2.604		<p>2. En el inciso segundo:</p> <p>a) Reemplázase la frase “el año 2020”, por la siguiente: “el año 2021”.</p> <p>b) Reemplázase la tabla por la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1814 727 2322 854"> <thead> <tr> <th>Universidad</th> <th>Miles de \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arturo Prat</td> <td>64.872</td> </tr> <tr> <td>De Antofagasta</td> <td>65.085</td> </tr> <tr> <td>De Magallanes</td> <td>65.085</td> </tr> <tr> <td>De Tarapacá</td> <td>66.199</td> </tr> <tr> <td>De Aysén</td> <td>2.604</td> </tr> </tbody> </table> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.</p>	Universidad	Miles de \$	Arturo Prat	64.872	De Antofagasta	65.085	De Magallanes	65.085	De Tarapacá	66.199	De Aysén	2.604
Universidad	Miles de \$																																						
Arturo Prat	64.357																																						
De Antofagasta	64.568																																						
De Magallanes	64.568																																						
De Tarapacá	65.674																																						
De Aysén	2.583																																						
Universidad	Miles de \$																																						
Arturo Prat	64.872																																						
De Antofagasta	65.085																																						
De Magallanes	65.085																																						
De Tarapacá	66.199																																						
De Aysén	2.604																																						
Universidad	Miles de \$																																						
Arturo Prat	64.872																																						
De Antofagasta	65.085																																						
De Magallanes	65.085																																						
De Tarapacá	66.199																																						
De Aysén	2.604																																						
<p>LEY N° 20.924, QUE OTORGA UNA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA, POR ÚNICA VEZ, PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MENORES REMUNERACIONES DE LA REGIÓN DE ATACAMA, QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN</p>	<p>Artículo 33.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2021, la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:</p>		<p>Artículo 33.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2021, la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:</p>																																				

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>"Artículo 1º.- Concédese una asignación extraordinaria, por el año 2020, a los funcionarios públicos que se desempeñen en la Región de Atacama, con contrato vigente al <u>1º de enero de 2019</u> y que se encuentren en servicio a la fecha de pago de la asignación, siempre que tengan derecho a una remuneración bruta mensual igual o inferior a <u>\$771.741</u> en el mes inmediatamente anterior al pago de dicha asignación por una jornada de trabajo de 44 o más horas semanales y que se encuentren en calidad de planta, a contrata y a los contratados acorde a la normativa del Código del Trabajo, que sean remunerados según lo dispuesto en el decreto ley N° 249, de 1973 y en el Título I del decreto ley N°3.551, de 1980. Asimismo, tendrán derecho a un 50 por ciento de la asignación los funcionarios que tengan una remuneración bruta mensual superior a <u>\$771.741</u> pero inferior o igual a <u>\$893.015</u> por una jornada de trabajo de 44 o más horas semanales. Por su parte, aquellos funcionarios con jornadas semanales inferiores a 44 horas, tendrán derecho a la asignación, siempre que cumplan con los demás requisitos, incluyendo el tener derecho a una remuneración bruta mensual igual o inferior a los umbrales señalados, ajustados de manera proporcional a la fracción de jornada que</p>	<p>1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:</p> <p>a) "el año 2020" por "el año 2021".</p> <p>b) "1 de enero de 2019" por "1 de enero de 2020".</p> <p>c) "\$771.741", las dos veces que aparece, por "\$777.915".</p> <p>d) "\$893.015" por "\$900.159".</p>		<p>1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:</p> <p>a) "el año 2020" por "el año 2021".</p> <p>b) "1 de enero de 2019" por "1 de enero de 2020".</p> <p>c) "\$771.741", las dos veces que aparece, por "\$777.915".</p> <p>d) "\$893.015" por "\$900.159".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>realicen, respecto de una de 44 horas.</p> <p>En las mismas condiciones, se otorgará la asignación extraordinaria establecida en este artículo a los siguientes funcionarios de la Región de Atacama de las entidades que se señalan: al personal de planta y a contrata de la Dirección General de Aeronáutica Civil; al personal de la Atención Primaria de Salud Municipal regido por la ley N°19.378; a los asistentes de la educación regidos por la ley N°19.464 que se desempeñen en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas o en los servicios locales de educación pública; a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos de la Universidad de Atacama, y a los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883. El personal a que se refiere este inciso deberá reunir los requisitos señalados en el inciso anterior para tener derecho a la asignación extraordinaria.</p> <p>Los jefes de servicio o las autoridades superiores de las instituciones señaladas en los incisos anteriores, según corresponda, deberán remitir al Intendente Regional la nómina de beneficiarios de la asignación</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>extraordinaria al mes siguiente del pago de la misma.</p> <p>Artículo 2°.- La asignación extraordinaria señalada en el artículo anterior ascenderá a la suma anual de <u>\$220.498</u> y se pagará en una sola cuota en el mes <u>de agosto de 2020</u>, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.</p> <p>Para efectos del inciso primero del artículo anterior, se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.</p> <p>La asignación extraordinaria será no imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>Artículo 3°.- <u>Durante el año 2020</u>, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, para las entidades señaladas en los artículos anteriores, será financiado con reasignaciones de recursos provenientes del presupuesto de inversión del Gobierno Regional de la Región de Atacama. En el caso de las</p>	<p>2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:</p> <p>a) “\$220.498” por “\$222.252”;</p> <p>b) “de agosto de 2020” por “de agosto de 2021”.</p> <p>3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “Durante el año 2020” por la expresión “Durante el año 2021”.</p>		<p>2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:</p> <p>a) “\$220.498” por “\$222.252”;</p> <p>b) “de agosto de 2020” por “de agosto de 2021”.</p> <p>3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “Durante el año 2020” por la expresión “Durante el año 2021”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>instituciones que no están en la cobertura de la ley de Presupuestos, los recursos les serán transferidos directamente por el Gobierno Regional.</p>			
<p>- LEY N° 20.883, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 59.- A contar del 1 de enero de 2016, otorgase un bono, de cargo fiscal, al personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, de los Servicios Locales de Educación Pública y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, siempre que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a <u>\$385.251.-</u> del mes inmediatamente anterior a su pago y que tenga un contrato vigente para el desempeño de las funciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 2° de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N°21.109, según corresponda.</p> <p>El bono establecido en el inciso anterior ascenderá a <u>\$27.195.-</u> mensuales, por una jornada laboral de</p>	<p>Artículo 34.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2021, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N° 20.883:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad "\$385.251" por "\$388.333".</p> <p>2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad "\$27.195" por "\$27.413".</p>		<p>Artículo 34.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2021, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N° 20.883:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad "\$385.251" por "\$388.333".</p> <p>2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad "\$27.195" por "\$27.413".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>44 ó 45 horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado.</p> <p>Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>A este bono le será aplicable lo dispuesto en la oración final del inciso quinto del artículo 29 de la presente ley.</p> <p>También, el bono establecido en este artículo se otorgará en las mismas condiciones a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Este bono será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429.</p>			
<p>- DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO</p>	<p>Artículo 35.- Concédese, sólo para el año 2021, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados</p>		<p>Artículo 35.- Concédese, sólo para el año 2021, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN, QUE ESTUVIEREN VIGENTES ANTES DE LA LEY N° 20.903</p> <p>Artículo 84.- Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y aquellos que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, gozarán de las asignaciones establecidas en los artículos 49, 50, 54 y 55, en las condiciones establecidas en los mismos artículos, así como lo dispuesto en el artículo 63.</p> <p>El sostenedor podrá otorgar otro tipo de remuneraciones con cargo a sus propios recursos.</p>	<p>como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el <u>artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieron vigentes antes de la ley N° 20.903²⁸.</u></p> <p>La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinará el 35 por ciento del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica. 2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior, se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero. 3. El monto que se obtenga del numeral 		<p>como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieron vigentes antes de la ley N° 20.903.</p> <p>La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinará el 35 por ciento del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica. 2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior, se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero. 3. El monto que se obtenga del numeral

²⁸ - LEY N° 20.903, QUE CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.</p> <p>La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2021 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>		<p>anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.</p> <p>La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2021 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>
<p>- LEY N° 20.559, OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 24.- Establécese, a contar del día 1 de enero de 2012, una bonificación</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>especial de carácter permanente para los profesionales y técnicos, sean de planta o a contrata, del Instituto de Salud Pública, que laboren directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.</p> <p>Para tener derecho a la bonificación, los funcionarios que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior deberán ser individualizados mediante una o más resoluciones del Director del Instituto de Salud Pública.</p> <p>La bonificación ascenderá a un monto mensual de \$165.000 para los profesionales y de \$60.000 para los técnicos. Será imponible para fines de pensiones y salud, no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración y será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.209.</p> <p>La bonificación especial se podrá conceder a un máximo de <u>trece profesionales</u> y de diez técnicos. Será reajutable conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 36.- Reemplázase en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 20.559 la frase “trece profesionales” por “quince profesionales”.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Instituto de Salud Pública. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público</p>		<p>Artículo 36.- Reemplázase en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 20.559 la frase “trece profesionales” por “quince profesionales”.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Instituto de Salud Pública. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	respectiva.		respectiva.
<p>- DECRETO CON FUERZA DE LEY N°2, DE 2011, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE FIJA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA</p> <p>Artículo 2°.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que se indican:</p> <p>A. Planta de Directivos:</p> <p>1) Directivos de exclusiva confianza</p> <p>Jefe de División grado 2°, alternativamente:</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años; o</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de siete años; u</p> <p>Oficial en servicio activo o en retiro de</p>	<p>Artículo 37.- Agrégase en el numeral 2 del literal A “Planta de Directivos”, del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Defensa, el siguiente párrafo final, nuevo, en los requisitos establecidos para Jefes de Departamento grado 4°:</p>		<p>Artículo 37.- Agrégase en el numeral 2 del literal A “Planta de Directivos”, del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Defensa, el siguiente párrafo final, nuevo, en los requisitos establecidos para Jefes de Departamento grado 4°:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>las Fuerzas Armadas. En ambos casos, se requerirá que se trate, al menos, de oficiales superiores y que estén en posesión del título de Estado Mayor o Ingeniero Politécnico, con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio del título.</p> <p>Directivos de Exclusiva Confianza grado 3º, alternativamente:</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de cuatro años; o</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de seis años; u</p> <p>Oficial en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas. En ambos casos, se requerirá que se trate, al menos, de oficiales superiores y que estén en posesión del título de Estado Mayor o Ingeniero Politécnico, con una experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio del título.</p> <p>2) Directivos afectos al artículo 8º de la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>ley N° 18.834</p> <p>Jefes de Departamento grado 4°, alternativamente</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de tres años; o</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años; u</p> <p>Oficial en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas. En ambos casos, se requerirá que se trate, al menos, de oficiales con el grado de Teniente Coronel o sus equivalentes y que estén en posesión del título de Estado Mayor o Ingeniero Politécnico, con una experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio del título.</p>	<p>“En el caso del Director de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, se requerirá ser un oficial en retiro de las Fuerzas Armadas que haya alcanzado el grado de Oficial General de las Fuerzas Armadas de</p>		<p>“En el caso del Director de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, se requerirá ser un oficial en retiro de las Fuerzas Armadas que haya alcanzado el grado de Oficial General de las Fuerzas Armadas de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Jefes de Departamento grado 5º, alternativamente:</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de cuatro años; u</p> <p>Oficial en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas. En ambos casos,</p>	<p>acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 36 de la ley N°18.948²⁹, y con experiencia mínima de cuatro años en ejercicio de mando, jefatura o dirección.”.</p>		<p>acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 36 de la ley N°18.948, y con experiencia mínima de cuatro años en ejercicio de mando, jefatura o dirección.”.</p>

²⁹ - LEY N° 18.948, LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 36(37).- El grado es la categoría militar que se posee y corresponde a una determinada ubicación dentro de la escala jerárquica de los Oficiales y su equivalencia entre Instituciones será la siguiente:

- Ejército Armada Fuerza Aérea
- a) OFICIALES GENERALES
- General de Ejército - Almirante - General del Aire
 - General de División - Vicealmirante - General de Aviación
 - General de Brigada - Contraalmirante - General de Brigada Aérea
- b) OFICIALES SUPERIORES
- Coronel - Capitán de Navío - Coronel de Aviación
- c) OFICIALES JEFES
- Teniente Coronel - Capitán de Fragata - Comandante de Grupo
 - Mayor - Capitán de Corbeta - Comandante de Escuadrilla
- d) OFICIALES SUBALTERNOS
- Capitán - Teniente 1º - Capitán de Bandada
 - Teniente - Teniente 2º - Teniente
 - Subteniente - Subteniente - Subteniente
 - Alférez - Guardamarina - Alférez

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>se requerirá que se trate, al menos, de oficiales con el grado de Teniente Coronel o sus equivalentes y que estén en posesión del título de Estado Mayor o Ingeniero Politécnico, con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio del título.</p> <p>B. Planta de Profesionales</p> <p>Grados 4° al 6°, alternativamente:</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de tres años; u</p> <p>Oficial en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas. En ambos casos, se requerirá que se trate, al menos, de oficiales con el grado de Teniente Coronel o sus equivalentes y que estén en posesión del título de Estado Mayor o Ingeniero Politécnico, con una experiencia mínima de dos años en el ejercicio del título.</p> <p>Grados 7° al 9°, alternativamente:</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de un año; u</p> <p>Oficial en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas. En ambos casos, se requerirá que se trate, al menos, de oficiales jefes con una permanencia mínima de dos años en el grado.</p> <p>Grados 10° y 12°:</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p>La expresión "validados", utilizada en los párrafos precedentes de este artículo, debe entenderse comprensiva del reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba los estatutos de esa Casa de Estudios Superiores, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales vigentes sobre la materia.</p> <p>C. Planta de Técnicos</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Grados 9° al 11°, alternativamente:</p> <p>Título Técnico de Nivel Superior o equivalente, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado, o reconocido por éste, y acreditar una experiencia como técnico nivel superior no inferior a cuatro años.</p> <p>Suboficial o Clase en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas. En ambos casos, se requerirá que hayan obtenido, al menos, grado de Sargento Segundo o sus equivalentes.</p> <p>Grado 13°, alternativamente:</p> <p>Título Técnico de Nivel Superior o equivalente, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado, o reconocido por éste, y acreditar una experiencia como técnico nivel superior no inferior a dos años; o,</p> <p>Título Técnico de Nivel medio o equivalente otorgado por un establecimiento de enseñanza media técnico profesional del Estado, o reconocido por éste, y acreditar una experiencia como técnico nivel medio no inferior a cuatro años.</p> <p>D. Planta de Administrativos</p> <p>Grado 14°:</p> <p>Licencia de Enseñanza Media o equivalente y acreditar experiencia</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>laboral en el sector público o privado no inferior a dos años.</p> <p>E. Planta de Auxiliares</p> <p>Grado 19°:</p> <p>Licencia de Enseñanza Media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en el sector público o privado no inferior a un año.</p> <p>Clase en servicio activo de las Fuerzas Armadas. Se requerirá que hayan obtenido, al menos, el grado de Cabo Segundo o sus equivalentes.</p>			
<p>- DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1980, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE INVESTIGACIONES DE CHILE</p>	<p>Artículo 38.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de Investigaciones de Chile, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Agrégase el siguiente artículo 13, nuevo:</p> <p>“Artículo 13.- El Presidente de la República, a requerimiento del Director General, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Personal de Nombramiento Supremo de un escalafón hasta en el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón o de otro, cuando en aquél no existieren vacantes para atender a las necesidades del servicio. Igual facultad</p>		<p>Artículo 38.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de Investigaciones de Chile, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Agrégase el siguiente artículo 13, nuevo:</p> <p>“Artículo 13.- El Presidente de la República, a requerimiento del Director General, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Personal de Nombramiento Supremo de un escalafón hasta en el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón o de otro, cuando en aquél no existieren vacantes para atender a las necesidades del servicio. Igual facultad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>tendrá el Director General respecto del Personal de Nombramiento Institucional. El ejercicio de esta facultad solo podrá ejercerse si existen recursos disponibles en el presupuesto de la institución.</p> <p>Una vez que se produzca la vacancia de tales plazas, éstas se restituirán, en forma automática y por el solo ministerio de la ley a su escalafón de origen.”.</p>		<p>tendrá el Director General respecto del Personal de Nombramiento Institucional. El ejercicio de esta facultad solo podrá ejercerse si existen recursos disponibles en el presupuesto de la institución.</p> <p>Una vez que se produzca la vacancia de tales plazas, éstas se restituirán, en forma automática y por el solo ministerio de la ley a su escalafón de origen.”.</p>
<p>Artículo 18°.- Los peritos serán designados por el Director General entre quienes reúnan, los siguientes requisitos específicos, según corresponda:</p> <p>a) Perito Contador: Título de Contador Público, Contador Auditor o Ingeniero Comercial.</p> <p>b) Perito Balístico: Título de Ingeniero Politécnico Militar especialista en Armamento u otro título universitario con formación en Matemáticas o Física, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste, cuyas carreras tengan un plan de estudio no inferior a diez semestres o cinco años;</p> <p>c) Perito Químico: Título de Ingeniero Civil Químico, Químico Farmacéutico u otro título universitario que habilite para efectuar pericias químicas, calificadas por el reglamento;</p> <p>d) Perito Documental: Título de Abogado u otros otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por</p>	<p>2. Modifícase el artículo 18 de la siguiente manera:</p>		<p>2. Modifícase el artículo 18 de la siguiente manera:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>éste, cuyas carreras tengan un plan de estudios no inferior a diez semestres o cinco años;</p> <p>e) Perito Mecánico: Título con especialidad en Mecánica, otorgado por una Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica del Estado o reconocidos por éste, con un plan de estudios de ocho semestres o cuatro años;</p> <p>f) Perito Dibujante y Planimetrista: Título Profesional de Artes Plásticas, de Dibujante Técnico u otro relacionado con la especialidad, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, con un plan de estudios de ocho semestres o cuatro años;</p> <p>g) Perito Fotógrafo: Título Profesional de Artes Plásticas con mención en Fotografía, Artes de la Comunicación, con mención en Cine o Televisión, u otro título profesional, cuya carrera no sea inferior a cuatro años u ocho semestres, relacionada con esta especialidad, calificada por el reglamento respectivo;</p> <p>h) Perito Armero Artificiero: Haber aprobado curso de la especialidad en la Policía de Investigaciones de Chile o en otra institución dependiente del Ministerio de Defensa Nacional;</p> <p>i) Perito Informático: Título Profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración en el área de sistemas o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>informática;</p> <p>j) Perito en Telecomunicaciones: Título de Ingeniero Civil Electrónico u otros títulos profesionales relacionados con la especialidad, otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por éste, cuyas carreras tengan un plan de estudios no inferior a ocho semestres o cuatro años;</p> <p>k) Perito en Ecología; Título de Ingeniero Civil, Ingeniero Forestal, Biólogo, Biólogo Marino u otros análogos, otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por éste, cuyas carreras tengan un plan de estudios no inferior a ocho semestres o cuatro años;</p> <p>l) Perito en Sonido: Título de Ingeniero en Sonido u otros títulos profesionales relacionados con la especialidad, otorgados por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, cuyas carreras tengan un plan de estudios no inferior a ocho semestres o cuatro años. y</p> <p>m) Perito Paisajista: Título de Arquitecto u otros relacionados con la especialidad, otorgados por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, cuyas carreras tengan un plan de estudios no inferior a diez semestres o cinco años.</p>	<p>a) Reemplázase, al final del literal l) la conjunción “, y” por un punto y coma (;).</p> <p>b) Reemplázase, al final del literal m), el punto aparte por la expresión “, y”.</p>		<p>a) Reemplázase, al final del literal l) la conjunción “, y” por un punto y coma (;).</p> <p>b) Reemplázase, al final del literal m), el punto aparte por la expresión “, y”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Facúltase a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile para disponer la realización de cursos de formación de Peritos en aquellas especialidades en que no existan títulos universitarios o concedidos por establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.</p> <p>Los requisitos de ingreso, duración de los cursos y programas de estudio se fijarán en el reglamento que se dictará para este efecto.</p>	<p>c) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo:</p> <p>“n) Otros peritos: título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente o un título equivalente otorgado por un establecimiento de educación superior de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.</p>		<p>c) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo:</p> <p>“n) Otros peritos: título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente o un título equivalente otorgado por un establecimiento de educación superior de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.</p>
<p>- DECRETO LEY N°2.460, DE 1979, QUE DICTA LA LEY ORGÁNICA DE INVESTIGACIONES DE CHILE</p> <p>Artículo 2°.- Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, <u>una Subdirección Operativa, una Subdirección Administrativa, una</u></p>	<p>Artículo 39.- Modifícase el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “una Subdirección Operativa, una Subdirección Administrativa” por “un</p>		<p>Artículo 39.- Modifícase el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “una Subdirección Operativa, una Subdirección Administrativa” por “un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Comisarías y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>Para la formación y perfeccionamiento profesional de su personal, la Institución contará con una Escuela de Investigaciones, un Centro de Capacitación Profesional y un Instituto Superior, planteles que otorgarán los títulos correspondientes de acuerdo con sus reglamentos.</p>	<p>máximo de cuatro Subdirecciones”.</p>		<p>máximo de cuatro Subdirecciones”.</p>
<p>Artículo 16.- Los funcionarios de la Planta de Oficiales Policiales, con excepción de los Aspirantes, usarán como distintivo una "Placa de Servicio" y una "Tarjeta de Identidad Policial", que acreditarán su cargo, función e identidad.</p> <p>Los Aspirantes y el personal de las otras plantas, tendrán para tales efectos, sólo la Tarjeta de Identidad Policial.</p>	<p>2. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 16, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 16.- Los funcionarios que pertenezcan a los escalafones de Oficiales Policiales y Asistentes Policiales, usarán como distintivo una “Placa de Servicio” y una “Tarjeta de Identidad Policial”, que acreditarán su cargo, función e identidad.</p> <p>El personal de los escalafones señalados en el inciso anterior, en caso de ingresar al escalafón de complemento, conservarán su placa de servicio. El personal de los otros escalafones, tendrán para tales efectos, sólo la Tarjeta de Identidad Policial.”.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la</p>		<p>2. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 16, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 16.- Los funcionarios que pertenezcan a los escalafones de Oficiales Policiales y Asistentes Policiales, usarán como distintivo una “Placa de Servicio” y una “Tarjeta de Identidad Policial”, que acreditarán su cargo, función e identidad.</p> <p>El personal de los escalafones señalados en el inciso anterior, en caso de ingresar al escalafón de complemento, conservarán su placa de servicio. El personal de los otros escalafones, tendrán para tales efectos, sólo la Tarjeta de Identidad Policial.”.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>La forma y características de la Placa de Servicio y la Tarjeta de Identidad Policial como la de los timbres y sellos que debe usar la institución en sus documentos oficiales, se determinarán en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Se prohíbe la reproducción y uso de las placas, tarjetas, timbres y sellos de Policía de Investigaciones de Chile por cualquier otro organismo o persona. La infracción de esta prohibición será sancionada con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago, sin perjuicio del comiso de las especies.</p>	<p>aplicación del numeral 2 anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia, será financiado con cargo al presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.</p>		<p>aplicación del numeral 2 anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia, será financiado con cargo al presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.</p>
<p>- DECRETO LEY N° 2.197, DE 1978 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARÍA DE GUERRA</p> <p>Artículo 1º.- Los siguientes títulos que</p>	<p>Artículo 40.- Modifícase el decreto ley N° 2.197 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra, que reconoce equivalencia de título profesional universitario a los que otorgan establecimientos de enseñanza de la Defensa Nacional que indica, de la siguiente manera:</p> <p>1. En el artículo 1:</p>		<p>Artículo 40.- Modifícase el decreto ley N° 2.197 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra, que reconoce equivalencia de título profesional universitario a los que otorgan establecimientos de enseñanza de la Defensa Nacional que indica, de la siguiente manera:</p> <p>1. En el artículo 1:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>otorguen o hayan otorgado los establecimientos y ex establecimientos de enseñanza de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que se indican, serán equivalentes a "títulos profesional universitario", para todos los efectos legales:</p> <p>Oficiales de Estado mayor - Academia de Guerra - Academia de Guerra Naval</p> <p>- Academia de Guerra Aérea</p> <p>Oficial Graduado</p> <p>- <u>Instituto Superior de Carabineros</u></p> <p>Ingeniero Politécnico Militar</p> <p>- Academia Politécnica Militar</p> <p>Ingeniero Naval</p> <p>- Academia Politécnica Naval</p> <p>- Escuela de Ingeniería Naval</p> <p>- Ex Escuela de Máquinas y Electricidad de la Armada</p> <p>- Ex Escuela de Ingenieros de la Armada</p> <p>Ingeniero</p> <p>- Academia Politécnica Aeronáutica</p>	<p>a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra "Armadas", la frase ", de la Policía de Investigaciones de Chile,".</p> <p>b) Incorpórase en el listado referido al título "Oficial Graduado", a continuación de la frase "Instituto Superior de Carabineros", la frase "Oficial Graduado en Investigación Criminalística Academia Superior de Estudios Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile".</p>		<p>a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra "Armadas", la frase ", de la Policía de Investigaciones de Chile,".</p> <p>b) Incorpórase en el listado referido al título "Oficial Graduado", a continuación de la frase "Instituto Superior de Carabineros", la frase "Oficial Graduado en Investigación Criminalística Academia Superior de Estudios Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>- Ex Escuela de Ingenieros de Aviación</p>			
<p>Artículo 2º- Declárase que las asignaturas de categoría universitaria que se imparten en los diversos establecimientos de enseñanza de las Fuerzas <u>Armadas</u> y Carabineros, son válidas para el objeto de su reconocimiento por las Universidades del Estado o reconocidas por éste, como ramos rendidos y aprobados, cuando la naturaleza de los respectivos programas lo permita.</p> <p>Asimismo, las asignaturas que se enseñan en las Universidades mencionadas en el inciso precedente, son válidas para los efectos de su reconocimiento como ramos rendidos y aprobados, cuando corresponda, por parte de los establecimientos de la Defensa Nacional a que se refiere el mismo inciso.</p> <p>Para los fines señalados en el presente artículo las Universidades y establecimientos ya mencionados deberán intercambiar permanentemente información respecto de aquellas asignaturas enseñadas por establecimientos de la Defensa Nacional y universitarios, respectivamente, susceptibles de ser reconocidas por ellos como ramos rendidos y aprobados, válidos para la prosecución de estudios y obtención de títulos.</p>	<p>2. Intercálase en el artículo 2, a continuación de la palabra “Armadas”, la frase “, de la Policía de Investigaciones de Chile”.</p>		<p>2. Intercálase en el artículo 2, a continuación de la palabra “Armadas”, la frase “, de la Policía de Investigaciones de Chile”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 3º.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2º, anualmente, en el primer trimestre de cada año, una comisión, presidida por el Rector de la Universidad de Chile e integrada por los Rectores de las demás Universidades del Estado o reconocidas por éste, o sus representantes, <u>un representante del Ministro de Defensa Nacional</u>, y los Directores de Instrucción institucionales, determinará los requisitos y demás modalidades que tengan por objeto aplicar dichas disposiciones. El procedimiento para dar satisfacción a estas normas se señalará en el reglamento.</p>	<p>3. Intercálase en el artículo 3º, a continuación de la frase “un representante del Ministro de Defensa Nacional”, la oración “, un representante del Ministro del Interior y Seguridad Pública”.</p>		<p>3. Intercálase en el artículo 3º, a continuación de la frase “un representante del Ministro de Defensa Nacional”, la oración “, un representante del Ministro del Interior y Seguridad Pública”.</p>
<p>- LEY Nº 21.209, QUE MODERNIZA LA CARRERA FUNCIONARIA DE GENDARMERÍA DE CHILE</p> <p>Artículo octavo.- El personal femenino de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y Suboficiales y Gendarmes que, durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la ley Nº 20.426, y hasta la fecha de publicación de la presente ley, hubiere sido nombrado luego del proceso de formación en la Escuela Institucional y, posteriormente, impedido ascender a Teniente Segundo o Gendarme Segundo, respectivamente, antes de cumplirse el tiempo máximo de tres años exigidos por ley en los referidos grados, por encontrarse con</p>	<p>Artículo 41.- Introdúcense en el artículo octavo transitorio de la ley Nº 21.209, que Moderniza la carrera funcionaria de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:</p>		<p>Artículo 41.- Introdúcense en el artículo octavo transitorio de la ley Nº 21.209, que Moderniza la carrera funcionaria de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>descanso de maternidad o permiso postnatal parental, no cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 26, N° 2, del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, excepcionalmente y por una sola vez, será ubicado en el lugar del escalafón respectivo que le correspondería haberse encontrado de no haber mediado dicha circunstancia y la ausencia de los requisitos legales exigidos para el ascenso.</p> <p>Para estos efectos, el personal que se encuentre en la situación del inciso anterior, deberá, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de publicación de la presente ley, acreditar ante el Director Nacional de Gendarmería de Chile que, a la fecha de promoverse el ascenso que no las consideró <u>mantenían la condición que les imposibilitó ser clasificadas en las listas</u> que el referido cuerpo estatutario exige. Los antecedentes serán evaluados por Gendarmería de Chile, a través de la instancia que determine el Director, la que podrá exigir que se entreguen más antecedentes en caso de ser insuficientes los presentados para los fines pretendidos en este artículo.</p> <p>Una vez corroborados los antecedentes y acreditada su validez, el</p>	<p>1. Reemplázase en su inciso segundo la frase “mantenían la condición que les imposibilitó ser clasificadas en las listas” por “no tenían clasificación”.</p>		<p>1. Reemplázase en su inciso segundo la frase “mantenían la condición que les imposibilitó ser clasificadas en las listas” por “no tenían clasificación”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Director Nacional de Gendarmería de Chile instruirá, mediante resolución fundada, la reubicación de las funcionarias en el escalafón que les corresponda.</p>	<p>2. Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, la reubicación en el lugar del escalafón respectivo del personal femenino, se efectuará considerando la fecha de la vacante que le habría correspondido ocupar a cada funcionaria de no haber mediado la circunstancia que le impidió ascender, y también se contará desde esa misma fecha el tiempo de permanencia en el grado de la funcionaria como mérito para el próximo ascenso.”.</p>		<p>2. Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, la reubicación en el lugar del escalafón respectivo del personal femenino, se efectuará considerando la fecha de la vacante que le habría correspondido ocupar a cada funcionaria de no haber mediado la circunstancia que le impidió ascender, y también se contará desde esa misma fecha el tiempo de permanencia en el grado de la funcionaria como mérito para el próximo ascenso.”.</p>
<p>- DECRETO LEY N° 3.500 DE 1980, QUE ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 11.- La invalidez a que se refiere el artículo 4° y la de las personas señaladas en el artículo 7° y en la letra c) del artículo 8° será calificada, en conformidad a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", según lo señale el reglamento respectivo, por una</p>	<p>Artículo 42.- Modifícase el artículo 11 del decreto ley N° 3.500 de 1980, del siguiente modo:</p>		<p>Artículo 42.- Modifícase el artículo 11 del decreto ley N° 3.500 de 1980, del siguiente modo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. <u>Podrá</u> designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.</p> <p>El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, deberá presentar los antecedentes médicos que fundamenten su solicitud de invalidez ante un médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores, que administrará y mantendrá la Superintendencia, con el objeto que éste informe a la Comisión Médica Regional si la solicitud se encuentra debidamente fundada. En caso que ésta se encuentre debidamente fundada, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el citado Registro, con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones en que se analice su solicitud. Con todo, el afiliado siempre podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para este último efecto, en reemplazo del designado. En caso que no se considere debidamente fundamentada la solicitud, el afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá asistir al proceso de evaluación y calificación de invalidez sin asesoría o nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para que le preste la referida asesoría como médico observador. Asimismo, las</p>	<p>1. Reemplázase en su inciso primero el término "Podrá" por la siguiente oración "No obstante, cuando el número de casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma antes señalada podrán integrar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. Sin perjuicio de lo anterior, podrá".</p>		<p>1. Reemplázase en su inciso primero el término "Podrá" por la siguiente oración "No obstante, cuando el número de casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma antes señalada podrán integrar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. Sin perjuicio de lo anterior, podrá".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>compañías de seguros a que se refiere el artículo 59 podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo las compañías hubieran cubierto. El médico asesor y el observador tendrán derecho a voz pero no a voto durante la adopción del respectivo acuerdo. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las inhabilidades que afectarán al médico asesor y al observador.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas, las Comisiones Médicas Regionales y Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Instituto de Previsión Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. El reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y de los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, así como el régimen aplicable a éstos y a los médicos integrantes de las Comisiones, ninguno de los cuales serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios. Dicho reglamento dispondrá también las exigencias que deberán cumplir los médicos cirujanos asesores de los afiliados para ser incluidos en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, así como también las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.</p> <p>INCISO SUPRIMIDO</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>La persona que solicite pensión de invalidez deberá someterse a los exámenes que le requiera la la comisión médica regional. Los exámenes serán decretados por dicha Comisión y financiados por las Administradoras, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro; por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez; y por los propios interesados, exclusivamente. Estos últimos contribuirán al financiamiento de los exámenes en el monto que les habría correspondido pagar de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 18.469. Sin embargo, las entidades antes señaladas que lo deseen podrán financiar tales exámenes en mayor proporción que la que habría correspondido según el artículo y la ley mencionados. El reglamento establecerá las normas para la homologación de los exámenes a que se refiere este inciso con las prestaciones aludidas en la ley N° 18.469 y en sus normas complementarias, en los casos en que aquéllos no estuvieren contemplados en tales normas.</p> <p>La persona que solicite pensión de invalidez deberá someterse a los exámenes que le requiera la la comisión médica regional. Dichos exámenes serán decretados por dicha comisión y financiados por las Administradoras y por los propios interesados, exclusivamente. Sin embargo, las Administradoras de Fondos de Pensiones que lo deseen podrán financiar tales exámenes en mayor proporción que la que habría correspondido según el artículo y la ley mencionados. El reglamento establecerá las normas para la homologación de los exámenes a que se refiere este inciso con las prestaciones aludidas en la ley N° 18.469 y en sus normas complementarias, en los casos en que aquéllos no estuvieren contemplados en tales normas.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los dictámenes que emitan las Comisiones serán reclamables mediante solicitud fundada de acuerdo a lo que disponga el reglamento, por el solicitante afectado, por el Instituto de Previsión Social y por las compañías de seguros a que alude el inciso cuarto, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente en igual forma que los de las Comisiones Regionales <u>y conocerá</u> del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose al siguiente procedimiento:</p> <p>a) El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado;</p> <p>b) La Comisión Regional remitirá a la Comisión Médica Central, el reclamo y la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción del reclamo por parte de la Comisión Regional;</p> <p>c) La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no</p>	<p>2. Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “y conocerá” por la siguiente oración antecedida por un punto seguido: “No obstante, cuando el número de casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos podrán pasar a formar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. Dicha Comisión conocerá”.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Pensiones. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.</p>		<p>2. Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “y conocerá” por la siguiente oración antecedida por un punto seguido: “No obstante, cuando el número de casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos podrán pasar a formar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. Dicha Comisión conocerá”.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Pensiones. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>superior a sesenta días, y</p> <p>d) La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante;</p> <p>Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora, la Compañía de Seguros, el Instituto de Previsión Social y el solicitante afectado, en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene de este último. Si la reclamación proviene de la compañía de seguros o del Instituto de Previsión Social, dichos exámenes, análisis e informes serán financiados exclusivamente por estas instituciones. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán íntegramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, la Compañía de Seguros o el Instituto de Previsión Social, según corresponda, aun cuando el reclamo haya sido interpuesto por el solicitante afectado.</p> <p>Con todo, los exámenes de especialidad, los análisis e informes y los gastos de traslado que demande la solicitud del afiliado, para obtener el derecho a pensión de invalidez que se señala en el inciso tercero del artículo 4°, serán financiados en su totalidad por la Administradora de Fondos de Pensiones, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; y por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro. Estos gastos serán financiados por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>invalidez.</p> <p>Cualquiera que sea la forma de financiamiento de los exámenes, estará prohibido a las Comisiones Médicas Regionales y a la Comisión Médica Central entregar los originales de ellos al solicitante afectado, sin perjuicio de que puedan proporcionársele copias una vez ejecutoriado el dictamen correspondiente, siempre que así lo autorice la Comisión Médica Central.</p> <p>Si la reclamación se fundare en que la invalidez ya declarada proviene de accidente del trabajo o enfermedad profesional, la Comisión Médica Central se integrará además con un médico cirujano designado por la Superintendencia de Seguridad Social, quien la presidirá. En caso de empate, el presidente tendrá la facultad de dirimir respecto de la invalidez. En estos reclamos, integrará la Comisión, sólo con derecho a voz, un abogado designado por dicha Superintendencia, quien informará de acuerdo con los antecedentes del caso, pudiendo asistir también a esta sesión, con derecho a voz, un abogado designado por la Superintendencia de Pensiones cuando ésta lo requiera. Además, los organismos administradores de la ley N° 16.744 a que estuviere afecto el afiliado podrán designar un médico cirujano para que asista como observador a las sesiones respectivas. En estos casos, para resolver acerca del origen de la invalidez, la Comisión deberá solicitar antecedentes e informes a los respectivos organismos administradores, los que deberán remitirlos dentro del plazo de diez días.</p> <p>La Comisión Médica Central podrá solicitar al empleador los antecedentes y las informaciones que sean necesarios para la calificación del origen de la invalidez.</p> <p>El empleador que injustificadamente no proporcionare la información a que se refiere el inciso anterior en el plazo de quince días hábiles, contado desde la certificación del despacho por correo de la carta certificada que la solicite, será sancionado con una multa a beneficio fiscal, aplicada por la Dirección del Trabajo, de dos a</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>diez unidades de fomento, la que se duplicará hasta obtener su cumplimiento. Esta multa será reclamable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 del Código del Trabajo.</p> <p>Una vez resuelta la reclamación a que se refiere el inciso noveno, el dictamen deberá ser notificado al afiliado, a la Administradora a que se encuentre afiliado, a la compañía de seguros pertinente y a la entidad a la que de acuerdo con la ley N° 16.744 le pudiese corresponder el pago de la respectiva prestación por invalidez profesional. Desde la fecha en que fuere notificada, la Administradora deberá iniciar el pago de la pensión a que hubiere lugar, si el reclamo es rechazado, o la pensión básica solidaria de invalidez, si el reclamo es acogido. En ambos casos, en contra de lo resuelto por la Comisión Médica Central podrá presentarse un reclamo fundado por las personas o entidades notificadas, dentro del plazo de quince días corridos, ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de que se pronuncie, en definitiva, acerca de si la invalidez es de origen profesional. La interposición del reclamo no suspenderá el inicio del pago de la pensión en la forma señalada en este inciso.</p> <p>Si en definitiva se resuelve que la invalidez proviene de enfermedad profesional o accidente del trabajo, la Administradora cesará en el pago de la pensión que estuviere efectuando al quedar ejecutoriada la resolución que fije el grado de incapacidad profesional y tendrá derecho a que la entidad que deba pagar la correspondiente prestación de acuerdo con la ley N° 16.744 le restituya lo pagado al afiliado desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica Central y desde esa misma fecha, la entidad aludida pagará al afiliado las prestaciones que le correspondan de acuerdo con la citada ley.</p> <p>Si, por el contrario, la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social declara que la invalidez no es de origen profesional, la Administradora continuará pagando la pensión en los términos establecidos en esta ley y si hubiere estado pagando una pensión básica solidaria de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>invalidez, efectuará la reliquidación correspondiente.</p>			
<p>- LEY N° 19.528, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE BANCOS; AL DECRETO LEY N° 1.097, DE 1975; A LA LEY N° 18.010, Y AL CODIGO DE COMERCIO</p> <p>Artículo 5°.- Establécese, para el personal de planta y a contrata de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, la que se regulará por las normas que se pasan a expresar:</p> <p>a) La bonificación corresponderá anualmente al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados de Directivos, Profesionales y Fiscalizadores de mejor desempeño en el año anterior;</p> <p>b) Para estos efectos se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia;</p>	<p>Artículo 43.- Durante el año 2021, para pagar la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5 de la ley N° 19.528, se considerará en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero del resto del personal de dicha Comisión. Para tal efecto, se determinará el 25 por ciento de los funcionarios traspasados de mejor desempeño en el año anterior, pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados a los que les resulte aplicable la señalada bonificación, conforme al reglamento de calificaciones que les fue aplicable.</p> <p>El reglamento de calificaciones a que se refiere el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1³⁰, de 2018, del Ministerio de Hacienda, deberá dictarse, a más tardar, el 30 de junio de 2021.</p>		<p>Artículo 43.- Durante el año 2021, para pagar la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5 de la ley N° 19.528, se considerará en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero del resto del personal de dicha Comisión. Para tal efecto, se determinará el 25 por ciento de los funcionarios traspasados de mejor desempeño en el año anterior, pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados a los que les resulte aplicable la señalada bonificación, conforme al reglamento de calificaciones que les fue aplicable.</p> <p>El reglamento de calificaciones a que se refiere el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2018, del Ministerio de Hacienda, deberá dictarse, a más tardar, el 30 de junio de 2021.</p>

³⁰ DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2018, DE MINISTERIO DE HACIENDA, QUE ESTABLECE ESTATUTO DE PERSONAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Artículo 49.- El personal de la Comisión será evaluado anualmente de acuerdo a las normas del Reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, que establecerá un mecanismo público y objetivo de evaluación. Además, establecerá los procedimientos de reclamación.

Los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de las labores encomendadas y la calidad del trabajo realizado.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término de la relación laboral, sin perjuicio de la facultad del Presidente para remover a todo el personal, con entera independencia de toda otra autoridad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificadorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a) de ese artículo;</p> <p>d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra precedente, sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación mensual a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje máximo que establece el inciso segundo de dicha disposición;</p> <p>e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio;</p> <p>f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>g) Para efectos tributarios se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo, y</p> <p>h) El gasto que represente esta bonificación se hará con cargo a los recursos con que la Superintendencia financia anualmente sus remuneraciones.</p>			
<p>- DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2018, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE ESTABLECE ESTATUTO DE PERSONAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO</p> <p>Artículo 7.- El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, integrado por el jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas de la Comisión y cuatro funcionarios que sean designados por el Presidente, previo a la realización del mismo. Como resultado del concurso le propondrá al Presidente de la Comisión, una nómina de tres candidatos que hubieren obtenido los mejores puntajes, respecto del cargo a proveer. El resultado del concurso constará en un acta.</p> <p>El concurso podrá ser declarado total o parcialmente desierto sólo por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que</p>	<p>Artículo 44.- Intercálase en el inciso primero del <u>artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que Establece Estatuto de Personal de Carácter Especial de la Comisión para el Mercado Financiero</u>, a continuación de la expresión “jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas de la Comisión” la frase “o en quien éste delegue dicha participación”.</p>		<p>Artículo 44.- Intercálase en el inciso primero del artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que Establece Estatuto de Personal de Carácter Especial de la Comisión para el Mercado Financiero, a continuación de la expresión “jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas de la Comisión” la frase “o en quien éste delegue dicha participación”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso.</p>			
<p>- LEY Nº 21.105, QUE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN</p> <p>Artículo décimo.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, dicte las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley Nº 19.882. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en su aplicación transitoria.</p>	<p>Artículo 45.- Traspásase, sin solución de continuidad, a contar del 1 de enero de 2021, un funcionario de la planta de directivos y 23 funcionarios afectos al Código del Trabajo desde la Corporación de Fomento de la Producción a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, quienes serán individualizados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, además, suscrito por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que será expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p> <p>En el decreto señalado en el inciso anterior, se indicará el grado de la Escala Única de Sueldos al que será traspasado en calidad de contrata, el personal afecto al Código del Trabajo.</p> <p>El funcionario de planta a que se refiere el inciso primero será traspasado en su misma calidad jurídica. Para tal efecto créase un cargo en la planta de directivos de exclusiva confianza en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, grado 3º EUS, en el cual será encasillado el funcionario de planta</p>		<p>Artículo 45.- Traspásase, sin solución de continuidad, a contar del 1 de enero de 2021, un funcionario de la planta de directivos y 23 funcionarios afectos al Código del Trabajo desde la Corporación de Fomento de la Producción a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, quienes serán individualizados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, además, suscrito por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que será expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p> <p>En el decreto señalado en el inciso anterior, se indicará el grado de la Escala Única de Sueldos al que será traspasado en calidad de contrata, el personal afecto al Código del Trabajo.</p> <p>El funcionario de planta a que se refiere el inciso primero será traspasado en su misma calidad jurídica. Para tal efecto créase un cargo en la planta de directivos de exclusiva confianza en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, grado 3º EUS, en el cual será encasillado el funcionario de planta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal.</p> <p>Los grados superiores e iniciales de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes:</p> <p>Planta de Directivos: grados 1ºB y 4º. Planta de Profesionales: grados 5º y 14º. Planta de Técnicos: grados 10º y 15º. Planta de Administrativos: grados 13º y 23º. Planta de Auxiliares: grados 19º y 23º.</p> <p>2) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además, podrá determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento del personal que practique.</p> <p>3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios y funcionarias titulares de planta y de personal a contrata desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. El traspaso del personal de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso correspondiente y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente la República", por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>4) Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.</p>	<p>traspasado. Dicho cargo de planta se suprimirá por el sólo ministerio de la ley cuando quede vacante por cualquier causal, como asimismo su cupo en la dotación máxima de personal.</p> <p>Los demás traspasos se realizarán al grado de la Escala Única de Sueldos cuya remuneración bruta total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. Dicho personal sólo podrá ser asimilado a los estamentos profesional, técnico, administrativo o auxiliar, según corresponda. La remuneración bruta más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el cargo de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.</p> <p>El traspaso del personal quedará sujeto a lo señalado en los <u>literales a), b) y c) del numeral 6 del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.105.</u></p> <p>El personal traspasado conservará el tiempo computable para efectos de la asignación de antigüedad.</p> <p>Durante el año 2021, el incremento por desempeño colectivo se pagará en su porcentaje máximo que establece el artículo 7 de la ley N°19.553, a los</p>		<p>traspasado. Dicho cargo de planta se suprimirá por el sólo ministerio de la ley cuando quede vacante por cualquier causal, como asimismo su cupo en la dotación máxima de personal.</p> <p>Los demás traspasos se realizarán al grado de la Escala Única de Sueldos cuya remuneración bruta total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. Dicho personal sólo podrá ser asimilado a los estamentos profesional, técnico, administrativo o auxiliar, según corresponda. La remuneración bruta más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el cargo de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.</p> <p>El traspaso del personal quedará sujeto a lo señalado en los literales a), b) y c) del numeral 6 del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.105.</p> <p>El personal traspasado conservará el tiempo computable para efectos de la asignación de antigüedad.</p> <p>Durante el año 2021, el incremento por desempeño colectivo se pagará en su porcentaje máximo que establece el artículo 7 de la ley N°19.553, a los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>5) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria</p>	<p>funcionarios traspasados señalados anteriormente.</p> <p>Los requisitos para el desempeño de los cargos en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo establecidos en el decreto con fuerza de ley N°6³¹, de 2019, del Ministerio de Educación, no serán exigibles para efectos del traspaso. Asimismo, a los funcionarios traspasados cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles dichos requisitos.</p> <p>El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo, incluyendo en ella la no prórroga de la contrata, hasta el cese efectivo de servicios en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en la Corporación de Fomento a la Producción, según la remuneración que estuviere percibiendo al momento de cesar en funciones.</p> <p>A su vez, cuando el personal traspasado afecto al Código del trabajo a que se refiere este artículo cese en funciones en virtud de las causales que se indican, podrá acceder a las prestaciones</p>		<p>funcionarios traspasados señalados anteriormente.</p> <p>Los requisitos para el desempeño de los cargos en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo establecidos en el decreto con fuerza de ley N°6, de 2019, del Ministerio de Educación, no serán exigibles para efectos del traspaso. Asimismo, a los funcionarios traspasados cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles dichos requisitos.</p> <p>El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo, incluyendo en ella la no prórroga de la contrata, hasta el cese efectivo de servicios en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en la Corporación de Fomento a la Producción, según la remuneración que estuviere percibiendo al momento de cesar en funciones.</p> <p>A su vez, cuando el personal traspasado afecto al Código del trabajo a que se refiere este artículo cese en funciones en virtud de las causales que se indican, podrá acceder a las prestaciones</p>

³¹ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N°6, DE 2019, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIJA PLANTA DE PERSONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO Y REGULA OTRAS MATERIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO TRANSITORIOS DE LA LEY N° 21.105

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>se le aplicará el reajuste general antes indicado. d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 7) El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p align="center">- LEY N°19.553, QUE CONCEDE ASIGNACION DE MODERNIZACION Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 7°.- El incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3°, será concedido a los funcionarios que se desempeñen en equipos, unidades o áreas de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada uno de ellos.</p>	<p>financiadas con cargo a su cuenta individual por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 19.728³², siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que haya cesado en funciones por cualquiera de las causales señaladas en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 146 o por la causal del artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 29³³, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, como también en caso que su contrata no sea prorrogada, y</p> <p>b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del <u>artículo 12 de la ley N° 19.728³⁴</u>.</p>		<p>financiadas con cargo a su cuenta individual por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 19.728, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que haya cesado en funciones por cualquiera de las causales señaladas en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 146 o por la causal del artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, como también en caso que su contrata no sea prorrogada, y</p> <p>b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.</p>

³² - LEY N° 19.728, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

TITULO I

Del Régimen de Seguro de Cesantía

Párrafo 3°

De las Prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía

³³ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Artículo 146.- El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales:

- a) Aceptación de renuncia;
- b) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público;
- c) Declaración de vacancia;
- d) Destitución;
- e) Supresión del empleo;
- f) Término del período legal por el cual se es designado, y
- g) Fallecimiento.

Artículo 148.- En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.
Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

³⁴ - LEY N° 19.728, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

Artículo 12.- Los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos previstos en este párrafo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>El cumplimiento de las metas por equipo, unidad o área de trabajo del año precedente, dará derecho a los funcionarios que lo integran, a contar del 1° de enero de 2004, a percibir un incremento del 8% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, según corresponda, cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas, sea igual o superior al 90%, y de un 4%, si dicho nivel fuere inferior al 90%, pero igual o superior al 75%.</p> <p>Para el otorgamiento de este incremento se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El jefe superior de cada servicio definirá anualmente los equipos, unidades o áreas de trabajo teniendo en consideración parámetros funcionales o territoriales, o la combinación de ambos. El parámetro territorial podrá establecerse a nivel nacional, regional o provincial. Cada equipo, unidad o área de trabajo deberá desarrollar tareas relevantes para la misión institucional, generar información para la medición de los indicadores y estar a cargo de un funcionario responsable de la dirección del cumplimiento de las metas.</p> <p>b) En aquellos casos en que la dotación efectiva de una institución o servicio al momento de definir los equipos, áreas o unidades de trabajo, sea inferior a 20 funcionarios, el ministro del ramo, con la visación del Ministro de Hacienda, podrá integrar este incentivo al incremento por desempeño institucional y adicionar los respectivos montos, de tal forma que el porcentaje máximo por este incentivo ascenderá a un 9% en caso de cumplirse el 90% o más de las metas institucionales o a un 4,5%, cuando éstas alcancen a un 75% o más y no superen el 90%.</p>	<p>Las prestaciones del seguro de la ley N° 19.728 se pagarán contra la presentación de copia de los actos administrativos que den cuenta de la aplicación de las causales señaladas en el literal a) del inciso anterior.</p>		<p>Las prestaciones del seguro de la ley N° 19.728 se pagarán contra la presentación de copia de los actos administrativos que den cuenta de la aplicación de las causales señaladas en el literal a) del inciso anterior.</p>

b) Que el trabajador con contrato indefinido o el trabajador de casa particular con independencia de la duración de su contrato registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

c) En el caso del trabajador con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, deberá registrar en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, y

d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud de la prestación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>c) Cada jefe superior de servicio definirá para los equipos, unidades o áreas de trabajo, metas de gestión pertinentes y relevantes y objetivos que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño institucional, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación. Las autoridades de gobierno y jefes superiores de servicio no tendrán derecho al incremento por desempeño colectivo, de que trata el presente artículo.</p> <p>d) Las metas y sus indicadores deberán estar vinculados a las definiciones de misión institucional, objetivos estratégicos y productos relevantes de cada ministerio o servicio, validadas en el sistema de planificación y control de gestión del Programa de Mejoramiento de la Gestión a que se refiere el artículo 6° y quedarán establecidas, junto con los equipos, unidades o áreas, en un convenio de desempeño que anualmente deberán suscribir los servicios con el respectivo ministro, en el último trimestre de cada año.</p> <p>e) El proceso de fijación de las metas por equipo, unidad o área de trabajo y la fase de evaluación del cumplimiento de las metas fijadas, deberá considerar mecanismos de consulta e información a las asociaciones de funcionarios del respectivo servicio, según lo determine el Reglamento.</p> <p>f) El cumplimiento de las metas será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones.</p> <p>g) Los actos administrativos que sean necesarios para la aplicación de este incentivo, se formalizarán mediante decreto o resolución, visado por el subsecretario respectivo, y</p> <p>h) Los funcionarios que integran los equipos, unidades o áreas de trabajo que hayan alcanzado un nivel de cumplimiento de sus metas del 90% ó más, incrementarán este incentivo en hasta un máximo de 4% adicional, calculado sobre la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, con aquellos recursos que queden excedentes en la institución como consecuencia de que otras</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>unidades no hayan obtenido dicho nivel de cumplimiento.</p> <p>Un reglamento, suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de distribuir los recursos excedentes entre los grupos, unidades o áreas que hayan sobrepasado el nivel indicado en la letra h); los mecanismos de control y evaluación de las metas de gestión anuales por equipo, unidad o área; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de este incentivo; la forma de determinarlo respecto de los funcionarios que cambian de unidades o áreas de trabajo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales; los mecanismos de participación de los funcionarios y sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el otorgamiento de este beneficio.</p>			
<p align="center">- LEY Nº 21.105, QUE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN</p> <p>Artículo décimo.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, dicte las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos</p>	<p>Artículo 46.- Traspásase, sin solución de continuidad, a contar del 1 de enero de 2021, a 27 funcionarios afectos al Código del Trabajo desde la Corporación de Fomento de la Producción al Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, quienes serán individualizados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, además, suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, que será expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p> <p>En el decreto señalado en el inciso anterior, se indicará el grado de la Escala Única de Sueldos al que serán traspasados en calidad de contrata al</p>		<p>Artículo 46.- Traspásase, sin solución de continuidad, a contar del 1 de enero de 2021, a 27 funcionarios afectos al Código del Trabajo desde la Corporación de Fomento de la Producción al Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, quienes serán individualizados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, además, suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, que será expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p> <p>En el decreto señalado en el inciso anterior, se indicará el grado de la Escala Única de Sueldos al que serán traspasados en calidad de contrata al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal.</p> <p>Los grados superiores e iniciales de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes:</p> <p>Planta de Directivos: grados 1°B y 4°. Planta de Profesionales: grados 5° y 14°. Planta de Técnicos: grados 10° y 15°. Planta de Administrativos: grados 13° y 23°. Planta de Auxiliares: grados 19° y 23°.</p> <p>2) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además, podrá determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento del personal que practique.</p> <p>3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios y funcionarias titulares de planta y de personal a contrata desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. El traspaso del personal de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso correspondiente y el número</p>	<p>personal afecto al Código del Trabajo.</p> <p>Los traspasos se realizarán al grado de la Escala Única de Sueldos cuya remuneración bruta total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. Dicho personal sólo podrá ser asimilado a los estamentos profesional, técnico, administrativo o auxiliar, según corresponda. La remuneración bruta más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el cargo de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.</p> <p>El traspaso del personal quedará sujeto a lo señalado en los literales a), b) y c) del numeral 6 del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.105. El personal traspasado conservará el tiempo computable para efectos de la asignación de antigüedad.</p> <p>Durante el año 2021, el incremento por desempeño colectivo se pagará en su porcentaje máximo que establece el artículo 7 de la ley N° 19.553³⁵, a los</p>		<p>personal afecto al Código del Trabajo.</p> <p>Los traspasos se realizarán al grado de la Escala Única de Sueldos cuya remuneración bruta total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. Dicho personal sólo podrá ser asimilado a los estamentos profesional, técnico, administrativo o auxiliar, según corresponda. La remuneración bruta más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el cargo de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.</p> <p>El traspaso del personal quedará sujeto a lo señalado en los literales a), b) y c) del numeral 6 del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.105. El personal traspasado conservará el tiempo computable para efectos de la asignación de antigüedad.</p> <p>Durante el año 2021, el incremento por desempeño colectivo se pagará en su porcentaje máximo que establece el artículo 7 de la ley N° 19.553, a los</p>

³⁵ - LEY N° 19.553, QUE CONCEDE ASIGNACION DE MODERNIZACION Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA

Artículo 7°.- El incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3°, será concedido a los funcionarios que se desempeñen en equipos, unidades o áreas de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada uno de ellos.

El cumplimiento de las metas por equipo, unidad o área de trabajo del año precedente, dará derecho a los funcionarios que lo integran, a contar del 1° de enero de 2004, a percibir un incremento del 8% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, según corresponda, cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas, sea igual o superior al 90%, y de un 4%, si dicho nivel fuere inferior al 90%, pero igual o superior al 75%.

Para el otorgamiento de este incremento se seguirá el siguiente procedimiento:

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de funcionarios o funcionarias que serán traspasados, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente la República", por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>4) Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.</p> <p>5) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con</p>	<p>funcionarios traspasados señalados anteriormente.</p> <p>El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo, incluyendo en ella la no prórroga de la contrata, hasta el cese efectivo de servicios en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en la Corporación de Fomento de la Producción, según la remuneración que estuviere percibiendo al momento de cesar en funciones.</p> <p>A su vez, cuando el personal traspasado a que se refiere este artículo cese en funciones en virtud de las causales que se indican, podrá acceder a las</p>		<p>funcionarios traspasados señalados anteriormente.</p> <p>El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo, incluyendo en ella la no prórroga de la contrata, hasta el cese efectivo de servicios en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en la Corporación de Fomento de la Producción, según la remuneración que estuviere percibiendo al momento de cesar en funciones.</p> <p>A su vez, cuando el personal traspasado a que se refiere este artículo cese en funciones en virtud de las causales que se indican, podrá acceder a las prestaciones financiadas con cargo a su</p>

a) El jefe superior de cada servicio definirá anualmente los equipos, unidades o áreas de trabajo teniendo en consideración parámetros funcionales o territoriales, o la combinación de ambos. El parámetro territorial podrá establecerse a nivel nacional, regional o provincial. Cada equipo, unidad o área de trabajo deberá desarrollar tareas relevantes para la misión institucional, generar información para la medición de los indicadores y estar a cargo de un funcionario responsable de la dirección del cumplimiento de las metas.

b) En aquellos casos en que la dotación efectiva de una institución o servicio al momento de definir los equipos, áreas o unidades de trabajo, sea inferior a 20 funcionarios, el ministro del ramo, con la visación del Ministro de Hacienda, podrá integrar este incentivo al incremento por desempeño institucional y adicionar los respectivos montos, de tal forma que el porcentaje máximo por este incentivo ascenderá a un 9% en caso de cumplirse el 90% o más de las metas institucionales o a un 4,5%, cuando éstas alcancen a un 75% o más y no superen el 90%.

c) Cada jefe superior de servicio definirá para los equipos, unidades o áreas de trabajo, metas de gestión pertinentes y relevantes y objetivos que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño institucional, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación. Las autoridades de gobierno y jefes superiores de servicio no tendrán derecho al incremento por desempeño colectivo, de que trata el presente artículo.

d) Las metas y sus indicadores deberán estar vinculados a las definiciones de misión institucional, objetivos estratégicos y productos relevantes de cada ministerio o servicio, validadas en el sistema de planificación y control de gestión del Programa de Mejoramiento de la Gestión a que se refiere el artículo 6° y quedarán establecidas, junto con los equipos, unidades o áreas, en un convenio de desempeño que anualmente deberán suscribir los servicios con el respectivo ministro, en el último trimestre de cada año.

e) El proceso de fijación de las metas por equipo, unidad o área de trabajo y la fase de evaluación del cumplimiento de las metas fijadas, deberá considerar mecanismos de consulta e información a las asociaciones de funcionarios del respectivo servicio, según lo determine el Reglamento.

f) El cumplimiento de las metas será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones.

g) Los actos administrativos que sean necesarios para la aplicación de este incentivo, se formalizarán mediante decreto o resolución, visado por el subsecretario respectivo, y

h) Los funcionarios que integran los equipos, unidades o áreas de trabajo que hayan alcanzado un nivel de cumplimiento de sus metas del 90% ó más, incrementarán este incentivo en hasta un máximo de 4% adicional, calculado sobre la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, con aquellos recursos que queden excedentes en la institución como consecuencia de que otras unidades no hayan obtenido dicho nivel de cumplimiento.

Un reglamento, suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de distribuir los recursos excedentes entre los grupos, unidades o áreas que hayan sobrepasado el nivel indicado en la letra h); los mecanismos de control y evaluación de las metas de gestión anuales por equipo, unidad o área; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de este incentivo; la forma de determinarlo respecto de los funcionarios que cambian de unidades o áreas de trabajo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales; los mecanismos de participación de los funcionarios y sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el otorgamiento de este beneficio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las</p>	<p>prestaciones financiadas con cargo a su cuenta individual por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 19.728, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que haya cesado en funciones por cualquiera de las causales señaladas en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 146 o por la causal del artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, como también en caso que su contrata no sea prorrogada, y</p> <p>b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.</p> <p>Las prestaciones del seguro de la ley N° 19.728 se pagarán contra la presentación de copia de los actos administrativos que den cuenta de la aplicación de las causales señaladas en el literal a) del inciso anterior.</p>		<p>cuenta individual por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 19.728, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que haya cesado en funciones por cualquiera de las causales señaladas en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 146 o por la causal del artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, como también en caso que su contrata no sea prorrogada, y</p> <p>b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.</p> <p>Las prestaciones del seguro de la ley N° 19.728 se pagarán contra la presentación de copia de los actos administrativos que den cuenta de la aplicación de las causales señaladas en el literal a) del inciso anterior.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>7) El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p>			
<p>- LEY Nº 21.135, QUE OTORGA BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 6.- Los postulantes que, cumpliendo los requisitos para acceder a las bonificaciones de esta ley, no fueron seleccionados por falta de cupo, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación, manteniendo los beneficios que les correspondan a la época de dicha postulación. Una vez que esos postulantes sean incorporados a la nómina de beneficiarios de cupos del período o períodos siguientes, si quedaren cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.</p> <p>La individualización de los</p>	<p>Artículo 47.- Los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales, que habiendo postulado al proceso de los cupos correspondientes al año 2018 de la <u>ley Nº 21.135</u>, y que hayan pasado a integrar en forma preferente el listado de seleccionado de dicho proceso conforme a lo dispuesto en el <u>artículo 6</u> de la citada ley, correspondiéndoles el beneficio en los años siguientes, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales debidamente certificado por el médico tratante. El número máximo de cupos a anticipar serán 61, los cuales serán descontados de las anualidades que hubieren correspondido al respectivo beneficiario. A partir de la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá asignar</p>		<p>Artículo 47.- Los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales, que habiendo postulado al proceso de los cupos correspondientes al año 2018 de la ley Nº 21.135, y que hayan pasado a integrar en forma preferente el listado de seleccionado de dicho proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley, correspondiéndoles el beneficio en los años siguientes, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales debidamente certificado por el médico tratante. El número máximo de cupos a anticipar serán 61, los cuales serán descontados de las anualidades que hubieren correspondido al respectivo beneficiario. A partir de la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá asignar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>beneficiarios antes señalados podrá realizarse mediante una o más resoluciones dictadas por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, debiéndose remitir copia de las mismas a la Dirección de Presupuestos. Las resoluciones que incorporen los seleccionados preferentes antes indicados podrán dictarse en cualquier época del año, sin necesidad de que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.</p>	<p>anticipadamente los cupos antes indicados, siempre que la municipalidad remita a dicha Subsecretaría el certificado emitido por el médico tratante, visado por el secretario municipal.</p>		<p>anticipadamente los cupos antes indicados, siempre que la municipalidad remita a dicha Subsecretaría el certificado emitido por el médico tratante, visado por el secretario municipal.</p>
	<p>Artículo 48.- Agrégase en la ley N° 21.135, que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica, el siguiente artículo 7 bis:</p> <p>“Artículo 7 bis.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo determinará mediante una o más resoluciones la nómina de quienes habiendo postulado cumpliendo los requisitos no hayan resultado beneficiarios por falta de cupos para cada uno de los procesos anuales. Copia de la resolución será remitida a cada una de las municipalidades, las que deberán proceder a su inmediata difusión a través de un medio de general acceso. Asimismo, dicha Subsecretaría comunicará la resolución a los municipios a través del Sistema Nacional de Información Municipal.</p>		<p>Artículo 48.- Agrégase en la ley N° 21.135, que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica, el siguiente artículo 7 bis:</p> <p>“Artículo 7 bis.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo determinará mediante una o más resoluciones la nómina de quienes habiendo postulado cumpliendo los requisitos no hayan resultado beneficiarios por falta de cupos para cada uno de los procesos anuales. Copia de la resolución será remitida a cada una de las municipalidades, las que deberán proceder a su inmediata difusión a través de un medio de general acceso. Asimismo, dicha Subsecretaría comunicará la resolución a los municipios a través del Sistema Nacional de Información Municipal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6 y en el inciso tercero del artículo 9, los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales, que postulan a la bonificación por retiro voluntario y que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella no obtengan un cupo, quedando priorizado para los periodos siguientes durante la vigencia de la ley podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria, a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. En este caso, los beneficios que correspondan conforme a esta ley, al funcionario o funcionaria o al trabajador de los cementerios municipales, se pagarán en el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo.”.</p>		<p>No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6 y en el inciso tercero del artículo 9, los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales, que postulan a la bonificación por retiro voluntario y que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella no obtengan un cupo, quedando priorizado para los periodos siguientes durante la vigencia de la ley podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria, a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. En este caso, los beneficios que correspondan conforme a esta ley, al funcionario o funcionaria o al trabajador de los cementerios municipales, se pagarán en el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo.”.</p>
<p>- LEY N° 19.882, QUE REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</p> <p>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para los efectos de proveer las vacantes de cargos de alta dirección, el Consejo de Alta Dirección Pública, previa aprobación del perfil del cargo y por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, convocará a un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales, el sitio web de la referida Dirección u otras que se creen y en el Diario</p>	<p>Artículo 49.- A contar del 1 de enero de 2021, para los efectos de proveer las vacantes de los cargos a que se refiere el <u>artículo cuadragésimo octavo de la ley N°19.882</u>, se convocará a los procesos de selección a través de los respectivos sitios web institucionales u otros que se creen al efecto, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán</p>		<p>Artículo 49.- A contar del 1 de enero de 2021, para los efectos de proveer las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N°19.882, se convocará a los procesos de selección a través de los respectivos sitios web institucionales u otros que se creen al efecto, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Oficial. En los anuncios se dará información suficiente, entre otros factores, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.</p> <p>La autoridad competente deberá informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de alta dirección pública que se encuentren vacantes, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca la vacancia, o dentro de los cinco días siguientes desde que haya sido adoptada la decisión a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo. El incumplimiento de esta obligación irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.</p> <p>Durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección</p>	<p>acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicarán en diarios de circulación nacional, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados. Esta información deberá sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el <u>artículo primero de la ley N°20.285</u>³⁶.</p>		<p>acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicarán en diarios de circulación nacional, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados. Esta información deberá sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N°20.285.</p>

³⁶ - LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de alta dirección pública. Esta autorización será requerida por el subsecretario del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables. Tanto el requerimiento como la autorización referidos deberán fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deberán señalar expresamente.</p> <p>La Dirección Nacional del Servicio Civil creará y administrará un registro con la información de aquellas personas seleccionadas o que hubieren postulado en procesos de selección de cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o que hayan sido provistos mediante dicho Sistema. Quienes integren este registro serán invitados a participar en los concursos siempre que cumplan con el perfil del cargo respectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Lo anterior no conferirá preferencia ni podrá considerarse como mérito en el respectivo proceso de selección.</p> <p>Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos diferentes de los méritos, calificaciones, competencias y aptitudes exigidas para el desempeño del respectivo cargo. Todos los postulantes a un cargo participarán en el proceso de selección conforme a procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones.</p>			
<p>- DECRETO CON FUERZA DE LEY N°1 DE 2004, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 211, DE 1973</p>	<p>Artículo 50.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3°, afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, segundo nivel jerárquico, en la planta de personal de Directivos de exclusiva confianza de la Fiscalía Nacional Económica, establecida en el <u>artículo 35 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y</u></p>		<p>Artículo 50.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3°, afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, segundo nivel jerárquico, en la planta de personal de Directivos de exclusiva confianza de la Fiscalía Nacional Económica, establecida en el artículo 35 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																																																																																		
<p>Artículo 35º. - Fijase a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley, la siguiente planta para la Fiscalía Nacional Económica:</p> <table border="0"> <tr> <td colspan="2">Grados Nº Cargo</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Directivos</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Exclusiva confianza</td> </tr> <tr> <td>Fiscal Nacional Económico</td> <td>1 1</td> </tr> <tr> <td>Subfiscal Nacional</td> <td>2 1</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Departamento</td> <td>3 7</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Departamento</td> <td>4 4</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Cargos de carrera</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Sección</td> <td>10 1</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Sección</td> <td>11 2</td> </tr> <tr> <td>Sección</td> <td>Subtotal 13</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Profesionales</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>4 4</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>5 4</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>6 4</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>7 3</td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>8 2</td> </tr> <tr> <td>Subtotal</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Fiscalizadores</td> </tr> <tr> <td>Fiscalizador</td> <td>9 1</td> </tr> <tr> <td>Fiscalizador</td> <td>10 2</td> </tr> <tr> <td>Fiscalizador</td> <td>11 1</td> </tr> <tr> <td>Fiscalizador</td> <td>12 1</td> </tr> <tr> <td>Fiscalizador</td> <td>13 2</td> </tr> <tr> <td>Subtotal</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Técnicos</td> </tr> <tr> <td>Técnico</td> <td>14 1</td> </tr> <tr> <td>Técnico</td> <td>15 1</td> </tr> <tr> <td>Subtotal</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Administrativos</td> </tr> <tr> <td>Administrativo</td> <td>16 1</td> </tr> <tr> <td>Administrativo</td> <td>17 1</td> </tr> <tr> <td>Administrativo</td> <td>18 2</td> </tr> <tr> <td>Administrativo</td> <td>19 2</td> </tr> <tr> <td>Subtotal</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Auxiliares</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar</td> <td>19 1</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar</td> <td>20 2</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar</td> <td>21 2</td> </tr> <tr> <td>Subtotal</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Total Planta</td> <td>50</td> </tr> </table> <p>Además de los requisitos generales exigidos por la ley N°18.834, para ingresar a la Administración del Estado, establécense los siguientes para los cargos de la planta que en cada caso se indican:</p> <p>Directivos: Subfiscal Nacional: Título de Abogado y</p>	Grados Nº Cargo		Directivos		Exclusiva confianza		Fiscal Nacional Económico	1 1	Subfiscal Nacional	2 1	Jefe de Departamento	3 7	Jefe de Departamento	4 4	Cargos de carrera		Jefe de Sección	10 1	Jefe de Sección	11 2	Sección	Subtotal 13	Profesionales		Profesional	4 4	Profesional	5 4	Profesional	6 4	Profesional	7 3	Profesional	8 2	Subtotal	17	Fiscalizadores		Fiscalizador	9 1	Fiscalizador	10 2	Fiscalizador	11 1	Fiscalizador	12 1	Fiscalizador	13 2	Subtotal	7	Técnicos		Técnico	14 1	Técnico	15 1	Subtotal	2	Administrativos		Administrativo	16 1	Administrativo	17 1	Administrativo	18 2	Administrativo	19 2	Subtotal	6	Auxiliares		Auxiliar	19 1	Auxiliar	20 2	Auxiliar	21 2	Subtotal	5	Total Planta	50	<p><u>Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.</u></p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía Nacional Económica. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.</p>		<p>Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía Nacional Económica. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.</p>
Grados Nº Cargo																																																																																					
Directivos																																																																																					
Exclusiva confianza																																																																																					
Fiscal Nacional Económico	1 1																																																																																				
Subfiscal Nacional	2 1																																																																																				
Jefe de Departamento	3 7																																																																																				
Jefe de Departamento	4 4																																																																																				
Cargos de carrera																																																																																					
Jefe de Sección	10 1																																																																																				
Jefe de Sección	11 2																																																																																				
Sección	Subtotal 13																																																																																				
Profesionales																																																																																					
Profesional	4 4																																																																																				
Profesional	5 4																																																																																				
Profesional	6 4																																																																																				
Profesional	7 3																																																																																				
Profesional	8 2																																																																																				
Subtotal	17																																																																																				
Fiscalizadores																																																																																					
Fiscalizador	9 1																																																																																				
Fiscalizador	10 2																																																																																				
Fiscalizador	11 1																																																																																				
Fiscalizador	12 1																																																																																				
Fiscalizador	13 2																																																																																				
Subtotal	7																																																																																				
Técnicos																																																																																					
Técnico	14 1																																																																																				
Técnico	15 1																																																																																				
Subtotal	2																																																																																				
Administrativos																																																																																					
Administrativo	16 1																																																																																				
Administrativo	17 1																																																																																				
Administrativo	18 2																																																																																				
Administrativo	19 2																																																																																				
Subtotal	6																																																																																				
Auxiliares																																																																																					
Auxiliar	19 1																																																																																				
Auxiliar	20 2																																																																																				
Auxiliar	21 2																																																																																				
Subtotal	5																																																																																				
Total Planta	50																																																																																				

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>una experiencia profesional mínima de 5 años.</p> <p>Jefes de Departamentos: Título de Abogado, Ingeniero Civil o Comercial, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Institución Profesional del Estado o reconocida por éste, y una experiencia profesional mínima de 3 años.</p> <p>Jefes de Sección: Título de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y experiencia de a lo menos 3 años en la Administración del Estado.</p> <p>Profesionales: Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, u otros profesionales universitarios con post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluidas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años.</p> <p>Fiscalizadores: Título de Administrador Público, Contador Auditor u otro de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.</p> <p>Técnicos: Título de Técnico o equivalente en una especialidad del área económica, financiera, informática o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>estadística, otorgado por una Institución Educativa Superior del Estado o reconocida por éste; o título de Contador otorgado por alguna de las instituciones anteriores o por un establecimiento de Educación Media Técnica Profesional del Estado o reconocido por éste.</p> <p>Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.</p> <p>Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica o la Educación Primaria.</p>			
<p>- DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1/18834, DE 1990, QUE ADECUA PLANTA Y ESCALAFONES DE LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN</p> <p>Artículo único.- Adecuarse las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción, a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 18.834, en la forma que se señala:</p> <p>I.- CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Situación Actual</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 51.- Transfórmase en la planta de personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el <u>artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1/18.834, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción</u>, el cargo de jefe de Departamento de Cooperativas, grado 5° EUS regido por el <u>artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29³⁷, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo,</u></p>		<p>Artículo 51.- Transfórmase en la planta de personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1/18.834, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cargo de jefe de Departamento de Cooperativas, grado 5° EUS regido por el artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo,</p>

³⁷ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8°.- Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar:

a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;

b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 21 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.

c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;

d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio, podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.

Los funcionarios permanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción;

e) Los funcionarios nombrados en esta calidad, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcurrir o reasumir su cargo de origen, cuando proceda, y

f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																																																																	
<table border="0"> <thead> <tr> <th>Escalafón</th> <th>Cargos</th> <th>Nivel E.U.S.</th> <th>Grado Cargos</th> <th>N° de Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Directivos Superiores</td> <td>Asesor Jurídico</td> <td>III</td> <td>4</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Secretarios Regionales Ministeriales</td> <td>5°</td> <td>13</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <hr/> <p>II.- CARGOS DE CARRERA</p> <hr/> <p>Situación Actual</p> <hr/> <table border="0"> <thead> <tr> <th>Escalafón</th> <th>Cargos</th> <th>Nivel E.U.S.</th> <th>Grado Cargos</th> <th>N° de Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Directivos</td> <td>Jefe Depto. Política Comercial e Industrial</td> <td>I</td> <td>5°</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Directivos</td> <td>Jefe Depto. Comercio Exterior</td> <td>I</td> <td>5°</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Directivos</td> <td>Jefe Depto. Propiedad Industrial</td> <td>I</td> <td>5°</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Directivos</td> <td>Jefe Depto. Cooperativas</td> <td>I</td> <td>5°</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Directivos</td> <td>Jefe Depto. Administrativo</td> <td>II</td> <td>6°</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Jefaturas</td> <td>Jefatura A</td> <td>I</td> <td>9°</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Presupuestos</td> <td>Jefe de Presupuesto</td> <td>I</td> <td>9°</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Jefaturas</td> <td>Jefatura A</td> <td></td> <td>10°</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Jefaturas</td> <td>Jefatura B</td> <td></td> <td>11°</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>	Escalafón	Cargos	Nivel E.U.S.	Grado Cargos	N° de Cargos	Directivos Superiores	Asesor Jurídico	III	4	1		Secretarios Regionales Ministeriales	5°	13		Escalafón	Cargos	Nivel E.U.S.	Grado Cargos	N° de Cargos	Directivos	Jefe Depto. Política Comercial e Industrial	I	5°	1	Directivos	Jefe Depto. Comercio Exterior	I	5°	1	Directivos	Jefe Depto. Propiedad Industrial	I	5°	1	Directivos	Jefe Depto. Cooperativas	I	5°	1	Directivos	Jefe Depto. Administrativo	II	6°	1	Jefaturas	Jefatura A	I	9°	1	Jefe de Presupuestos	Jefe de Presupuesto	I	9°	1	Jefaturas	Jefatura A		10°	1	Jefaturas	Jefatura B		11°	2	<p>en un cargo de jefe de División grado 5° EUS de la planta de directivos de exclusiva confianza de la citada Subsecretaría.</p>		<p>en un cargo de jefe de División grado 5° EUS de la planta de directivos de exclusiva confianza de la citada Subsecretaría.</p>
Escalafón	Cargos	Nivel E.U.S.	Grado Cargos	N° de Cargos																																																																
Directivos Superiores	Asesor Jurídico	III	4	1																																																																
	Secretarios Regionales Ministeriales	5°	13																																																																	
Escalafón	Cargos	Nivel E.U.S.	Grado Cargos	N° de Cargos																																																																
Directivos	Jefe Depto. Política Comercial e Industrial	I	5°	1																																																																
Directivos	Jefe Depto. Comercio Exterior	I	5°	1																																																																
Directivos	Jefe Depto. Propiedad Industrial	I	5°	1																																																																
Directivos	Jefe Depto. Cooperativas	I	5°	1																																																																
Directivos	Jefe Depto. Administrativo	II	6°	1																																																																
Jefaturas	Jefatura A	I	9°	1																																																																
Jefe de Presupuestos	Jefe de Presupuesto	I	9°	1																																																																
Jefaturas	Jefatura A		10°	1																																																																
Jefaturas	Jefatura B		11°	2																																																																

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Jefaturas Jefatura B 12° 2			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 4° 2			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 5° 3			
Ingenieros Ingeniero 6° 3			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 6° 4			
Ingenieros Ingeniero 7° 2			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 7° 6			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 8° 3			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 9° 1			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 10° 1			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 12° 2			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 13° 2			
Profesionales Profesional y Técnicos Universitarios 14° 2			
Contadores Contador I 10° 1			
Contadores Contador II 13° 1			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Contadores Contador III 18° 1			
Secretarias Ejecutivas Secretaria Ejecutiva I 10° 1			
Secretarias Ejecutivas Secretaria Ejecutiva I 11° 2			
Secretarias Ejecutivas Secretaria Ejecutiva I 12° 2			
Secretarias Ejecutivas Secretaria Ejecutiva I 13° 1			
Secretarias Secretaria I 14° 1			
Oficiales Administrativos Oficial Administrativo I 14° 5			
Secretarias Secretaria I 15° 2			
Oficiales Administrativos Oficial Administrativo I 15° 7			
Secretarias Secretaria I 16° 2			
Oficiales Administrativos Oficial Administrativo I 16° 4			
Secretarias Secretaria II 17° 1			
Oficiales Administrativos Oficial Administrativo II 17° 7			
Secretarias Secretaria II 18° 1			
Oficiales Administrativos Oficial Administrativo II 18° 12			
Oficiales Administrativos Oficial Administrativo II 19° 4			
Oficiales Administrativos Oficial Administrativo II 20° 1			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL												
<p>Servicios Menores Mayordomo I 19° 1</p> <p>Servicios Menores Chofer I 20° 3</p> <p>Servicios Menores Auxiliar I 21° 7</p> <p>Servicios Menores Auxiliar I 22° 3</p> <p>Servicios Menores Auxiliar II 23° 2</p> <p>Servicios Menores Auxiliar II 24° 13</p>															
<p>Adecuación según Artículo 5° Ley N° 18.834.-</p>															
<table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="144 852 286 876">Planta/Cargos</th> <th data-bbox="348 852 461 901">Grado E.U.S.</th> <th data-bbox="510 852 610 876">N° Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" data-bbox="144 925 286 950">DIRECTIVOS</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 974 286 998">Jefe División</td> <td data-bbox="386 974 436 998">4°</td> <td data-bbox="485 974 510 998">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 1023 361 1071">Secretarios Regionales Ministeriales</td> <td data-bbox="436 1023 473 1047">5°</td> <td data-bbox="510 1023 548 1047">13</td> </tr> </tbody> </table>	Planta/Cargos	Grado E.U.S.	N° Cargos	DIRECTIVOS			Jefe División	4°	1	Secretarios Regionales Ministeriales	5°	13			
Planta/Cargos	Grado E.U.S.	N° Cargos													
DIRECTIVOS															
Jefe División	4°	1													
Secretarios Regionales Ministeriales	5°	13													
<p>Adecuación según Artículo 5° Ley N° 18.834.-</p>															
<table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="144 1294 286 1318">Planta/Cargos</th> <th data-bbox="348 1294 461 1343">Grado E.U.S.</th> <th data-bbox="510 1294 610 1318">N° Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" data-bbox="144 1367 286 1391">DIRECTIVOS</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 1440 336 1464">Jefe Departamento</td> <td data-bbox="436 1440 473 1464">5°</td> <td data-bbox="510 1440 535 1464">1</td> </tr> </tbody> </table>	Planta/Cargos	Grado E.U.S.	N° Cargos	DIRECTIVOS			Jefe Departamento	5°	1						
Planta/Cargos	Grado E.U.S.	N° Cargos													
DIRECTIVOS															
Jefe Departamento	5°	1													

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Política Comercial e Industrial			
Jefe Departamento Comercio Exterior 5° 1			
Jefe Departamento Propiedad Industrial 5° 1			
Jefe Departamento Cooperativa 5° 1			
Jefe Departamento Administrativo 6° 1			
Directivos -----			
Jefes Sección 9° 2			
Jefes Sección 10° 1			
Jefes Oficina 11° 2			
Jefes Oficina 12° 2			
Profesionales -----			
Profesionales 4° 2			
Profesionales 5° 3			
Profesionales 6° 7			
Profesionales 7° 8			
Profesionales 8° 3			
Profesional 9° 1			
Profesional 10° 1			
Profesionales 12° 2			
Profesionales 13° 2			
Profesionales 14° 2			
Técnicos			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL

Técnicos 10° 1			
Técnicos 13° 1			
Técnicos 18° 1			
Administrativos			

Administrativo 10° 1			
Administrativos 11° 2			
Administrativos 12° 2			
Administrativo 13° 1			
Administrativos 14° 6			
Administrativos 15° 9			
Administrativos 16° 6			
Administrativos 17° 8			
Administrativos 18° 13			
Administrativos 19° 4			
Administrativo 20° 1			
Auxiliares			

Auxiliar 19° 1			
Auxiliares 20° 3			
Auxiliares 21° 7			
Auxiliares 22° 3			
Auxiliares 23° 2			
Auxiliares 24° 13			
Fíjase para cada una de las Plantas y cargos que se indican, los requisitos de ingreso y promoción que se señalan:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>PLANTA DIRECTIVOS -----</p> <p>Cargos de grado 5° Título Profesional Universitario de 10 semestres, y desempeño de 2 años y seis meses en el sector público o privado.</p> <p>Alternativamente: -----</p> <p>Cargos de grado 6° A.- Título Profesional Universitario de 10 semestres, área de administración, desempeño de 2 años en los sectores públicos o privado.</p> <p>B.- Desempeño de 8 años en cargos de Jefaturas y Curso de Gestión Directiva de 90 horas a lo menos.</p> <p>Cargos de grado 9° A.- Título Profesional Universitario de 8 semestres, desempeño de 1 año y seis meses en los sectores públicos o privado.</p> <p>B.- Desempeño de 5 años mínimo en cargos de Jefaturas y Curso de Gestión Directiva de 90 horas a lo menos.</p> <p>Cargos de grado 10°, 11° y 12°, alternativamente:</p> <p>A.- Título de Técnico equivalente de una carrera de duración inferior a 6 semestres, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y desempeño de a lo menos 2 años en la Administración del Estado en cargos de la Planta de Técnicos, o en cargos de escalafones que han pasado a integrar esta Planta.</p> <p>B.- Desempeño de a lo menos 8 años en la Administración del Estado en cargos de la Planta de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Técnicos, o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrar esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de 90 horas a lo menos.</p> <p>C.- Desempeño de a lo menos 10 años</p> <p>en la Administración del Estado en cargos de la Planta Administrativa o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrarla, uno de los cuales deber ser en cargos tope de esta Planta, más un Curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.</p> <p>PLANTA PROFESIONALES -----</p> <p>Grados 4° y 5°: Alternativamente: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocida por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años; o Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a seis años.</p> <p>Grados 6° al 8°: Alternativamente: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años; o Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años. Grados 9° al 12°: Alternativamente: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años; o Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años. Grados 13° y 14°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p style="text-align: center;">PLANTA TECNICOS -----</p> <p>Cargos de grado Título de Técnico otorgado por 10° al 12° un instituto o establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o Título de Técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional.</p> <p style="text-align: center;">PLANTA ADMINISTRATIVOS -----</p> <p>Grados 10° y 11°: Licencia de Educación Media o equivalente y acreditar una experiencia laboral de, a lo menos, cinco años. Grados 12° y 13°: Licencia de Educación Media o equivalente y acreditar una experiencia laboral de, a lo menos, cuatro años.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza Media o equivalente y acreditar una experiencia laboral de, a lo menos, tres años.</p> <p>Grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza Media o equivalente y acreditar una experiencia laboral de, a lo menos, dos años.</p> <p>Grados 18° al 20°: Licencia de Enseñanza Media o equivalente.</p> <p style="text-align: center;">PLANTAS AUXILIARES -----</p> <p>Los cargos de esta planta requerirán haber aprobado la Educación Básica. Además, requerirá el cargo de grado 19° 4 años de experiencia y los cargos de grado 20°: Licencia de Conducir.</p>			
<p style="text-align: center;">- LEY N° 21.126, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 45.- Facúltase, durante los años 2019 y 2020, al Director de la Dirección de Compras y Contratación Pública; al Superintendente de Seguridad Social y al Director del Instituto Nacional de Estadísticas, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, con excepción de</p>	<p>Artículo 52.- Prorrógase para los años 2021 al 2023 la facultad otorgada al Director de la Dirección de Compras y Contratación Pública, al Superintendente de Seguridad Social y al Director del Instituto Nacional de Estadísticas para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal que se fije para cada uno de esos servicios, en los términos establecidos en el <u>artículo 45 de la ley N°21.126</u>. El porcentaje de dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo se fijará mediante resolución de la Dirección de Presupuestos, previa propuesta de la Dirección de Compras y Contratación Pública, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadísticas para sus respectivos</p>		<p>Artículo 52.- Prorrógase para los años 2021 al 2023 la facultad otorgada al Director de la Dirección de Compras y Contratación Pública, al Superintendente de Seguridad Social y al Director del Instituto Nacional de Estadísticas para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal que se fije para cada uno de esos servicios, en los términos establecidos en el artículo 45 de la ley N°21.126. El porcentaje de dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo se fijará mediante resolución de la Dirección de Presupuestos, previa propuesta de la Dirección de Compras y Contratación Pública, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadísticas para sus respectivos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.</p> <p>Por resolución del respectivo jefe de servicio señalado en el inciso anterior, con visación de la Dirección de Presupuestos, se regularán, a lo menos, los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso anterior; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.</p> <p>Los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el Servicio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la Institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichos funcionarios no les será aplicable el</p>	<p>servicios. Dichas instituciones informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2022 y 2023, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.</p>		<p>servicios. Dichas instituciones informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2022 y 2023, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El jefe del Servicio podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.</p> <p>La Dirección de Compras y Contratación Pública; la Superintendencia de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadísticas, informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2020, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.</p>			
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 53, nuevo:</p> <p>“Artículo 53.- Facúltase, durante los años 2021 y 2022 al Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, al Director Nacional de la Dirección Nacional del Servicio Civil, al Superintendente de Salud, al Superintendente de Pensiones y al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del</p>	<p>Artículo 53.- Facúltase, durante los años 2021 y 2022 al Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, al Director Nacional de la Dirección Nacional del Servicio Civil, al Superintendente de Salud, al Superintendente de Pensiones y al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio. Al ejercicio de esta facultad le resultará aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley N° 21.126.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2022, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.”. (Indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>dotación máxima del personal del Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio. Al ejercicio de esta facultad le resultará aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley N° 21.126.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2022, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 46.- Facúltase, durante los años 2019 y 2020, al Contralor General de la República, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta cien funcionarios del Servicio, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.</p> <p>Por resolución del Contralor General, se regularán, a lo menos, los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso anterior; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; el número de horas mensuales que podrán destinarse a esta modalidad, según las áreas o funciones antedichas; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información; y, medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.</p>	<p>Artículo 53.- Prorrógase para los años 2021 al 2023 la facultad otorgada al Contralor General de la República para eximir del control horario de jornada de trabajo del <u>artículo 46 de la ley N° 21.126</u>, en los términos que a continuación se indican.</p> <p>Mediante resolución del Contralor General se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecto a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; se regulará el número de jornadas semanales o mensuales de trabajo que se destinarán a esta modalidad, el tiempo de desconexión, la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información; y, medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.</p> <p>Los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 53 a 64</p> <p>Pasan a ser artículos 54 a 65, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 54.- Prorrógase para los años 2021 al 2023 la facultad otorgada al Contralor General de la República para eximir del control horario de jornada de trabajo del artículo 46 de la ley N° 21.126, en los términos que a continuación se indican.</p> <p>Mediante resolución del Contralor General se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecto a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; se regulará el número de jornadas semanales o mensuales de trabajo que se destinarán a esta modalidad, el tiempo de desconexión, la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información; y, medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.</p> <p>Los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el Servicio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él y el número de horas que se destinarán a esta modalidad; a concurrir a la Institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichos funcionarios no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. El Contralor General podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.</p> <p>La Contraloría General de la República informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2020, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.</p>	<p>funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el <u>artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29³⁸, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo</u>, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante teletrabajo. El Contralor General podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.</p> <p>A los funcionarios afectos a este artículo se le deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>La Contraloría General de la República informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2022 y 2023, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.</p>		<p>funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante teletrabajo. El Contralor General podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.</p> <p>A los funcionarios afectos a este artículo se le deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>La Contraloría General de la República informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2022 y 2023, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.</p>

³⁸ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Artículo 66.- El jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">LEY N° 21.094, SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES</p> <p>Artículo 48.- Contratación para labores accidentales y no habituales. Las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>	<p>Artículo 54.- Durante el año 2021, las universidades estatales podrán contratar sobre la base a honorarios sin que les sea aplicable lo dispuesto en el <u>artículo 48 de la ley N° 21.094.</u></p>		<p>Artículo 55.- Durante el año 2021, las universidades estatales podrán contratar sobre la base a honorarios sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 21.094.</p>
<p align="center">- LEY N° 19.429, OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y OTROS BENEFICIOS DE CARACTER PECUNIARIO</p> <p>Artículo 21.- A partir del 1° de enero de 1996, la remuneración bruta mensual del personal de las Plantas de Técnicos, Vigilantes Penitenciarios, Supervisores, Administrativos, Mayordomos, Auxiliares y Operativa; de los Escalafones de: Secretarías Ejecutivas, Oficiales Administrativos, Choferes y Auxiliares; y</p>	<p>Artículo 55.- Las universidades estatales, en el marco de la autonomía económica, podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida por el <u>artículo 21 de la ley N° 19.429.</u></p>		<p>Artículo 56.- Las universidades estatales, en el marco de la autonomía económica, podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>del personal a contrata asimilado a estas mismas plantas y escalafones; regido por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y por los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980, no podrá ser inferior a la cantidad que se indica, según las plantas y escalafones que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mayordomos, Auxiliares, Operativa y Choferes: \$393.285.- - Administrativos, Secretarias Ejecutivas, Oficiales Administrativos y Vigilantes Penitenciarios: \$437.688.- - Técnicos y Supervisores: \$465.599.- <p>Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, otórgase a los personales referidos en el inciso primero de este artículo, una bonificación mensual de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades mínimas antes establecidas, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible sólo para salud y pensiones y no será considerada base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones ni para ningún otro efecto legal.</p> <p>Se considerará, para los efectos de este artículo, que integran la remuneración bruta mensual respectiva los siguientes estipendios de carácter</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>general y permanente, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sueldo Base; b) Asignación Profesional; c) Asignación por Trabajos Nocturnos o en días Sábados, Domingos y Festivos, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones; d) Asignación por Horas Extraordinarias, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones; e) Incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980; f) Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566; g) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675; h) Bonificaciones de los artículos 4° y 5° de la ley N° 18.737; i) Bonificación del artículo 6° de la ley N° 19.200; j) Asignación del artículo 17 de la ley N° 19.185; k) Asignación del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974; l) Asignación del artículo 11 de la ley N° 19.041; m) Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.264; n) Asignaciones del decreto supremo N° 48, de 1988, del Ministerio de Minería; ñ) Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980; o) Asignación del artículo 4° de la ley 			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>N° 18.717; p) Asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091; q) Asignación del artículo undécimo de la ley N° 19.301, y r) Asignación del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980.</p>			
<p>- DECRETO LEY N° 249, DE 1974, QUE FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA ARTICULO 7° El trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para los lugares que en cada caso se señalan:</p> <p>PROVINCIA DE LLANQUIHUE__ __ __ __ __ __ 15%</p> <p>El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y en Puerto Varas, tendrá el__ __ __ __ __ __ 20%</p> <p>El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, <u>Hualaihué</u>, Lleguiman, Quillarpe, Punta Quillarpe y Piedra Azul y en las localidades de</p>	<p>Artículo 56.- A contar del 1 de enero de 2021, la asignación de zona que el <u>artículo 7 del decreto ley No 249, de 1974, asigna a la comuna Hualaihué</u>, pasará a ser de un 85 por ciento.</p>		<p>Artículo 57.- A contar del 1 de enero de 2021, la asignación de zona que el artículo 7 del decreto ley No 249, de 1974, asigna a la comuna Hualaihué, pasará a ser de un 85 por ciento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los Pinis, El Llolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquén, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el_ _ _ _ _ _ _ _ 35%</p>			
<p>- LEY N° 20.212, QUE MODIFICA LAS LEYES N° 19.553, N° 19.882, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS</p> <p>Artículo 13.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974 y del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y a los de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se desempeñen en la Primera, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.</p> <p>Esta bonificación tendrá los valores trimestrales que para cada zona y período se indican, de conformidad al siguiente cronograma:</p> <p>Cobertura Montos Trimestrales en cada año</p>	<p>Artículo 57.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el <u>artículo 13 de la ley N° 20.212</u> tendrá un valor trimestral de \$237.292.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de las Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$161.324.-, y en la comuna de Cochamó será de \$129.432.-.</p>		<p>Artículo 58.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212 tendrá un valor trimestral de \$237.292.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de las Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$161.324.-, y en la comuna de Cochamó será de \$129.432.-.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>A contar A contar 1 A contar A contar del del 1 del 1 1 Enero Enero de Enero de de 2007 2008 2009 Enero de 2010</p> <p>Trabajadores que se desempeñen en la I y II Regiones \$82.464.- \$109.701.- \$136.938.- \$165.000.-</p> <p>Trabajadores que se desempeñen en la XI y XII Regiones y en las provincias de Palena y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández \$157.059.- \$190.113.- \$213.552.- \$243.000.-</p> <p>Trabajadores que se desempeñen en provincia de Chiloé. \$31.500.- \$54.000.- \$72.000.-</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>\$90.000.-</p> <p>La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.</p> <p>Decláranse bien pagados los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios de la asignación del artículo 11 de la ley N° 19.553 y de la bonificación del artículo 2° de la ley N° 19.882, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 del mes de inicio del trimestre de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva de la bonificación trimestral vigente para este año. A partir de dicha fecha corresponderá el pago correspondiente al trimestre respectivo, de conformidad a la tabla precedente.</p> <p>Respecto de los funcionarios que no tenían derecho a las asignaciones referidas en el inciso anterior, la bonificación establecida en este artículo se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes de inicio del trimestre de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Los montos señalados en el inciso</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>segundo del presente artículo no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones para los años ahí señalados, a menos que expresamente así se establezca.</p>			
<p>- LEY N° 20.198, QUE MODIFICA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 3°.- Las municipalidades de la Primera, Segunda, Undécima y Duodécima Regiones, las de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y Chiloé, así como la de la Isla de Juan Fernández otorgarán, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación no imponible a los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.</p> <p>Esta bonificación tendrá un valor trimestral de \$82.464.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de \$157.059.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el</p>	<p>Artículo 58.- Determinase que, a partir del 1° de diciembre de 2020, la bonificación establecida en el <u>artículo 3 de la ley N° 20.198</u> tendrá un valor trimestral de \$237.292- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$246.302.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432.- para los funcionarios de la municipalidad de Cochamó.</p>		<p>Artículo 59.- Determinase que, a partir del 1° de diciembre de 2020, la bonificación establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.198 tendrá un valor trimestral de \$237.292- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$246.302.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432.- para los funcionarios de la municipalidad de Cochamó.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$31.500. A partir del 1 de enero de 2008, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$109.701.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de \$190.113.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de \$54.000.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, facúltase a las municipalidades a que se refiere el inciso primero para otorgar a sus funcionarios, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y siempre que cuenten con la aprobación de, a lo menos, 2/3 del Concejo, una bonificación adicional a la señalada en los incisos segundo y tercero. Con todo, dicha bonificación complementaria no podrá exceder, en cada uno de los referidos años, de un 50% del valor establecido precedentemente para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de un 30% de dicho valor para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																				
<p>Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua, Chiloé y en la municipalidad de Juan Fernández.</p> <p>Esta bonificación se pagará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.</p>																							
<p>- LEY N° 20.250, MODIFICA LAS LEYES N°S 19.378 Y 20.157 Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS AL PERSONAL DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD</p> <p>Artículo 3°.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores regidos por la ley N° 19.378, que se desempeñen en la Primera, Segunda, Duodécima y Décimo Quinta Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé y en la comuna de Juan Fernández.</p> <p>Esta bonificación tendrá, los valores trimestrales que para cada zona y período se indican, de conformidad al siguiente cronograma:</p> <table border="0" data-bbox="139 1295 692 1464"> <tr> <td>Cobertura</td> <td>Montos Trimestrales</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>en cada año</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>contar</td> <td>contar</td> <td>contar</td> <td>contar</td> </tr> <tr> <td>contar</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>del</td> <td>del 1 de</td> <td>del 1 de</td> <td>del 1</td> </tr> </table>	Cobertura	Montos Trimestrales			en cada año				contar	contar	contar	contar	contar				del	del 1 de	del 1 de	del 1	<p>Artículo 59.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.250 tendrá un valor trimestral de \$226.507.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$366.941.- para los que se desempeñen en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en la Provincia de Palena, y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$237.797.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432.- para los trabajadores que se desempeñen en la comuna de Cochamó.</p>		<p>Artículo 60.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.250 tendrá un valor trimestral de \$226.507.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$366.941.- para los que se desempeñen en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en la Provincia de Palena, y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$237.797.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432.- para los trabajadores que se desempeñen en la comuna de Cochamó.</p>
Cobertura	Montos Trimestrales																						
en cada año																							
contar	contar	contar	contar																				
contar																							
del	del 1 de	del 1 de	del 1																				

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de trimestre enero de enero de enero de 2007 2008 2009 2010 Trabajadores que se desempeñen en la I, 80.982 107.526 128.763 150.000 II y XV Región Trabajadores que se desempeñen en la XII Región y en la provincia 157.059 190.113 213.552 243.000 de Palena y en la comuna de Juan Fernández Trabajadores que se desempeñen 31.500 54.000 72.000 90.000 en provincia de Chiloé.</p> <p>La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta la bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.</p> <p>Los montos señalados en el inciso segundo de este artículo no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones para los años ahí señalados, a menos que expresamente así se establezca.</p> <p>La bonificación correspondiente a los trimestres completos transcurridos a la fecha de publicación de la presente ley se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>			
<p>- LEY N° 20.313, OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 30.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos</p>	<p>Artículo 60.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313 tendrá un valor trimestral de \$237.292.- para el personal que se desempeñe en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así</p>		<p>Artículo 61.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313 tendrá un valor trimestral de \$237.292.- para el personal que se desempeñe en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y que laboren en la Primera, Décimo Quinta, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.</p> <p>Esta bonificación tendrá, a partir del 1 de enero de 2009, un valor trimestral de \$136.938.- para el personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$213.552.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$72.000.-</p> <p>A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$165.000.- respecto del personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$243.000.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral</p>	<p>como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$279.519.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432 en la comuna de Cochamó.</p>		<p>como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$279.519.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432 en la comuna de Cochamó.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de \$1 10.000.-</p> <p>La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.</p>			
<p>- LEY N° 20.645, CREA ASIGNACIÓN ASOCIADA AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE TRATO AL USUARIO, PARA LOS FUNCIONARIOS REGIDOS POR EL ESTATUTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL</p> <p>Artículo 5°.- El monto de la asignación para cada funcionario dependerá del tramo en que esté clasificado el establecimiento donde aquél se desempeñe, conforme a lo siguiente:</p> <p>1) La asignación de los funcionarios que se desempeñan en los establecimientos ubicados en el 33% mejor evaluado corresponderá a 3 veces el valor hora multiplicado por las horas de cada funcionario contratadas en dicho establecimiento.</p> <p>2) La asignación de los funcionarios que se desempeñen en los establecimientos ubicados en el segundo 33% corresponderá a dos</p>	<p>Artículo 61.- Excepcionalmente, durante el año 2020, la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario de la ley N° 20.645³⁹ del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria contenido en la ley N° 19.378⁴⁰ que ha tenido derecho al pago de ella en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad, ascenderá al valor correspondiente al numeral 1 del artículo 5 de dicha ley. En este caso, el valor hora de la asignación corresponderá a aquel que se haya fijado mediante la resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, según lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley, para efectos del pago de ella en el mes de noviembre del año 2020.</p> <p>La cantidad que haya correspondido pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero en virtud de los tramos 2 y 3 del año 2020, según corresponda, se imputará al pago del valor de la asignación conforme al inciso anterior.</p>		<p>Artículo 62.- Excepcionalmente, durante el año 2020, la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario de la ley N° 20.645 del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria contenido en la ley N° 19.378 que ha tenido derecho al pago de ella en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad, ascenderá al valor correspondiente al numeral 1 del artículo 5 de dicha ley. En este caso, el valor hora de la asignación corresponderá a aquel que se haya fijado mediante la resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, según lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley, para efectos del pago de ella en el mes de noviembre del año 2020.</p> <p>La cantidad que haya correspondido pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero en virtud de los tramos 2 y 3 del año 2020, según corresponda, se imputará al pago del valor de la asignación conforme al inciso anterior.</p>

39

40 - LEY N° 19.378, QUE ESTABLECE ESTATUTO DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>veces el valor hora multiplicado por las horas de cada funcionario contratadas en el respectivo establecimiento.</p> <p>3) La asignación de los funcionarios que se desempeñen en los establecimientos ubicados en el 34% restante corresponderá al valor hora multiplicado por las horas de cada funcionario contratadas en el respectivo establecimiento.</p> <p>Para efectos del pago se considerará el promedio de horas contratadas por el funcionario durante el primer semestre del año respectivo.</p> <p>Todos los funcionarios del establecimiento de atención primaria de salud municipal o entidad administradora percibirán la asignación, sin distinción de categorías funcionarias, de conformidad al tramo de cumplimiento respectivo y, en todo caso, en proporción a las horas contratadas, con un máximo de 44 horas.</p> <p>La asignación se pagará en una sola cuota a más tardar conjuntamente con las remuneraciones del mes de noviembre de cada año.</p> <p>Los recursos para el financiamiento de la asignación serán transferidos desde la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Servicios de Salud y de éstos a los establecimientos municipales de atención primaria y a las entidades administradoras de salud municipal, según corresponda, para efectos de proceder al pago de la</p>	<p>La reliquidación del monto a pagar de la asignación en virtud de lo dispuesto en este artículo será enterada al personal en servicio a la fecha de pago de dicha reliquidación. El monto que corresponda pagar de conformidad a este artículo se enterará en una sola cuota a más tardar dentro de los quince días corridos siguientes a la publicación de esta ley.</p> <p>Los recursos para el financiamiento de la asignación según lo dispuesto en este artículo serán transferidos desde la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Servicios de Salud y de éstos a los establecimientos municipales de atención primaria y a las entidades administradoras de salud municipal, según corresponda, para efectos de proceder a su pago.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>		<p>La reliquidación del monto a pagar de la asignación en virtud de lo dispuesto en este artículo será enterada al personal en servicio a la fecha de pago de dicha reliquidación. El monto que corresponda pagar de conformidad a este artículo se enterará en una sola cuota a más tardar dentro de los quince días corridos siguientes a la publicación de esta ley.</p> <p>Los recursos para el financiamiento de la asignación según lo dispuesto en este artículo serán transferidos desde la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Servicios de Salud y de éstos a los establecimientos municipales de atención primaria y a las entidades administradoras de salud municipal, según corresponda, para efectos de proceder a su pago.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>asignación.</p> <p>Artículo 4°.- Exclusivamente y para efectos de la aplicación del artículo 5°, el Subsecretario de Redes Asistenciales mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, determinará para cada año un valor hora de la asignación, dividiendo el monto señalado en el artículo 9° por la sumatoria de los factores siguientes:</p> <p>a) Tres veces el total de horas contratadas mensualizadas de todos los establecimientos ubicados en el tramo 1, referido en el artículo anterior.</p> <p>b) Dos veces el total de horas contratadas mensualizadas de todos los establecimientos ubicados en el tramo 2, referido en el artículo anterior.</p> <p>c) El total de horas contratadas mensualizadas, de los establecimientos que quedaren ubicados en el tramo 3, referido en el artículo anterior.</p> <p>A más tardar el 30 de julio de cada año las entidades y establecimientos de salud deberán informar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a través de los Servicios de Salud, el número total de horas del personal señalado en el artículo 1°, contratadas durante el primer semestre del año respectivo.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 62.- Excepcionalmente, durante el año 2020, la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario de la ley N° 20.646 que ha tenido derecho al pago de ella en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad, ascenderá al valor correspondiente a aquellos establecimientos ubicados en el primer tramo de dicha ley, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de su artículo 4.</p> <p>La cantidad que haya correspondido pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero en virtud de los tramos 2 y 3 del año 2020, según corresponda, se imputará al pago del valor de la asignación conforme al inciso anterior.</p> <p>La reliquidación del monto a pagar de la asignación en virtud de lo dispuesto en este artículo será enterada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago de dicha reliquidación. El monto que corresponda pagar de conformidad a este artículo se enterará en una sola cuota a más tardar dentro de los quince días corridos siguientes a la publicación de esta ley.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida</p>		<p>Artículo 63.- Excepcionalmente, durante el año 2020, la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario de la ley N° 20.646 que ha tenido derecho al pago de ella en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad, ascenderá al valor correspondiente a aquellos establecimientos ubicados en el primer tramo de dicha ley, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de su artículo 4.</p> <p>La cantidad que haya correspondido pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero en virtud de los tramos 2 y 3 del año 2020, según corresponda, se imputará al pago del valor de la asignación conforme al inciso anterior.</p> <p>La reliquidación del monto a pagar de la asignación en virtud de lo dispuesto en este artículo será enterada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago de dicha reliquidación. El monto que corresponda pagar de conformidad a este artículo se enterará en una sola cuota a más tardar dentro de los quince días corridos siguientes a la publicación de esta ley.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">- LEY N° 20.646, OTORGA ASIGNACIÓN ASOCIADA AL MEJORAMIENTO DE TRATO A LOS USUARIOS, PARA LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LAS PLANTAS DE TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>Artículo 3°.- El otorgamiento de la asignación que establece la presente ley se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) Se concederá en función del mejoramiento del trato a los usuarios de los establecimientos pertenecientes a los servicios de salud referidos en el inciso segundo del artículo 1°, y se determinará mediante el resultado obtenido de la aplicación del instrumento de evaluación contemplado en los literales siguientes.</p> <p>b) La Subsecretaría de Redes Asistenciales, previo informe del Comité Técnico que estará integrado por un representante de dicha Subsecretaría y uno de la Dirección de Presupuestos, deberá definir el instrumento de evaluación, el que podrá ser actualizado a partir de los dos años de uso. Dicho</p>	<p>Presupuestaria del Tesoro Público.</p> <p>Artículo 63.- Excepcionalmente, durante el año 2020, a la asignación anual por calidad del trato a los usuarios que contemplen los sistemas remuneratorios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los <u>decretos con fuerza de ley N°s. 29 y 30, ambos⁴¹ del año 2001, del Ministerio de Salud</u>, cuyo proceso de otorgamiento de dicha asignación y de determinación del monto a pagar sea el establecido en <u>los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.646</u>, se le aplicará lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los funcionarios que han tenido derecho al pago de la misma en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>		<p>Presupuestaria del Tesoro Público.</p> <p>Artículo 64.- Excepcionalmente, durante el año 2020, a la asignación anual por calidad del trato a los usuarios que contemplen los sistemas remuneratorios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s. 29 y 30, ambos del año 2001, del Ministerio de Salud, cuyo proceso de otorgamiento de dicha asignación y de determinación del monto a pagar sea el establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.646, se le aplicará lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los funcionarios que han tenido derecho al pago de la misma en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>

⁴¹ - DECRETOS CON FUERZA DE LEY N°S. 29, CREA ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CARACTER EXPERIMENTAL Y 30, QUE CREA ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CARACTER EXPERIMENTAL QUE INDICA, AMBOS DEL AÑO 2001, DEL MINISTERIO DE SALUD

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>instrumento deberá contener la aplicación de una encuesta de percepción del trato a los usuarios de los establecimientos de los servicios de salud.</p> <p>c) La aplicación del instrumento de evaluación será efectuada anualmente por expertos externos a los servicios de salud. La contratación de dichos expertos se efectuará por la Subsecretaría de Redes Asistenciales a través del procedimiento dispuesto en la ley N°19.886, y será de su cargo. La aplicación de dicho procedimiento será de responsabilidad de la Subsecretaría de Redes Asistenciales. Con todo, los respectivos términos de referencia o las bases técnicas deberán contar con la aprobación de la Dirección de Presupuestos.</p> <p>d) El instrumento de evaluación se aplicará respecto de los usuarios mayores de 15 años que hayan recibido atención en los servicios de salud durante el período de aplicación del respectivo instrumento. La selección muestral será aleatoria y representativa de los servicios de salud evaluados, conforme a la metodología que determine el respectivo reglamento.</p> <p>e) Los establecimientos a que se refiere la letra a) que hubieren obtenido en el instrumento de evaluación a lo menos un puntaje de 65% o su equivalente, se distribuirán según nivel de complejidad en Alta Complejidad, Mediana Complejidad y Baja</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Complejidad. Seguidamente, en cada nivel se ordenarán en forma decreciente según el puntaje obtenido en la aplicación de dicho instrumento, clasificándose de acuerdo a los siguientes tramos:</p> <p>i. Tramo 1: el 33% de los establecimientos que hayan obtenido los mejores resultados en el proceso de evaluación.</p> <p>ii. Tramo 2: el 33% siguiente de los establecimientos.</p> <p>iii. Tramo 3: el 34% restante de los establecimientos, hasta completar el 100%.</p> <p>Respecto a las direcciones de los servicios de salud para su clasificación en alguno de los tramos definidos, éstos se ordenarán en forma decreciente acorde al puntaje asignado, el que será equivalente al resultado del promedio obtenido de la suma de los puntajes logrados por los establecimientos de su dependencia.</p> <p>Con todo, los establecimientos señalados en el artículo 1º, para acceder al beneficio deberán alcanzar en el instrumento de evaluación, a lo menos, un 65% o su equivalente.</p> <p>Para la distribución de los establecimientos, según su nivel de complejidad, deberán considerarse las normas pertinentes del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>publicado el año 2006.</p> <p>Para efectos de esta norma, previo a la aplicación del instrumento de evaluación, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a más tardar el mes de mayo de cada año, deberá dictar una resolución exenta que determine el nivel de complejidad que corresponda a los establecimientos sometidos a evaluación. Una copia de dicha resolución deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos.</p> <p>f) No obstante lo dispuesto en los literales anteriores, si por efecto de la metodología de evaluación empleada se producen cifras con decimales, el corte de cada tramo para el ordenamiento de los establecimientos se ajustará al entero más cercano y se iniciará el siguiente tramo con los restantes establecimientos que sigan en orden decreciente.</p> <p>g) En caso que dos o más establecimientos de salud obtuvieren el mismo puntaje final, la Subsecretaría de Redes Asistenciales procederá a resolver dicha situación aplicando criterios de desempate, los que serán definidos para tal efecto en el reglamento respectivo.</p> <p>h) Los expertos externos señalados en el literal c), una vez aplicado el instrumento de evaluación, deberán entregar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales el resultado de dicha aplicación y los demás antecedentes que se definan en los términos de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>referencia o en las respectivas bases de licitación.</p> <p>i) La aplicación de la encuesta se efectuará hasta el 15 de septiembre de cada año. Con todo, los períodos de evaluación que se establezcan no podrán ser distintos para los establecimientos de salud.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará los contenidos mínimos y aspectos que deberá considerar el instrumento de evaluación, la metodología, los criterios de desempate a que alude el literal g), los elementos y procedimientos que deberá contemplar dicha evaluación, así como las normas de funcionamiento del Comité Técnico y cualquier otra regulación necesaria para el adecuado otorgamiento del beneficio.</p> <p>El citado reglamento deberá dictarse dentro de los 120 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo 4°.- Para efectos de proceder al pago de la asignación, el Subsecretario de Redes Asistenciales, mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, determinará un listado con los establecimientos que corresponda, distribuidos según nivel de complejidad, y clasificados en orden decreciente en tres tramos, de acuerdo</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>al puntaje obtenido en la aplicación del instrumento de evaluación señalado en el artículo 3°.</p> <p>Respecto a las direcciones de los Servicios de Salud para su clasificación en algunos de los tramos definidos, se aplicará lo establecido en el literal e) del artículo 3°.</p> <p>El monto anual de la asignación corresponderá a \$255.000 para aquellos funcionarios de establecimientos ubicados en el primer tramo, a \$190.000 para aquéllos situados en el segundo tramo, y a \$125.000 para aquéllos ubicados en el tercer tramo.</p> <p>El valor de la asignación corresponderá a una jornada máxima de 44 horas semanales y será proporcional a las horas contratadas.</p> <p>La asignación se pagará en una sola cuota al personal señalado en el artículo 2°, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.</p>			
	<p>Artículo 64.- Facúltase a las jefaturas superiores de los servicios públicos permitir, de manera extraordinaria y por única vez, la acumulación para los años 2021 y 2022, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020 aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de</p>		<p>Artículo 65.- Facúltase a las jefaturas superiores de los servicios públicos permitir, de manera extraordinaria y por única vez, la acumulación para los años 2021 y 2022, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020 aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>feriado para aquella anualidad. Asimismo, se podrá acumular para el año 2022, todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021, aun cuando supere los límites antes indicados.</p> <p>El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación del feriado señalado en el inciso anterior, a más tardar en los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley para efectos de acumular el feriado del año 2019 para el año 2021. Respecto de la acumulación del feriado de los años 2019 y 2020 para el año 2022, la solicitud deberá presentarse durante el mes de diciembre de 2021.</p> <p>A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley N° 18.834⁴² y 103 de la ley N° 18.883⁴³ imponen tomarse de manera</p>		<p>feriado para aquella anualidad. Asimismo, se podrá acumular para el año 2022, todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021, aun cuando supere los límites antes indicados.</p> <p>El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación del feriado señalado en el inciso anterior, a más tardar en los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley para efectos de acumular el feriado del año 2019 para el año 2021. Respecto de la acumulación del feriado de los años 2019 y 2020 para el año 2022, la solicitud deberá presentarse durante el mes de diciembre de 2021.</p> <p>A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley N° 18.834 y 103 de la ley N° 18.883 imponen tomarse de manera</p>

⁴² - LEY N° 18.834, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Artículo 104.- El funcionario solicitará su feriado indicando la fecha en que hará uso de este derecho, el cual no podrá en ningún caso ser denegado discrecionalmente.

Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario en este caso pidiere expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponda al año siguiente. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos periodos consecutivos de feriado.

Si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente, de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder en conjunto de un total de 30, 40 o 50 días hábiles, según el caso.

Los funcionarios podrán solicitar hacer uso del feriado en forma fraccionada, pero una de las fracciones no podrá ser inferior a diez días. La autoridad correspondiente autorizará dicho fraccionamiento de acuerdo a las necesidades del servicio.

⁴³ - LEY N° 18.883, QUE APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 103.- El funcionario solicitará su feriado indicando la fecha en que hará uso de este derecho, el cual no podrá en ningún caso ser denegado discrecionalmente.

Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen el alcalde podrá anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario en este caso pidiere expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponda al año siguiente. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos periodos consecutivos de feriado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario y haya sido resuelto por la autoridad.</p> <p>También las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, la acumulación para el año 2021 y 2022, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, como asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.</p>		<p>ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario y haya sido resuelto por la autoridad.</p> <p>También las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, la acumulación para el año 2021 y 2022, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, como asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.</p>
<p>- LEY N° 21.126, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 52.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con</p>	<p>Artículo 65.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios del Servicio Nacional de Menores podrán cesar en el cargo por necesidades del Servicio, la que determinará su Director Nacional de manera fundada en razones</p>	<p>Artículo 65</p> <p>Suprimirlo. (Resolución empate, artículo 182 del Reglamento).</p>	

Los funcionarios podrán solicitar hacer uso del feriado en forma fraccionada, pero una de las fracciones no podrá ser inferior a diez días. La autoridad correspondiente autorizará dicho fraccionamiento de acuerdo a las necesidades del servicio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios del Servicio Nacional de Menores que ejerzan sus funciones en centros de reparación especializada de administración directa de dicho Servicio, podrán cesar en el cargo por necesidades del Servicio, la que determinará su Director Nacional de manera fundada en razones vinculadas a la modernización, reestructuración o funcionamiento de dichos centros para el establecimiento de residencias familiares.</p> <p>Los funcionarios que cesen en sus funciones por la aplicación de la causal necesidades del servicio y el nombramiento o designación hubiere estado vigente un año o más, tendrán derecho a una indemnización equivalente a treinta días de la remuneración que se señala en el inciso siguiente por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Servicio Nacional de Menores. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Para tales efectos sólo se computará el tiempo servido en calidad de planta y a contrata en la mencionada institución.</p> <p>La remuneración que servirá de base</p>	<p>vinculadas al proceso de reestructuración de dicha institución con motivo de la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los demás que se establezcan como sus sucesores y continuadores legales, a fin de velar por el buen, oportuno y eficiente funcionamiento de las nuevas instituciones.</p> <p>Para el ejercicio de esta facultad, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá considerar la realización de evaluaciones a los funcionarios para efectos de desempeñar los cargos en las nuevas instituciones señaladas en el inciso anterior, según se defina mediante resolución exenta.</p> <p>A los funcionarios que cesen en sus funciones por aplicación de la causal señalada en el presente artículo, se les aplicará lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del <u>artículo 52 de la ley N°21.126.</u></p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese en el cargo, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, con un límite máximo de 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago.</p> <p>Los funcionarios que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en el Servicio Nacional de Menores ni en ninguno de sus continuadores legales, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de pago de la indemnización y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>La indemnización que establece este artículo no será imponible, ni tributable y se pagará al momento del cese de funciones.</p>	Sector Público respectiva.		
- LEY Nº 19.882, QUE REGULA	Artículo 66.- Para acceder a los		Artículo 66.- Para acceder a los

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO.- Serán beneficiarios de la bonificación, los funcionarios de carrera o a contrata de las entidades afectas a la asignación de modernización de la ley N°19.553 y aquellos que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091 y al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y Contraloría General de la República que tengan 65 o más años de edad y que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos.</p>	<p>beneficios establecidos en el <u>Título II de la ley N° 19.882⁴⁴</u> y de la <u>ley N° 20.948⁴⁵</u>, las edades indicadas en el <u>inciso primero del artículo octavo</u> y en el <u>inciso segundo del artículo noveno de la ley N° 19.882</u> y en el <u>artículo 1 de la ley N° 20.948⁴⁶</u> podrán rebajarse hasta cinco años respecto de los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores que renuncien voluntariamente a sus cargos por el proceso de reestructuración de dicha institución con motivo de la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los demás que se establezcan como sus sucesores y continuadores legales. Podrán ejercer este derecho desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta la fecha en que se suprima el cargo del respectivo funcionario en el Servicio</p>		<p>beneficios establecidos en el Título II de la ley N° 19.882 y de la ley N° 20.948, las edades indicadas en el inciso primero del artículo octavo y en el inciso segundo del artículo noveno de la ley N° 19.882 y en el artículo 1 de la ley N° 20.948 podrán rebajarse hasta cinco años respecto de los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores que renuncien voluntariamente a sus cargos por el proceso de reestructuración de dicha institución con motivo de la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los demás que se establezcan como sus sucesores y continuadores legales. Podrán ejercer este derecho desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta la fecha en que se suprima el cargo del respectivo funcionario en el Servicio</p>

⁴⁴ - LEY N° 19.882, QUE REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA
TÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

⁴⁵ - LEY N° 20.948, OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL Y OTROS BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN Y MODIFICA EL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882

⁴⁶ - LEY N° 20.948, OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL Y OTROS BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN Y MODIFICA EL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882

Artículo 1.- Otórgase una bonificación adicional, por una sola vez, a los funcionarios de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo dispuesto en su artículo 17, que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, y cumplan los demás requisitos que establece esta ley.

Además, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios deberán haber cumplido o cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024, o haber cumplido dichas edades, según corresponda, al 30 de junio de 2014.

Asimismo, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que señalen esta ley y su reglamento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los funcionarios que cumplan las edades antedichas en el primer semestre de cada año deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo dentro de los tres primeros meses de éste. En esa oportunidad deberán indicar la fecha en que harán dejación de su cargo o empleo, la que deberá estar comprendida en el mismo semestre para no quedar afecto a las disminuciones que se establecen en el artículo siguiente, y la opción de pago a que se acojan. De igual forma, quienes cumplan las edades en el segundo semestre comunicarán su decisión en los tres primeros meses de ese semestre, para hacerla efectiva en el curso del mismo.</p> <p>Con todo, los funcionarios que no postulen en los términos del inciso anterior, podrán hacerlo en períodos posteriores quedando afectos a la disminución de meses de bonificación,</p>	<p>Nacional de Menores. El requisito de rebaja de edad deberá cumplirse a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias que se acojan a lo dispuesto en este artículo y que obtengan pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono de la ley N° 20.305⁴⁷ en las condiciones que establece el inciso segundo del artículo 53 de la ley N°21.126⁴⁸.</p>		<p>Nacional de Menores. El requisito de rebaja de edad deberá cumplirse a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias que se acojan a lo dispuesto en este artículo y que obtengan pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono de la ley N° 20.305 en las condiciones que establece el inciso segundo del artículo 53 de la ley N°21.126.</p>

⁴⁷ - LEY N° 20.305, MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES

⁴⁸ - LEY N° 21.126, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 53.- Para acceder a los beneficios establecidos en el Título II de la ley N° 19.882 y de la ley N° 20.948, las edades indicadas en el inciso primero del artículo Octavo y en el inciso segundo del artículo Noveno de la ley N° 19.882 y en el artículo 1 de la ley N° 20.948 podrán rebajarse hasta cinco años respecto de los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores que ejerzan sus funciones en centros de reparación especializada de administración directa de dicho Servicio y que renuncien voluntariamente a sus cargos con motivo del cierre o reestructuración del centro en que se desempeñan para el establecimiento de residencias familiares.

Los funcionarios y funcionarias que se acojan a lo dispuesto en este artículo y que obtengan pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono de la ley N° 20.305 una vez que cumplan las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2° de dicha ley y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1 del artículo 2°, tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981. A su respecto les serán aplicables los incisos segundo a sexto del artículo 13 de la ley N° 20.305.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>establecida en el artículo siguiente.</p> <p>Quienes se acojan a la bonificación durante el primer semestre calendario, percibirán la totalidad o primera mensualidad de la bonificación, en el mes de julio del mismo año, según hayan optado por la letra a) o b) del artículo anterior. Los que se acojan en el segundo semestre, les corresponderá en el mes de enero del año siguiente.</p> <p>Las edades señaladas en este artículo podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere la ley N° 19.404, por iguales causales, procedimientos y tiempo computable.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO.- La bonificación, se disminuirá en un mes por cada semestre en que el funcionario, habiendo cumplido el requisito de edad para tal efecto, no se haya acogido al procedimiento establecido en el artículo anterior.</p> <p>Con todo, las funcionarias podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente desde que cumplan 60 años de edad y hasta el semestre en que cumplan 65 años, sujetándose al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo anterior, y percibirán la totalidad del beneficio que les corresponda. Durante dicho período no quedarán afectas a la disminución de meses antes señalada.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 67.- Otórgase, durante el año 2021 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$545.000.- y que se desempeñen por una jornada completa.</p> <p>El monto mensual del bono será de \$45.000 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$482.000. En caso que la remuneración bruta mensual sea superior a \$482.000 e inferior a \$545.000, el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:</p> <p>a) Aporte máximo: \$45.000.-</p> <p>b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,428 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$482.000.-</p> <p>Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>También tendrá derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones</p>		<p>Artículo 67.- Otórgase, durante el año 2021 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$545.000.- y que se desempeñen por una jornada completa.</p> <p>El monto mensual del bono será de \$45.000 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$482.000. En caso que la remuneración bruta mensual sea superior a \$482.000 e inferior a \$545.000, el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:</p> <p>a) Aporte máximo: \$45.000.-</p> <p>b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,428 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$482.000.-</p> <p>Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>También tendrá derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.</p> <p>A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría conforme a las instrucciones que les imparta, siendo éstos responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.</p>		<p>privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.</p> <p>A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría conforme a las instrucciones que les imparta, siendo éstos responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.</p>
<p>LEY Nº 21.210, QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA</p> <p>Artículo trigésimo cuarto transitorio.- La Defensoría del Contribuyente, entrará en vigencia a más tardar en el plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Para esos efectos se establece lo siguiente:</p> <p>I.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda establezca las normas</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>necesarias para:</p> <p>1) Fijar las plantas de personal; determinar los grados y niveles de la <u>Escala Única de Sueldos</u> que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas que fije.</p> <p>2) Fijar la estructura orgánica de la Defensoría, establecer las unidades funcionales internas, determinar las funciones y responsabilidades de los funcionarios y otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría;</p> <p>3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Servicio de Impuestos Internos y los Tribunales Tributarios y Aduaneros a la Defensoría que voluntariamente decidan postular y sean seleccionados a través del llamado a concurso que se abra al efecto. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.</p> <p>4) Determinar la dotación máxima del personal de la</p>	<p>Artículo 68.- Reemplázase en el numeral 1) del literal I.- del artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.210 la expresión "Escala Única de Sueldos" por la frase "Escala de Fiscalizadores".</p>		<p>Artículo 68.- Reemplázase en el numeral 1) del literal I.- del artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.210 la expresión "Escala Única de Sueldos" por la frase "Escala de Fiscalizadores".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Defensoría del Contribuyente, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>5) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades de la Defensoría.</p> <p>6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>8) Crear una asignación especial para el personal de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>planta y a contrata que se desempeñe en la Defensoría del Contribuyente, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.</p> <p>II.- La Defensoría deberá presentar al Ministerio de Hacienda, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de crear Defensorías Regionales, indicando sus potestades, funciones y el ámbito geográfico de cada una de ellas.</p> <p>III.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Defensoría del Contribuyente y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p> <p>IV.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.</p> <p>V.- No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del artículo vigésimo tercero de la presente ley que crea la Defensoría del Contribuyente, el Presidente de la República podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575.</p> <p>VI.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 incorporado por el artículo vigésimo tercero de la presente ley, mientras no sean designados los Delegados Presidenciales Regionales o Provinciales, los contribuyentes que no tengan domicilio en la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio y documentación a los funcionarios designados por el Intendente o Gobernador.</p>			
		O O O O O	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Incorporar el siguiente artículo 69, nuevo:</p> <p>“Artículo 69.- Fijase para el año 2021 en 4.000 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata, asimilándose al grado de la planta legal del estamento que le corresponda cuya remuneración total le permita mantener su remuneración bruta.</p> <p>Para efectuar los traspasos señalados, a partir del 1 de enero de 2021, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, podrá ser modificado el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021, con cargo a una compensación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los Subtítulos 21 y 24.</p> <p>Los ajustes derivados de la aplicación de este artículo serán establecidos por medio de decretos del Ministerio de Hacienda, dictados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y deberán ser informados mensualmente, dentro de los</p>	<p>Artículo 69.- Fijase para el año 2021 en 4.000 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata, asimilándose al grado de la planta legal del estamento que le corresponda cuya remuneración total le permita mantener su remuneración bruta.</p> <p>Para efectuar los traspasos señalados, a partir del 1 de enero de 2021, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, podrá ser modificado el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021, con cargo a una compensación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los Subtítulos 21 y 24.</p> <p>Los ajustes derivados de la aplicación de este artículo serán establecidos por medio de decretos del Ministerio de Hacienda, dictados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y deberán ser informados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.”. (Indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>mensualmente, dentro de los treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.</p>
	<p>Artículo 69.- Los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de presupuestos, las municipalidades, las universidades estatales, las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50 por ciento o mayoría en el directorio, deberán enviar mensualmente a la Dirección de Presupuestos la nómina de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, y de aquellos servidores que se desempeñen a honorarios, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero efectivamente pagadas a cada uno ellos en dicho período, e identificando la fuente de financiamiento. Esta información deberá ser entregada dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo a informar, según los medios y en los formatos que determine la Dirección de Presupuestos.</p> <p>La información remitida será utilizada por la Dirección de Presupuestos para realizar las proyecciones económicas necesarias para el estudio y preparación</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 69 a 72</p> <p>Pasan a ser artículos 70 a 73, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 70.- Los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de presupuestos, las municipalidades, las universidades estatales, las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50 por ciento o mayoría en el directorio, deberán enviar mensualmente a la Dirección de Presupuestos la nómina de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, y de aquellos servidores que se desempeñen a honorarios, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero efectivamente pagadas a cada uno ellos en dicho período, e identificando la fuente de financiamiento. Esta información deberá ser entregada dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo a informar, según los medios y en los formatos que determine la Dirección de Presupuestos.</p> <p>La información remitida será utilizada por la Dirección de Presupuestos para realizar las proyecciones económicas necesarias para el estudio y preparación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de los proyectos de ley con efecto en las remuneraciones del sector público.</p> <p>La Dirección de Presupuestos informará a la Contraloría General de la República sobre el incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, la cual, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan respecto de las entidades sujetas a su fiscalización. El incumplimiento injustificado de la obligación establecida en este artículo se sancionará con multa de 20 a 50 por ciento de las remuneraciones de la autoridad o jefe superior respectivo del órgano o servicio.</p> <p>La Dirección de Presupuestos y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de los datos personales que se tomen conocimiento en virtud de la presente disposición, y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del <u>artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29⁴⁹</u>, de 2004, del</p>		<p>de los proyectos de ley con efecto en las remuneraciones del sector público.</p> <p>La Dirección de Presupuestos informará a la Contraloría General de la República sobre el incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, la cual, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan respecto de las entidades sujetas a su fiscalización. El incumplimiento injustificado de la obligación establecida en este artículo se sancionará con multa de 20 a 50 por ciento de las remuneraciones de la autoridad o jefe superior respectivo del órgano o servicio.</p> <p>La Dirección de Presupuestos y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de los datos personales que se tomen conocimiento en virtud de la presente disposición, y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del</p>

⁴⁹ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Artículo 125.- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos :

- a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;
- b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;
- c) Condena por crimen o simple delito, y

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo</u>, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p>		<p>Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p>
<p>- LEY N° 20.129, ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR</p> <p>Artículo 27 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas de pedagogía, o la autorización del Consejo Nacional de Educación, según corresponda, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la universidad aplique a los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas evaluaciones deberá ser realizada al inicio de la carrera por la</p>	<p>Artículo 70.- Durante el año 2020 no se aplicará la evaluación diagnóstica sobre formación inicial en pedagogía, establecida en el literal a) del <u>artículo 27 bis de la ley N° 20.129</u>, que debe ser aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.</p> <p>La no aplicación de la señalada evaluación durante el año 2020 no impedirá la titulación de los estudiantes de pedagogía que les corresponde rendir este instrumento en el referido año. No obstante, a los estudiantes a quienes les resultó aplicable lo dispuesto anteriormente, deberán participar en los procesos de evaluación del año 2021, debiendo la correspondiente universidad</p>		<p>Artículo 71.- Durante el año 2020 no se aplicará la evaluación diagnóstica sobre formación inicial en pedagogía, establecida en el literal a) del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que debe ser aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.</p> <p>La no aplicación de la señalada evaluación durante el año 2020 no impedirá la titulación de los estudiantes de pedagogía que les corresponde rendir este instrumento en el referido año. No obstante, a los estudiantes a quienes les resultó aplicable lo dispuesto anteriormente, deberán participar en los procesos de evaluación del año 2021, debiendo la correspondiente universidad</p>

d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>universidad y la otra, basada en estándares pedagógicos y disciplinarios, que será aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.</p> <p>b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p> <p>ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.</p> <p>iii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p> <p>iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocida por el</p>	<p>arbitrar los medios para su rendición e implementar planes de mejora en base a los últimos resultados entregados.</p> <p>Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no incidirá en los procesos de acreditación de los programas de pedagogía, por lo que las universidades y la Comisión Nacional de Acreditación, en sus respectivos ámbitos, podrán basarse en resultados anteriores.</p>		<p>arbitrar los medios para su rendición e implementar planes de mejora en base a los últimos resultados entregados.</p> <p>Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no incidirá en los procesos de acreditación de los programas de pedagogía, por lo que las universidades y la Comisión Nacional de Acreditación, en sus respectivos ámbitos, podrán basarse en resultados anteriores.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que lo reemplace. Para ingresar a estos programas se deberá tener un promedio de notas de la educación media dentro del 15% superior de su establecimiento educacional, o a nivel nacional, según el reglamento respectivo.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.</p> <p>Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en literal a) serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.</p> <p>La segunda evaluación diagnóstica deberá ser rendida por los estudiantes como requisito para obtener el título profesional correspondiente, y medirá los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación, aprobados por el Consejo Nacional de Educación. Corresponderá a la institución de educación superior adoptar las medidas necesarias para que los estudiantes cumplan con lo dispuesto en el presente inciso. Los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>resultados de esta evaluación, agregados y por institución, deberán ser publicados.</p>			
<p>- LEY N°20.993, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESCOLAR</p> <p>Artículo cuarto.- Para los efectos de cumplir con lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los aportes, donaciones o ventas de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley, se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, se sujetarán a las reglas del presente artículo.</p> <p>1. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones.</p> <p>Los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando el aportante o donante se someta a las siguientes reglas. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este número.</p> <p>El aporte o donación, no deberá sujetarse al trámite de la insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley</p>	<p>Artículo 71.- Modifícase el numeral ii. letra B) N° 2 del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993 en el siguiente sentido:</p>		<p>Artículo 72.- Modifícase el numeral ii. letra B) N° 2 del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Nº 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley Nº 825, de 1974.</p> <p>El aporte o donación referido deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.</p> <p>La donación o aporte de los bienes deberá efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad del sostenedor, quien no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado. Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario, no podrán acogerse a las disposiciones de este número.</p> <p>La escritura pública de donación o aporte deberá otorgarse hasta el 30 de junio de 2023, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.</p> <p>2. Tratamiento tributario de las ventas.</p> <p>Para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales bienes inmuebles poseídos en comunidad, donde funcionan los establecimientos educacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición, cualquiera de los siguientes:</p> <p>A) El valor de adquisición, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación. En este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>aumentado el valor del bien, efectuadas, antes del 31 de diciembre de 2017, por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y sean declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.</p> <p>B) Valor de Tasación.</p> <p>i. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845.</p> <p>El valor comercial, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, tratándose de inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845, determinado por un perito tasador, ingeniero civil o ingeniero comercial, con, a lo menos, diez años de título profesional, valor que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta. Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos.</p> <p>Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales referidos en este literal, serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los profesionales referidos en el párrafo primero deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Servicio dictará las instrucciones necesarias al efecto.</p> <p>ii. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845.</p> <p>El valor de tasación, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo transitorio y siguientes del párrafo segundo de la ley N° 20.845, tratándose de los inmuebles vendidos con créditos garantizados por la Corporación de Fomento de la Producción.</p> <p>Las tasaciones a que hacen referencia los numerales i. y ii. anteriores deberán ser comunicadas al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma en que dicho organismo establezca por resolución. El Servicio de Impuestos Internos no podrá impugnar las tasaciones realizadas en conformidad con las disposiciones de este artículo.</p> <p>Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el mayor entre los que se señalan a continuación, y el valor indicado en la letra A) de este número 2:</p> <p>a) La totalidad del valor de tasación informado, en caso que la venta se verifique antes del 31 de diciembre de <u>2020</u>.</p> <p>b) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 70% de la diferencia entre el valor de tasación</p>	<p>1. Reemplázase en la letra a) el guarismo “2020” por “2021”.</p>		<p>1. Reemplázase en la letra a) el guarismo “2020” por “2021”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de <u>2020</u>, pero antes del 31 de diciembre de <u>2021</u>.</p> <p>c) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 40% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de <u>2021</u>, pero antes del 31 de diciembre de <u>2022</u>.</p> <p>d) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 10% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de <u>2022</u>, pero antes del 31 de diciembre de <u>2023</u>.</p> <p>iii. Reglas comunes a la venta de inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales. Los sostenedores a que se refiere el inciso primero, no podrán adquirir los inmuebles donde funciona el establecimiento educacional a través de contratos de arriendo con opción de compra. Las ventas de inmuebles que se hagan en virtud de esta ley estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley N° 825 de 1974."</p>	<p>2. Reemplázase en la letra b) los guarismos "2020" por "2021" y "2021" por "2022".</p> <p>3. Reemplázase en la letra c) los guarismos "2021" por "2022" y "2022" por "2023".</p> <p>4. Reemplázase en la letra d) los guarismos "2022" por "2023" y "2023" por "2024".</p>		<p>2. Reemplázase en la letra b) los guarismos "2020" por "2021" y "2021" por "2022".</p> <p>3. Reemplázase en la letra c) los guarismos "2021" por "2022" y "2022" por "2023".</p> <p>4. Reemplázase en la letra d) los guarismos "2022" por "2023" y "2023" por "2024".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>- DECRETO CON FUERZA LEY Nº 1, DE 1998, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY NUMERO 17.235 SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL CUADRO ANEXO</p> <p>Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial I. EXENCIÓN DEL 100%</p> <p>A) Las siguientes Personas Jurídicas:</p> <p>B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:</p> <p>21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.</p> <p>En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el</p>	<p>Artículo 72.- Reemplázase en el numeral 21 de la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, del decreto con fuerza ley Nº 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 17.235 sobre Impuesto Territorial, la expresión “decreto” por “resolución dictada”. Esta modificación regirá para los procedimientos administrativos que deban resolverse a contar de la fecha de publicación de la presente ley.</p>		<p>Artículo 73.- Reemplázase en el numeral 21 de la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, del decreto con fuerza ley Nº 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 17.235 sobre Impuesto Territorial, la expresión “decreto” por “resolución dictada”. Esta modificación regirá para los procedimientos administrativos que deban resolverse a contar de la fecha de publicación de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.</p>			
<p>- LEY N° 18.910, SUSTITUYE LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO</p> <p>Artículo 13°.- Para los efectos de la acción del Instituto serán aplicables las siguientes definiciones:</p> <p>Pequeño Productor Agrícola: Es aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.</p> <p>Campesino: La persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia.</p> <p>Hectárea de Riego Básico: La Superficie equivalente a la potencialidad de producción de una hectárea física, regada de clase I de capacidad de uso, del Valle del Río Maipo.</p> <p>Para determinar las hectáreas de Riego Básico de cada productor, se deberá multiplicar el total de hectáreas físicas que tenga o posea por los diferentes coeficientes de conversión que corresponda, según la "Tabla de Equivalencia de Hectáreas Físicas o Hectáreas de Riego Básico", que se señala a continuación:</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIA DE HECTAREAS FISICAS A HECTAREAS</p> <p>DE RIEGO BASICO</p> <p>COEFICIENTES DE CONVERSION A H.R.B.</p> <p>I REGION DE TARAPACA</p> <p>Clases de capacidad de uso de suelos</p> <p>Comunas I II III IV</p>	<p>Artículo 73.- Determinase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2021, como incorporados dentro de la definición de "Pequeño Productor Agrícola" contenida en el <u>artículo 13 de la ley N° 18.910</u>, que sustituye Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y que <u>solicitar</u> mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, los usuarios deberán haber recibido beneficios de dicho Instituto durante el año 2020.</p>	<p>Artículo 73</p> <p>Pasa a ser artículo 74, con las siguientes modificaciones:</p> <p>- Reemplazar la palabra "solicitar" por "soliciten".</p> <p>- Eliminar, en la oración final, la expresión "de dicho instituto durante el año 2020". (Indicación Senadora señora Von Baer y Senador señor Coloma e indicación Senadores señora Provoste y señores Pizarro y García. Aprobadas con modificaciones. Unanimidad 5x0).</p>	<p>Artículo 74.- Determinase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2021, como incorporados dentro de la definición de "Pequeño Productor Agrícola" contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, los usuarios deberán haber recibido beneficios.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Arica Arica 1.50 1.30 1.10 0.65 Camarones 1.10 1.00 0.80 0.50 Parinacota Putre 0.70 0.60 0.50 0.30 General Lagos 0.70 0.60 0.50 0.30 Iquique Iquique 0.90 0.80 0.70 0.40 Huara 0.90 0.80 0.70 0.40 Camiña 0.90 0.80 0.70 0.40 Colchane 0.90 0.80 0.70 0.40 Pica 1.50 1.30 1.10 0.65 Pozo Almonte 0.70 0.60 0.50 0.30</p> <p>II REGION DE ANTOFAGASTA Clases de capacidad de uso de suelos Comunas I II III IV</p> <p>Tocopilla Tocopilla 0.90 0,80 0.70 0.40 María Elena 0.80 0.70 0.60 0.35 El Loa Calama 0.80 0.70 0.60 0.35 Ollague 0.70 0.60 0.50 0.30 San Pedro de Atacama Antofagasta Antofagasta 0.90 0,80 0.70 0.40 Mejillones 0.90 0,80 0.70 0.40 Sierra Gorda 0.90 0,80 0.70 0.40 Taltal 0.90 0,80 0.70 0.40</p> <p>III REGION DE ATACAMA A. Valle del Río Copiapó 1. De Copiapó al interior Suelos planos regados 1,000 2. De Copiapó a la Chimba Suelos planos regados 1,600 3. De la Chimba a la costa Suelos planos regados 0,320 B. Valle del Río Huasco 1. Vallenar al interior Suelos planos regados 1,333 2. Vallenar a Freirina Suelos planos regados 0,889 3. Freirina hacia la costa Suelos planos regados 0,667</p> <p>IV REGION DE COQUIMBO A. Hoya Río Elqui 1. Zona Vicuña al interior Suelos regados 2,667 2. Zona entre Vicuña y La Serena Suelos regados 1,000 3. Zona costera de La Serena</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Suelos regados 0,800</p> <p>B. Hoya del Río Limarí</p> <p>1. Ovalle hacia la costa</p> <p>- Suelos aluviales recientes y regados 0,800</p> <p>- Llanos regados 0,400</p> <p>2. Ovalle hacia el interior</p> <p>Suelos regados 2,000</p> <p>C. Hoya del Río Choapa</p> <p>1. Illapel a la costa</p> <p>Suelos regados 1,333</p> <p>2. Illapel al interior</p> <p>Suelos regados 2,000</p> <p>D. Terrazas Costeras 0,016</p> <p>E. Cordillera y serranías 0,008</p> <p>V REGION DE VALPARAISO</p> <p>I. Cordillera 0,013</p> <p>II Precordillera y valles interiores</p> <p>1. Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>- Aptos para los cultivos de la zona 0,533</p> <p>- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,258</p> <p>b) Secano 0,080</p> <p>2. No arables 0,040</p> <p>III. Llano Central</p> <p>1. Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>-Aptos para los cultivos de la zona</p> <p>-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona</p> <p>b) Secano</p> <p>2. No arables</p> <p>IV. Valles y cerros de la costa</p> <p>1. Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>-Aptos para los cultivos de la zona 0,800</p> <p>-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,381</p> <p>b) Secano 0,100</p> <p>2. No arables 0,042</p> <p>3. Cerros 0,027</p> <p>V. Zonas especiales</p> <p>1. Valle del Aconcagua</p> <p>Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>-Aptos para los cultivos de la zona 1,600</p> <p>-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,533</p> <p>b) Secano 0,160</p> <p>No arables 0,042</p> <p>2. Valles de Petorca y La Ligua</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>-Aptos para los cultivos de la zona 1,600</p> <p>-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,470</p> <p>b) Secano 0,100</p> <p>No arables 0,040</p> <p>VI REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS</p> <p>I. Cordillera 0,013</p> <p>II. Precordillera y valles interiores</p> <p>1. Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>-Aptos para los cultivos de la zona 0,500</p> <p>-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,242</p> <p>b) Secano 0,084</p> <p>2. No arables 0,036</p> <p>III. Llano Central</p> <p>1. Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>-Aptos para los cultivos de la zona 0,889</p> <p>-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,421</p> <p>b) Secano 0,100</p> <p>2. No arables 0,036</p> <p>IV. Valles y cerros de la costa</p> <p>1. Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>-Aptos para los cultivos de la zona 0,667</p> <p>-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,320</p> <p>b) Secano 0,145</p> <p>2. No arables 0,042</p> <p>3. Cerros 0,027</p> <p>V. Zonas especiales</p> <p>Suelos arables de riego de las comunidades de Peumo y San Vicente de Tagua-Tagua 1,600</p> <p>VII REGION DEL MAULE</p> <p>Curicó Talca Linares Cauquenes</p> <p>I. Cordillera 0,013 0,013 0,018</p> <p>II. Precordillera y valles interiores</p> <p>1. Arables</p> <p>a) Riego</p> <p>-Aptos para los cultivos de la zona 0,444 0,400</p> <p>-Con serias limitaciones para los cultivos de la zona 0,228 0,210</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>b) Secano 0,084 0,084 0,107 2. No arables 0,036 0,038 0,036 III. Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona 0,800 0,667 0,571 - Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,381 0,320 0,286 b) Secano 0,100 0,089 0,084 2. No arables 0,036 0,036 0,036 IV. Valles y cerros de la costa 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona 0,615 0,533 0,400 - Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,296 0,258 0,222 b) Secano 0,145 0,133 0,145 2. No arables 0,044 0,044 0,053 3. Cerros 0,027 0,027 0,029 VIII REGION DEL BIO BIO</p>			
<p>Comunas Ilr Illr IVr II III IV VI</p>			
<p>ÑUBLE Quirihue, Treguaco 0,53 0,44 0,31 0,16 0,13 0,11 0,04 Portezuelo 0,53 0,44 0,31 0,20 0,67 0,12 0,05 Cobquecura 0,53 0,44 0,31 0,20 0,16 0,12 0,05 San Carlos, Chillán 0,67 0,53 0,36 0,20 0,16 0,12 0,05 Ñiquen, San Fabían, Pinto, Coihueco 0,62 0,53 0,36 0,18 0,15 0,11 0,05 San Nicolás, Quillón, Yungay, Pemuco El Car- men, Ninhue 0,53 0,44 0,31 0,18 0,15 0,11 0,05 Bulnes, San Ignacio 0,67 0,53 0,40 0,20 0,16 0,12 0,05 Coilemu 0,62 0,53 0,36 0,20 0,16 0,12 0,05 Ránquil 0,44 0,32 0,25 0,20 0,16 0,12 0,05</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>CONCEPCION Concepción 0,53 0,44 0,31 0,27 0,29 0,15 0,05 Hualqui 0,44 0,32 0,25 0,27 0,20 0,15 0,05 Florida 0,62 0,53 0,36 0,20 0,16 0,12 0,05 Tomé, Penco, Talcahuano, Coronel, Lota 0,53 0,44 0,31 0,27 0,20 0,15 0,05 Santa Juana 0,53 0,44 0,31 0,20 0,16 0,12 0,05 BIO BIO Tucapel, Yumbel, Cabrero, San Rosendo 0,53 0,44 0,31 0,18 0,15 0,11 0,05 Los Angeles 0,67 0,57 0,32 0,27 0,20 0,15 0,05 Santa Bárbara, Quilleco Antuco 0,53 0,40 0,23 0,27 0,20 0,15 0,05 Mulchén, Quilaco, Laja 0,62 0,50 0,31 0,27 0,20 0,15 0,05 Nacimiento, Negrete 0,67 0,50 0,31 0,27 0,20 0,15 0,05 ARAUCO Arauco, Curani- lahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo, Tirúa 0,53 0,40 0,25 0,27 0,20 0,15 0,05 IX REGION DE LA ARAUCANIA Malleco Cautín I. Cordillera 0,015 0,015 II. Precordillera y valles interiores 1. Arables 0,114 0,123 2. No arables 0,040 0,040 III. Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona 0,380 0,320 - Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,210 0,200 b) Secano 0,123 0,145 2. No arables 0,044 0,044 IV. Valles y cerros de la costa 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona 0,267 - Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona 0,178 b) Secano 0,123</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>2. No arables 0,038 0,044 3. Cerros 0,027 0,027</p> <p>V. Zonas especiales Suelos arables de riego de la Comuna de Angol 0,667</p> <p>X REGION DE LOS LAGOS Valdivia Osorno Llanquihue</p> <p>I. Cordillera 0,011 0,011 0,011</p> <p>II. Precordillera y valles interiores 1. Arables 0,114 0,133 0,133 2. No arables 0,047 0,047 0,047</p> <p>III. Llano Central 1. Arables 0,133 0,160 0,145 2. No arables 0,053 0,053 0,053</p> <p>IV. Valles y cerros de la costa 1. Arables 0,123 0,114 0,114 2. No arables 0,053 0,038 0,038 3. Cerros 0,029 0,021 0,021</p> <p>CHILOE Sector A Predios ubicados al oriente de la Ruta N° 5. 1. Suelos arables 0,080 2. Suelos no arables 0,023</p> <p>Sector B Predios ubicados al poniente de la Ruta N° 5 1. Suelos arables 0,064 2. Suelos no arables 0,017</p> <p>XI REGION AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO</p> <p>1. Valle de los ríos. Coyhaique, Simpson, Blanco, Emperador Gmo., Ñirehuao, Mañihuales y Aysén:</p> <p>1.1. Suelos planos aptos para explotación agropecuaria de la zona 0,114 1.2. Suelos de lomaje aptos para la explotación ganadera de la zona 0,091 1.3. Suelos de cordillera aptos para la explotación pecuaria con limitaciones físicas 0,015</p> <p>2. Valle de los ríos. Chacabuco, Baker, Ñadis, Cisnes, Cisne Medio e Ibañez</p> <p>2.1. Suelos planos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones 0,062 2.2. Suelos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones geográficas 0,023 2.3. Suelos de cordillera aptos con serias limitaciones para la explotación pecuaria</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de la zona 0,011</p> <p>3. Zona del litoral. Puyuhuapi, Cisne Bajo, Aysén, Exploradores y Canal Baker</p> <p>3.1. Suelos aptos para explotaciones agropecuarias con limitaciones 0,040</p> <p>3.2. Suelos aptos para explotación mixta, ganadera, con severas limitaciones y/o industrias forestales con dificultades de desarrollo. 0,025</p> <p>4. Zona de la Pos. Cordillera. Lago Palena, sector Río Figueroa y Lago Rosselot, Las Juntas, Lago Verde Alto, Río Cisnes, Nirehuao, Coyhaique Alto, El Blanco y Balmaceda, sector Río Ibáñez, Chile Chico "Sector Jeinimeni", Entrada Baker.</p> <p>4.1. Suelos aptos para explotaciones ganaderas (coironales) de la zona 0,027</p> <p>4.2. Suelos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones (coironales) 0,020</p> <p>4.3. Suelos aptos para la explotación ganadera con serias limitaciones geográficas y físicas (distancia y aislamiento) 0,016</p> <p>4.4. Suelos altos, aptos para explotaciones ganaderas, con serias limitaciones geográficas y físicas (veranadas) 0,013</p> <p>5. Sector lacustre. Lago Verde, Lago General Carrera y Lago Cochrane.</p> <p>5.1. Suelos planos de riego aptos para explotaciones agropecuarias (microclima) 0,533</p> <p>5.2. Suelos aptos para la explotación ganadera con limitaciones (aislamiento) 0,027</p> <p>5.3. Suelos altos, aptos para la explotación ganadera de la zona con serias limitaciones 0,016</p> <p>6. Sector de Río Mayer y Lago O'Higgins.</p> <p>6.1 Sector con severas limitaciones de toda índole 0,008</p> <p>XII REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA</p> <p>I. Provincia de Última Esperanza</p> <p>1. Sector ubicado al oriente del Meridiano 73°, y del Estero Obstrucción 0,0031</p> <p>2. Sector ubicado al poniente del Meridiano 73°, incluyendo la Península Muñoz Gamero 0,0016</p> <p>II. Provincia de Magallanes</p> <p>1. Sector ubicado al oriente del Meridiano 72° y al nororiente del Río El</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Canelo, Laguna de Agua Fresca y Río San Juan, en la Península de Brunswick 0,0033</p> <p>2. Sector ubicado al poniente del Meridiano 72° y al surponiente del Río El Canelo, Laguna de Agua Fresca y Río San Juan, en la Península de Brunswick 0,0016</p> <p>III. Provincia de Tierra del Fuego</p> <p>1. Sector ubicado al norte del Paralelo 53° 40' 0,0027</p> <p>2. Sector ubicado al sur del Paralelo 53° 40' 0,0016</p> <p>IV. Provincia Antártica Chilena 0,0016</p> <p>REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO</p> <p>COMUNAS Ilr Illr IVr II III IV VI</p>			
<p>Curacaví 1,14 0,67 0,40 0,12 0,11 0,09 0,02</p> <p>Independencia,</p> <p>Huechuraba, Lo</p> <p>Barnechea,</p> <p>Conchalí, Las</p> <p>Condes, Ñuñoa,</p> <p>Macul, La</p> <p>Reina, La</p> <p>Florida,</p> <p>Peñalolén 1,60 1,14 0,67 0,12 0,11 0,09 0,02</p> <p>Maipú, Pudahuel,</p> <p>Renca, Cerro</p> <p>Navía, Lo</p> <p>Espejo,</p> <p>Cerrillos 2,00 1,14 0,67 0,12 0,11 0,09 0,02</p> <p>Quinta Normal,</p> <p>La Granja,</p> <p>La Pintana 2,00 1,14 0,67 ---- ---- ---- ----</p> <p>Quilicura,</p> <p>Lampa 1,60 1,14 0,67 0,12 0,11 0,09 0,02</p> <p>Colina,</p> <p>Peñaflor,</p> <p>Puente Alto 1,33 1,00 0,57 0,12 0,11 0,09 0,02</p> <p>Tiitil 1,14 0,73 0,36 0,12 0,11 0,09 0,02</p> <p>Talagante,</p> <p>Isla de Maipo 1,00 0,80 0,40 0,12 0,11 0,09 0,02</p> <p>La Cisterna 1,60 1,14 0,67 ---- ---- ---- ----</p> <p>Pirque, San</p> <p>Bernardo,</p> <p>Calera de</p> <p>Tango,</p> <p>El Bosque 1,14 0,73 0,50 0,12 0,11 0,09 0,02</p> <p>San José</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
de Maipo 0,80 0,57 0,36 0,11 0,10 0,08 0,02 Buin, Paine 1,00 0,67 0,50 0,12 0,11 0,09 0,02 Melipilla, El Monte 1,00 0,80 0,40 0,12 0,11 0,09 0,02 San Pedro 1,14 0,62 0,32 0,12 0,11 0,09 0,02 Alhué 0,8 0,62 0,32 0,12 0,11 0,09 0,02 María Pinto 1,00 0,62 0,32 0,12 0,11 0,09 0,02			
<p align="center">LEY N° 19.701, REFORMA LOS INSTITUTOS TECNOLOGICOS CORFO</p> <p>"Artículo 1°.- Exclúyese al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación del artículo 1° del decreto ley N° 799, de 1974; del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977; del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977; del artículo 62 de la ley N° 18.482, y del decreto ley N° 1.263, de 1975, con excepción de sus artículos 9° -inciso final-, 29 y 44, que se les seguirán aplicando. Estas entidades estarán sometidas, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.196, al artículo 24 de la ley N° 18.482 y al artículo 68 de la ley N° 18.591.</p>	<p>Artículo 74.- Sustitúyase el párrafo primero de la glosa 01 del Programa 02 Investigación e Innovación Tecnológica Silvoagropecuaria, del Capítulo 01 Subsecretaría de Agricultura, de la Partida 13 Ministerio de Agricultura, por el siguiente:</p> <p>"El presupuesto de estos organismos se formará conforme a las instrucciones que imparta el Ministerio de Agricultura, y será aprobado mediante resolución de ese ministerio visada por la Dirección de Presupuestos o decreto exento de acuerdo a lo señalado en el <u>artículo 1 de la ley N° 19.701</u>, según corresponda."</p>	<p align="center">Artículos 74 a 83</p> <p>Pasan a ser artículos 75 a 84, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 75.- Sustitúyase el párrafo primero de la glosa 01 del Programa 02 Investigación e Innovación Tecnológica Silvoagropecuaria, del Capítulo 01 Subsecretaría de Agricultura, de la Partida 13 Ministerio de Agricultura, por el siguiente:</p> <p>"El presupuesto de estos organismos se formará conforme a las instrucciones que imparta el Ministerio de Agricultura, y será aprobado mediante resolución de ese ministerio visada por la Dirección de Presupuestos o decreto exento de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la ley N° 19.701, según corresponda."</p>
<p>- LEY N° 18.833, QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR (C.C.A.F.), SUSTITUTIVO DEL ACTUAL CONTENIDO EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 42, DE 1978, DEL</p>	<p>Artículo 75.- A partir del 1 de enero de 2021, sustitúyase en el <u>artículo 27 de la ley N° 18.833, que Establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.)</u>, sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de</p>		<p>Artículo 76.- A partir del 1 de enero de 2021, sustitúyase en el artículo 27 de la ley N° 18.833, que Establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL</p> <p>Artículo 27.- Las Cajas de Compensación autorizadas para administrar el régimen de prestaciones por incapacidad laboral, conforme al N° 2 del artículo 19, percibirán una cotización de 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores no afiliados a una Institución de Salud Previsional. Dicha cotización se destinará al financiamiento del régimen de subsidios por incapacidad laboral, y se deducirá de las cotizaciones establecidas en la columna 1 del artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980 o de la establecida en el inciso segundo del artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda. Para los efectos de los superávit o déficit que se produzcan se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 2.062, de 1977.</p>	<p>ley N° 42⁵⁰, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el porcentaje “0,6%” por “3,1%”.</p>		<p>ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el porcentaje “0,6%” por “3,1%”.</p>
	<p>Artículo 76.- En caso que las transacciones habituales de la Cuenta Única Fiscal mantenida en el Banco del Estado de Chile, se vean afectadas o interrumpidas por vulneraciones a los sistemas de ciberseguridad, el Ministerio de Hacienda podrá disponer que ésta se subdivida en tantas cuentas como sea necesario, y que una o más de éstas sean abiertas y mantenidas en bancos</p>		<p>Artículo 77.- En caso que las transacciones habituales de la Cuenta Única Fiscal mantenida en el Banco del Estado de Chile, se vean afectadas o interrumpidas por vulneraciones a los sistemas de ciberseguridad, el Ministerio de Hacienda podrá disponer que ésta se subdivida en tantas cuentas como sea necesario, y que una o más de éstas sean abiertas y mantenidas en bancos</p>

⁵⁰ - DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 42, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, APRUEBA ESTATUTO GENERAL DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>distintos del Banco del Estado de Chile, por hasta 60 días corridos, plazo que podrá renovarse por razón justificada.</p> <p>Con el objeto de dar cumplimiento a las necesidades del Fisco, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones necesarias a la Tesorería General de la República.</p> <p>La Comisión para el Mercado Financiero confeccionará una nómina de hasta 4 bancos elegibles a ser contratados en estas circunstancias especiales, utilizando criterios de clasificación de riesgo y de patrimonio. La resolución que permita materializar lo dispuesto en este artículo deberá ser remitida en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados en un plazo máximo de 5 días hábiles.</p>		<p>distintos del Banco del Estado de Chile, por hasta 60 días corridos, plazo que podrá renovarse por razón justificada.</p> <p>Con el objeto de dar cumplimiento a las necesidades del Fisco, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones necesarias a la Tesorería General de la República.</p> <p>La Comisión para el Mercado Financiero confeccionará una nómina de hasta 4 bancos elegibles a ser contratados en estas circunstancias especiales, utilizando criterios de clasificación de riesgo y de patrimonio. La resolución que permita materializar lo dispuesto en este artículo deberá ser remitida en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados en un plazo máximo de 5 días hábiles.</p>
	<p>Artículo 77.- En el evento que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo constate pagos en exceso o indebidos de las bonificaciones o subsidios que le corresponda administrar, incluyendo aquellos contemplados en programas de capacitación, intermediación laboral y de empleo, entre otros, que las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público le entreguen a dicho Servicio Nacional, dispondrá el reintegro de los fondos, debidamente reajustados, de acuerdo con la variación experimentada</p>		<p>Artículo 78.- En el evento que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo constate pagos en exceso o indebidos de las bonificaciones o subsidios que le corresponda administrar, incluyendo aquellos contemplados en programas de capacitación, intermediación laboral y de empleo, entre otros, que las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público le entreguen a dicho Servicio Nacional, dispondrá el reintegro de los fondos, debidamente reajustados, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha del pago y la fecha del reintegro.</p> <p>La orden de reintegro de los fondos deberá constar en una resolución que otorgará un plazo de 5 días hábiles desde su notificación para reintegrar los recursos recibidos o interponer un recurso de reposición. En esta instancia el interesado deberá acompañar todos los antecedentes en que se funde su pretensión. Todas las resoluciones que se dicten con ocasión de este procedimiento serán notificadas por correo electrónico al interesado.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se hubiese realizado el reintegro, o rechazada la reclamación a que se refiere el inciso segundo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo remitirá a la Tesorería General de la República una nómina que incluya la individualización de los deudores y el monto adeudado en Unidades de Fomento, para que ésta proceda a retener de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal, las sumas percibidas indebidamente o en exceso.</p> <p>Asimismo, corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente de que trata este artículo,</p>		<p>entre la fecha del pago y la fecha del reintegro.</p> <p>La orden de reintegro de los fondos deberá constar en una resolución que otorgará un plazo de 5 días hábiles desde su notificación para reintegrar los recursos recibidos o interponer un recurso de reposición. En esta instancia el interesado deberá acompañar todos los antecedentes en que se funde su pretensión. Todas las resoluciones que se dicten con ocasión de este procedimiento serán notificadas por correo electrónico al interesado.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se hubiese realizado el reintegro, o rechazada la reclamación a que se refiere el inciso segundo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo remitirá a la Tesorería General de la República una nómina que incluya la individualización de los deudores y el monto adeudado en Unidades de Fomento, para que ésta proceda a retener de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal, las sumas percibidas indebidamente o en exceso.</p> <p>Asimismo, corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente de que trata este artículo,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.</p> <p>Los dineros retenidos de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal deberán ser ingresados a rentas generales de la Nación.</p> <p>Si el monto de la devolución de impuesto a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal, fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación de quien haya percibido en exceso este subsidio, por el saldo insoluto.</p> <p>Corresponderá a la Tesorería General de la República informar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo acerca de los deudores y los montos de subsidio que haya retenido de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal.</p>		<p>de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.</p> <p>Los dineros retenidos de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal deberán ser ingresados a rentas generales de la Nación.</p> <p>Si el monto de la devolución de impuesto a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal, fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación de quien haya percibido en exceso este subsidio, por el saldo insoluto.</p> <p>Corresponderá a la Tesorería General de la República informar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo acerca de los deudores y los montos de subsidio que haya retenido de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal.</p>
<p>- LEY N° 18.961, LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS</p> <p>Artículo 36.- La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo.</p> <p>El personal que infrinja sus deberes u</p>	<p>Artículo 78.- Intercálase, en el inciso primero del <u>artículo 36 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile</u>, a continuación de la frase “autoridades institucionales”, la expresión “y ministeriales”.</p>		<p>Artículo 79.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 36 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, a continuación de la frase “autoridades institucionales”, la expresión “y ministeriales”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.</p>			
<p>- LEY Nº 18.713, ESTABLECE NUEVO ESTATUTO DE LA DIRECCION DE BIENESTAR DE CARABINEROS DE CHILE</p> <p>Artículo 3º.- Con los fondos y bienes del patrimonio de afectación podrán adquirirse bienes muebles, inmuebles, productos o servicios. En la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio de afectación, y de los bienes y servicios que con ellos se adquieran, la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile actuará como persona jurídica representada por su Director, quien en tal representación podrá desempeñarse en cualquier acto jurídico o financiero tendiente a conseguir finalidades de bienestar social. Para los efectos señalados podrá celebrar, por vía de ejemplo, contratos de compraventa, de arrendamiento y de mutuo; contratos de trabajo con trabajadores que dependerán de la misma Dirección, contratos sobre la base de honorarios; contratos de concesión, de adquisición de bonos y de ahorro y préstamo; además, podrá aceptar, endosar y cobrar documentos de créditos, letras y cheques. En todos</p>	<p>Artículo 79.- Agrégase en el <u>artículo 3 de la ley Nº 18.713, que establece nuevo estatuto de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile</u>, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“La Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile podrá contratar seguros de defensa jurídica con motivo del desempeño de las funciones del personal con cargo al patrimonio señalado en el artículo 2 de esta ley. Los referidos seguros se contratarán respecto del personal que se encuentre en servicio activo y su vigencia podrá extenderse incluso después de dicho período en las condiciones que se establezcan en la respectiva póliza.”.</p>		<p>Artículo 80.- Agrégase en el artículo 3 de la ley Nº 18.713, que establece nuevo estatuto de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“La Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile podrá contratar seguros de defensa jurídica con motivo del desempeño de las funciones del personal con cargo al patrimonio señalado en el artículo 2 de esta ley. Los referidos seguros se contratarán respecto del personal que se encuentre en servicio activo y su vigencia podrá extenderse incluso después de dicho período en las condiciones que se establezcan en la respectiva póliza.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>estos actos sólo se obligará el patrimonio de afectación.</p> <p>Corresponderá al Director de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile su representación judicial y extrajudicial, la que se limitará a las actividades propias tendientes a la consecución de sus fines, pudiendo delegarla en caso de que lo estime necesario. En el ejercicio de la representación judicial podrá actuar en conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>El citado Director deberá rendir fianza de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.</p>			
<p>- LEY Nº 20.305, MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES</p> <p>Artículo 3°.- El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, deberá recibir del trabajador que haya cumplido las edades indicadas en el número 4 del artículo 2°, la solicitud para acceder al bono dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas, debiendo proceder a verificar los requisitos señalados en el inciso final del artículo 1°, y en los números 1, 2 y 4 del artículo</p>	<p>Artículo 80.- Sin perjuicio de lo establecido en el <u>artículo 3 de la ley Nº 20.305</u>, otórgase por única vez, un plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para impetrar el bono de la ley Nº 20.305, a los exfuncionarios y exfuncionarias que, cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no imputables a ellos. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.</p>		<p>Artículo 81.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la ley Nº 20.305, otórgase por única vez, un plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para impetrar el bono de la ley Nº 20.305, a los exfuncionarios y exfuncionarias que, cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no imputables a ellos. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>2°, además de determinar la remuneración promedio líquida. Asimismo, deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador de conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior.</p> <p>La solicitud que se remita a la Superintendencia de Pensiones, deberá adjuntar, además del cálculo de la remuneración promedio líquida, la declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione. Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.</p>	<p>Asimismo, podrán acogerse al plazo especial antes señalado aquellos funcionarios y funcionarias que al momento del cese de funciones en el servicio respectivo, se acogieron a los beneficios de leyes de incentivos al retiro voluntario que contemplaron plazos y/o edades distintos a los señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 2 y en el artículo 3 de la ley N° 20.305, tales como la ley N° 20.374⁵¹ y la ley N° 20.135⁵², siempre que cumplan los demás requisitos para acceder al bono de la ley N° 20.305. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.</p> <p>Para los efectos del cómputo de los años de servicio a que se refiere la ley N° 20.305, se considerará el tiempo servido en la ex-corporación que administró el Hospital Clínico San Borja Arriarán (Ex-Paula Jaraquemada) del Servicio de Salud Metropolitano Central.</p>		<p>Asimismo, podrán acogerse al plazo especial antes señalado aquellos funcionarios y funcionarias que al momento del cese de funciones en el servicio respectivo, se acogieron a los beneficios de leyes de incentivos al retiro voluntario que contemplaron plazos y/o edades distintos a los señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 2 y en el artículo 3 de la ley N° 20.305, tales como la ley N° 20.374 y la ley N° 20.135, siempre que cumplan los demás requisitos para acceder al bono de la ley N° 20.305. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.</p> <p>Para los efectos del cómputo de los años de servicio a que se refiere la ley N° 20.305, se considerará el tiempo servido en la ex-corporación que administró el Hospital Clínico San Borja Arriarán (Ex-Paula Jaraquemada) del Servicio de Salud Metropolitano Central.</p>

⁵¹ - LEY N° 20.374, FACULTA A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES A ESTABLECER UN MECANISMO DE INCENTIVO AL RETIRO PARA SUS FUNCIONARIOS Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA

⁵² - LEY N° 20.135, CONCEDE UNA BONIFICACION POR RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INDICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los organismos previsionales y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir la información señalada en el inciso primero dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción de solicitud de información. Sin embargo, si al vencimiento de dicho plazo no estuviere informado el bono de reconocimiento del trabajador, la Superintendencia prorrogará ese plazo por 30 días.</p> <p>El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, notificará por escrito al trabajador la tasa de reemplazo líquida informada por las entidades señaladas en el inciso anterior.</p> <p>Con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de los plazos señalados en el inciso primero, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.</p> <p>El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, ordenará certificar a quien corresponda el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Para ello, podrá requerir información de cualquier otro organismo público para efectos de lo previsto en dicho artículo.</p> <p>El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>ningún caso podrá conocer de la probable cuantía de la jubilación, pensión de vejez o el monto de los recursos registrados en la cuenta de capitalización individual del personal.</p> <p>El acto administrativo que conceda el bono al funcionario deberá establecer que el pago se efectuará en la oportunidad que señala el artículo 8°. Dicho acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República.</p> <p>En el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2°. El municipio, con el mérito de dichos antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente, y cuando proceda los remitirá al Servicio de Tesorerías de conformidad al artículo 8°.</p> <p>El Jefe superior del servicio o la jefatura máxima que corresponda que no efectúe o efectúe extemporáneamente las gestiones necesarias para que los funcionarios accedan a los beneficios de esta ley,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>incurrirá en responsabilidad administrativa conforme a las normas generales.</p>			
<p>- LEY N° 21.084, ESTABLECE INCENTIVOS AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS DEL SENADO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Y LES OTORGA EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACIÓN POR RETIRO DEL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882, EN LA FORMA QUE INDICA</p> <p>Artículo 2 .- Otórgase una bonificación adicional, por una sola vez, a los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, que perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo dispuesto en su artículo 17, que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicios, continuos o discontinuos, en las señaladas instituciones, y cumplan los demás requisitos que establece esta ley.</p> <p>Además, para tener derecho a la</p>	<p>Artículo 81.- Modifícase la ley N° 21.084 que establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y les otorga el derecho a percibir la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, del modo siguiente:</p>		<p>Artículo 82.- Modifícase la ley N° 21.084 que establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y les otorga el derecho a percibir la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, del modo siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>bonificación adicional, los funcionarios deberán haber cumplido o cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el <u>31 de diciembre de 2020</u>, o haber cumplido dichas edades, según corresponda, al 30 de junio de 2014.</p> <p>Asimismo, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios y funcionarias deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que señalen esta ley y su reglamento interno.</p>	<p>1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2, la frase “31 de diciembre de 2020” por la siguiente: “31 de diciembre de 2021”.</p>		<p>1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2, la frase “31 de diciembre de 2020” por la siguiente: “31 de diciembre de 2021”.</p>
<p>Artículo 5.- Podrán acceder a la bonificación adicional del artículo 2 hasta un total de 96 beneficiarios. Para el año 2018 se contemplarán 44 cupos. Para los años 2019 y 2020 se contemplarán, por cada anualidad, 26 cupos. Los cupos que no hubieren sido utilizados en cada anualidad incrementarán los del año inmediatamente siguiente.</p> <p>La bonificación adicional ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicio que el funcionario o funcionaria señalado en el artículo 2 haya prestado en las instituciones</p>	<p>2. Agrégase en el inciso primero del artículo 5, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la oración siguiente: “En el año 2021, se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores.”.</p>		<p>2. Agrégase en el inciso primero del artículo 5, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la oración siguiente: “En el año 2021, se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																					
<p>indicadas en ese artículo, a la fecha del cese de funciones y según el cargo de que es titular o aquel a que se encuentre asimilado a la siguiente categoría y nivel educacional, según corresponda:</p> <table border="1" data-bbox="152 427 692 618"> <thead> <tr> <th>Categorías</th> <th>Años de servicio</th> <th>Monto de la bonificación por retiro (en Unidades Mensuales)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A-B-C-D-E-F-G-H-I</td> <td>20 años o más</td> <td>622</td> </tr> <tr> <td>A-B-C-D-E-F-G-H-I</td> <td>18 años y menos de 20</td> <td>466</td> </tr> <tr> <td>J-K-L-M</td> <td>20 años o más</td> <td>404</td> </tr> <tr> <td>J-K-L-M</td> <td>18 años y menos de 20</td> <td>303</td> </tr> <tr> <td>N-O-P-Q</td> <td>20 años o más</td> <td>320</td> </tr> <tr> <td>N-O-P-Q</td> <td>18 años y menos de 20</td> <td>233</td> </tr> </tbody> </table> <p>El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente a aquel mes en que el funcionario haya cesado en su cargo. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si esta fuere inferior.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias pertenecientes a las categorías A-B-C-D-E-F-G-H-I, para acceder al monto correspondiente a dicha categoría deberán estar en posesión de un título profesional. En caso que no cuenten con dicho título, el monto de la bonificación adicional corresponderá al que se señala para la categoría J-K-L-M.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias pertenecientes a las categorías J-K-L-M, para acceder al monto correspondiente a dicha categoría deberán estar en</p>	Categorías	Años de servicio	Monto de la bonificación por retiro (en Unidades Mensuales)	A-B-C-D-E-F-G-H-I	20 años o más	622	A-B-C-D-E-F-G-H-I	18 años y menos de 20	466	J-K-L-M	20 años o más	404	J-K-L-M	18 años y menos de 20	303	N-O-P-Q	20 años o más	320	N-O-P-Q	18 años y menos de 20	233			
Categorías	Años de servicio	Monto de la bonificación por retiro (en Unidades Mensuales)																						
A-B-C-D-E-F-G-H-I	20 años o más	622																						
A-B-C-D-E-F-G-H-I	18 años y menos de 20	466																						
J-K-L-M	20 años o más	404																						
J-K-L-M	18 años y menos de 20	303																						
N-O-P-Q	20 años o más	320																						
N-O-P-Q	18 años y menos de 20	233																						

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>posesión de un título técnico. En caso que no cuenten con dicho título, el monto de la bonificación adicional corresponderá al que se señala para la categoría N-O-P-Q.</p> <p>Para los funcionarios y funcionarias a contrata que cumplan los requisitos para acceder a la bonificación adicional y que en los últimos veinticuatro meses anteriores a la dejación voluntaria de su empleo, hayan cambiado la calidad jurídica de su designación desde un cargo de planta a un empleo a contrata, el monto de la bonificación adicional será el que correspondiere a la categoría original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica.</p>			
<p>Artículo 7.- Podrán acceder a la bonificación adicional que establece el artículo 2 de esta ley, conjuntamente con otros beneficios de naturaleza homologable que se originen en una causal similar de otorgamiento y que hubieren sido otorgados por el Senado, la Cámara de Diputados o la Biblioteca del Congreso Nacional, los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata de las instituciones a que se refiere el artículo 2, que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el <u>31 de diciembre de 2020</u>; que cumplan 60 años de edad si son mujeres o 65 años</p>	<p>3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7, las dos veces que aparece la expresión “31 de diciembre de 2020” por la siguiente: “31 de diciembre de 2021”.</p>		<p>3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7, las dos veces que aparece la expresión “31 de diciembre de 2020” por la siguiente: “31 de diciembre de 2021”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese en su cargo por obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del mismo y que reúnan los demás requisitos para su percepción. En ningún caso las edades señaladas podrán cumplirse más allá del <u>31 de diciembre de 2020</u>.</p> <p>Para tener derecho a la bonificación adicional los funcionarios y funcionarias a que se refiere el inciso anterior, deberán tener veinte o más años de servicios continuos o discontinuos, en las instituciones a que se refiere el artículo 2 a la fecha del cese de funciones por cualquiera de las causales señaladas en el inciso anterior.</p> <p>El personal a que se refiere este artículo deberá postular a la bonificación adicional en su respectiva institución empleadora, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el reglamento interno, siempre que cumpla las edades señaladas en el inciso primero.</p> <p>Si no postulare en el plazo establecido, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios.</p> <p>El personal a que alude este artículo</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>deberá obtener un cupo de aquellos establecidos en el artículo 5.</p> <p>El pago de la bonificación adicional se efectuará por la respectiva institución empleadora en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda. El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ella.</p>			
<p>Artículo 16.- Otórgase un bono por trabajo pesado, por una sola vez, a los funcionarios y las funcionarias de planta y a contrata del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional que, entre la fecha de publicación de esta ley y el <u>31 de diciembre de 2020</u>, perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882 o se acojan a la bonificación adicional del artículo 2, siempre que al hacer efectiva su renuncia voluntaria, se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados.</p> <p>La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.</p> <p>El bono por trabajo pesado ascenderá a 10 unidades de fomento por cada año cotizado o que estuviere certificado</p>	<p>4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16, la frase “31 de diciembre de 2020” por la siguiente: “31 de diciembre de 2021.”.</p>		<p>4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16, la frase “31 de diciembre de 2020” por la siguiente: “31 de diciembre de 2021.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>como trabajos pesados, con un máximo de 100 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.</p> <p>Este bono será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.</p> <p>Asimismo, se pagará por la institución empleadora en el mes siguiente al de la fecha de cese de funciones.</p>			
<p>- LEY N° 19.553, QUE CONCEDE ASIGNACION DE MODERNIZACION Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 6°.- El incremento por desempeño institucional se concederá en relación a la ejecución eficiente y eficaz por parte de los servicios, de los programas de mejoramiento de la gestión. Dichos programas incluirán objetivos específicos a cumplir cada año, cuyo grado de cumplimiento será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza.</p> <p>El cumplimiento de los objetivos de gestión del año precedente, dará derecho a los funcionarios del servicio respectivo, a un incremento del 7,6% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4° que</p>	<p>Artículo 82.- A partir del 1 de enero de 2021, modifícase el artículo 6 de la ley N° 19.553 de la siguiente forma:</p>		<p>Artículo 83.- A partir del 1 de enero de 2021, modifícase el artículo 6 de la ley N° 19.553 de la siguiente forma:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>correspondan, siempre que la institución en que laboren haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de los objetivos de gestión anuales a que se haya comprometido. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 75% e inferior al 90%, el porcentaje de esta bonificación será de un 3,8%.</p> <p>Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, el que será suscrito además por los Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia, establecerá los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento de este beneficio. En este reglamento se dispondrá, además, la creación, composición y forma de funcionamiento de un Comité Técnico de las Secretarías de Estado antes mencionadas, que efectuará los análisis y proposiciones necesarios para una adecuada aplicación de las normas que establezca, para estos efectos, el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>reglamento. Para la dictación de este reglamento, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad.</p> <p>El Jefe Superior de cada Servicio propondrá anualmente al Ministro del que dependa o con el que se relacione, un programa de mejoramiento de la gestión del Servicio, el cual especificará los objetivos de gestión, de eficiencia institucional y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios. Dicho Ministerio, <u>conjuntamente con los de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia</u>, mediante decreto supremo, fijarán, usando como antecedente el referido programa de mejoramiento, los objetivos de gestión a alcanzar en cada año.</p> <p>Un decreto supremo del Ministerio del ramo, <u>suscrito, además, por los Ministros de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia</u>, señalará el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que se haya alcanzado anualmente.</p> <p>El incremento por desempeño institucional, según los porcentajes que corresponda, beneficiará a todo el personal de los servicios que hayan alcanzado los objetivos de gestión,</p>	<p>a) Sustitúyase en su inciso cuarto la oración “conjuntamente con los de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia” por la siguiente “conjuntamente con el Ministerio de Hacienda”.</p> <p>b) Sustitúyase en su inciso quinto la oración “suscrito, además, por los Ministros de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia,” por la siguiente “suscrito, además, por el Ministro de Hacienda”.</p>		<p>a) Sustitúyase en su inciso cuarto la oración “conjuntamente con los de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia” por la siguiente “conjuntamente con el Ministerio de Hacienda”.</p> <p>b) Sustitúyase en su inciso quinto la oración “suscrito, además, por los Ministros de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia,” por la siguiente “suscrito, además, por el Ministro de Hacienda”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>conforme al grado de cumplimiento de ellos.</p> <p>No obstante lo establecido en los incisos precedentes, para cada organismo o servicio público desconcentrado territorialmente, el Ministro del ramo podrá disponer que se definan programas de mejoramiento de la gestión, se fijen objetivos específicos a cumplir anualmente y se pague el incremento por desempeño institucional en forma separada para cada Dirección Regional o para algunas de ellas. En el caso del Servicio de Gobierno Interior, además, podrá considerarse separadamente cada Intendencia o Gobernación o algunas de ellas. Los Ministros adoptarán esta determinación teniendo en cuenta la capacidad técnica de gestión y el tamaño de cada Dirección Regional, Intendencia o Gobernación.</p> <p>En el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, el Ministerio de Educación conjuntamente con el de Hacienda mediante decreto supremo, fijarán los objetivos de gestión a alcanzar en cada año, usando como antecedentes el programa de mejoramiento señalado en el inciso cuarto. A su vez, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda se señalará el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que se haya alcanzado anualmente. En las demás</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>materias se aplicará lo dispuesto en este artículo y su reglamento.</p> <p>Corresponderá a los Ministros de Estado el primer porcentaje mencionado en el inciso segundo de este artículo.</p>			
<p>LEY N° 21.295, QUE ESTABLÉCESE UN RETIRO ÚNICO Y EXTRAORDINARIO DE FONDOS PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA</p> <p>Artículo 9°.- En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, permitidos por la Constitución Política de la República o las leyes, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados o de sus hogares, para efectos de la postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.</p>	<p>Artículo 83.- Incorpórase en el <u>artículo 9</u> la <u>ley N° 21.295</u>, que establece un Retiro Único y Extraordinario de Fondos Previsionales en las Condiciones que Indica, el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar oportunamente la información necesaria a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para que los montos indicados en el inciso anterior no afecten la caracterización</p>		<p>Artículo 84.- Incorpórase en el artículo 9 la ley N° 21.295, que establece un Retiro Único y Extraordinario de Fondos Previsionales en las Condiciones que Indica, el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar oportunamente la información necesaria a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para que los montos indicados en el inciso anterior no afecten la caracterización</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	socioeconómica de los beneficiarios o eventuales beneficiarios de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.”.		socioeconómica de los beneficiarios o eventuales beneficiarios de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.”.
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 85, nuevo:</p> <p>“Artículo 85.- Los funcionarios de planta y contrata de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis, siempre que tengan 75 o más años de edad al 31 de diciembre de 2020, y hagan efectiva su renuncia voluntaria entre la fecha de publicación de la presente ley y el 30 de junio de 2021.</p> <p>Para efectos de la indemnización, sólo se computará el tiempo, tanto continuo como discontinuo, servido en calidad de planta y a contrata en la mencionada institución.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese en el cargo, actualizadas según el</p>	<p>Artículo 85.- Los funcionarios de planta y contrata de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis, siempre que tengan 75 o más años de edad al 31 de diciembre de 2020, y hagan efectiva su renuncia voluntaria entre la fecha de publicación de la presente ley y el 30 de junio de 2021.</p> <p>Para efectos de la indemnización, sólo se computará el tiempo, tanto continuo como discontinuo, servido en calidad de planta y a contrata en la mencionada institución.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese en el cargo,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>La indemnización que establece este artículo no será imponible, ni tributable y se pagará al momento del cese de funciones.</p> <p>Los funcionarios que renunciaren y que perciban la indemnización señalada precedentemente, no podrán ser nombrados ni contratados a contrata, en las instituciones señaladas en el inciso primero, ni en ninguno de sus continuadores legales, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de pago de la indemnización y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>Se aplicará lo dispuesto en el <u>artículo 18</u> de la ley N° 20.948⁵³ respecto de las</p>	<p>actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>La indemnización que establece este artículo no será imponible, ni tributable y se pagará al momento del cese de funciones.</p> <p>Los funcionarios que renunciaren y que perciban la indemnización señalada precedentemente, no podrán ser nombrados ni contratados a contrata, en las instituciones señaladas en el inciso primero, ni en ninguno de sus continuadores legales, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de pago de la indemnización y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>Se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 20.948 respecto de las</p>

⁵³ LEY N° 20.948, QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL Y OTROS BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN Y MODIFICA EL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882

Artículo 18.- Durante el año en que se produzcan vacantes de empleos a contrata afectos a la dotación máxima de personal fijada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, por la dejación voluntaria de los cargos que realicen los funcionarios a contrata que se acojan a esta ley, dichas vacantes sólo podrán reponerse modificando la calidad jurídica del personal de

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		vacantes de empleo a contrata que se produzcan en virtud de este artículo.”. (Indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0). o o o o o	vacantes de empleo a contrata que se produzcan en virtud de este artículo.
<p>LEY N° 20.646, QUE OTORGA ASIGNACIÓN ASOCIADA AL MEJORAMIENTO DE TRATO A LOS USUARIOS, PARA LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LAS PLANTAS DE TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>"Artículo 1°.- Establécese, a contar de la publicación de esta ley, para el</p>	<p>Artículo 84.- Concédese, por una sola vez, un bono especial de emergencia sanitaria COVID-19, de cargo fiscal y cuyo monto será de \$200.000.- al personal a que se refiere el inciso primero del <u>artículo 1° de la ley N° 20.646</u>; al personal señalado en el <u>artículo 1° de la ley N° 20.645</u>; al personal de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°S. 29, 30 y 31, todos del año 2001, del</p>	<p>Artículos 84 a 87</p> <p>Pasan a ser artículos 86 a 89, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 86.- Concédese, por una sola vez, un bono especial de emergencia sanitaria COVID-19, de cargo fiscal y cuyo monto será de \$200.000.- al personal a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.646; al personal señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.645; al personal de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°S. 29, 30 y 31, todos del año 2001, del</p>

honorario a contrata, reduciéndose por el solo ministerio de la ley el número de honorarios fijados en las glosas presupuestarias del respectivo servicio, en igual cantidad. Lo dispuesto anteriormente se formalizará mediante resolución del jefe de servicio respectivo, cuya copia deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la total tramitación de dicha resolución.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrán pasar a la modalidad de contrata, los servidores a honorarios que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que cumplan con los requisitos de ingreso a la Administración Pública establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el estatuto de personal que rija al respectivo servicio.
2. Que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la ley de plantas del servicio para el cargo en el cual serán contratados.
3. Que tengan una antigüedad continua en el servicio de a lo menos un año, contada al 1 de enero del año en que se produzca la vacante, a jornada completa, y tengan contrato a honorarios vigente al momento del traspaso a la contrata.
4. Que el servicio prestado sea un cometido específico de naturaleza habitual en la institución.

En caso de quedar cupos disponibles para empleos a contrata luego del proceso señalado en los incisos anteriores, éstos podrán reponerse previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Para efectuar las reposiciones que procedan conforme a los incisos precedentes, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para financiar reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Con todo, no se aplicarán los incisos anteriores a las vacantes en los cargos de plantas que se originen por la dejación voluntaria que realicen los funcionarios que se acojan a esta ley, las que se someterán a las normas estatutarias que rijan al respectivo servicio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>personal auxiliar profesional, técnico y administrativo, sea de planta o a contrata, de los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, regidos por la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y por el decreto ley N° 249, de 1974, una asignación anual en relación a los resultados obtenidos en el proceso de evaluación de la calidad del trato a los usuarios en los establecimientos señalados.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por "establecimiento" las dependencias de los servicios de salud, hospitales, institutos, centros de diagnóstico terapéutico, centros de referencia de salud, centros de salud, consultorios y centros de salud familiar, como asimismo las direcciones de los servicios de salud, en las cuales se incluirán las direcciones de atención primaria.</p> <p>LEY N° 20.645, QUE CREA ASIGNACIÓN ASOCIADA AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE TRATO AL USUARIO, PARA LOS</p>	<p>Ministerio de Salud, a quien se le aplique la asignación anual por calidad del trato a los usuarios y los artículos 3° y 4° de la ley N° 20.646, de conformidad al sistema de remuneraciones que rige a dichos establecimientos; y a los funcionarios de planta y contrata que se desempeñen en las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Salud.</p> <p>El monto señalado en el inciso primero corresponde a una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuera inferior. El bono de que trata este artículo no será imponible, ni constituirá renta para ningún efecto legal y se enterará en una sola cuota a más tardar en el mes de enero de 2021 al personal en servicio a la fecha de su pago.</p> <p>Los recursos para el financiamiento del bono que regula este artículo respecto del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria contenido en la ley N° 19.378, serán transferidos desde la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Servicios de Salud y de éstos a los establecimientos municipales de atención primaria y a las entidades administradoras de salud municipal, según corresponda, para efectos de proceder a su pago.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la</p>		<p>Ministerio de Salud, a quien se le aplique la asignación anual por calidad del trato a los usuarios y los artículos 3° y 4° de la ley N° 20.646, de conformidad al sistema de remuneraciones que rige a dichos establecimientos; y a los funcionarios de planta y contrata que se desempeñen en las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Salud.</p> <p>El monto señalado en el inciso primero corresponde a una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuera inferior. El bono de que trata este artículo no será imponible, ni constituirá renta para ningún efecto legal y se enterará en una sola cuota a más tardar en el mes de enero de 2021 al personal en servicio a la fecha de su pago.</p> <p>Los recursos para el financiamiento del bono que regula este artículo respecto del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria contenido en la ley N° 19.378, serán transferidos desde la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Servicios de Salud y de éstos a los establecimientos municipales de atención primaria y a las entidades administradoras de salud municipal, según corresponda, para efectos de proceder a su pago.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>FUNCIONARIOS REGIDOS POR EL ESTATUTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL</p> <p>"Artículo 1°.- Establécese, para el personal regido por el Estatuto de Atención Primaria contenido en la ley N° 19.378, que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud y en las entidades administradoras de salud municipal, que se encuentre contratado a plazo fijo o indefinido, una asignación anual en relación con los resultados obtenidos en el proceso de evaluación del mejoramiento en la calidad del trato al usuario en los establecimientos municipales de atención primaria de salud.</p>	<p>aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>		<p>aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 33, DE 1979, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUE FIJA ESTATUTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>ARTICULO 25° Para ser ascendido a la categoría superior, el funcionario deberá:</p> <p>1. Haber aprobado los requisitos de perfeccionamiento que establezca el reglamento. Los Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase deberán aprobar un programa de perfeccionamiento y alta dirección impartido por la Academia Diplomática</p>	<p>Artículo 85.- La provisión de las vacantes de ascensos disponibles al 31 de diciembre de 2020 para las categorías de Consejero o Cónsul General de Segunda Clase de la Planta del Servicio Exterior, se realizará conforme a las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de lo dispuesto en el <u>numeral 4 del artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores</u>, siempre que se provean entre la publicación de la presente ley y el 28 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive. Los cargos que queden vacantes en esas categorías a partir del 1 de enero de 2021 se proveerán a</p>		<p>Artículo 87.- La provisión de las vacantes de ascensos disponibles al 31 de diciembre de 2020 para las categorías de Consejero o Cónsul General de Segunda Clase de la Planta del Servicio Exterior, se realizará conforme a las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que se provean entre la publicación de la presente ley y el 28 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive. Los cargos que queden vacantes en esas categorías a partir del 1 de enero de 2021 se proveerán a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de Chile "Andrés Bello", para los funcionarios del Ministerio y de sus servicios dependientes y relacionados. Asimismo, los Segundos Secretarios o Cónsules de Segunda Clase deberán aprobar un curso de perfeccionamiento de la Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello". La Academia Diplomática, en coordinación con la Dirección General Administrativa de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, determinará la convocatoria, contenidos, características y requisitos del curso y del programa.</p> <p>2. Haber permanecido el tiempo que se indica en los siguientes grados:</p> <p>Terceros Secretarios de 2a. Clase: 2 años después de egresar de la Academia Diplomática Andrés Bello;</p> <p>Terceros Secretarios: 4 años;</p> <p>Segundos Secretarios: 4 años;</p> <p>Primeros Secretarios: 4 años, y</p> <p>Consejeros: 4 años.</p> <p>3. Estar calificado en Lista 1 ó 2, salvo para ascender a Ministro Consejero y Consejero, casos en que se requerirá estar calificado en Lista N° 1.</p> <p>4. Para ascender a Consejero o Cónsul General de Segunda Clase se requiere haber sido seleccionado mediante un concurso de antecedentes y oposición. Un reglamento determinará las modalidades, condiciones y formalidades que regirán el proceso de selección. Dicho reglamento establecerá los criterios generales destinados a garantizar la objetividad, transparencia,</p>	<p>través del procedimiento concursal que establece el citado numeral 4 del artículo 25, el que se convocará conforme a dicha norma y su reglamento.</p>		<p>través del procedimiento concursal que establece el citado numeral 4 del artículo 25, el que se convocará conforme a dicha norma y su reglamento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>igualdad y adecuada publicidad en su diseño y administración.</p> <p>Las bases de los concursos que se realicen para proveer el cargo señalado en el párrafo anterior considerarán, a lo menos, los siguientes factores: capacitación, evaluación del desempeño, experiencia y aptitud para el cargo.</p> <p>El Ministerio los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, al menos, en la página web del Ministerio.</p> <p>Inciso Eliminado</p>			
	<p>Artículo 86.- Suprímese en la Glosa 26 del Programa 03 Operaciones Complementarias, del Capítulo 01 FISCO, de la Partida 50 del Tesoro Público de la ley N° 21.289⁵⁴, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021, la frase que se señala a continuación, en el numeral 3, literal a, párrafo cuarto: “, la cual podrá ser igual o menor al número de hogares beneficiarios de la nómina del sexto aporte a que se refiere el artículo 5 bis de la mencionada ley N° 21.230.”.</p>		<p>Artículo 88.- Suprímese en la Glosa 26 del Programa 03 Operaciones Complementarias, del Capítulo 01 FISCO, de la Partida 50 del Tesoro Público de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021, la frase que se señala a continuación, en el numeral 3, literal a, párrafo cuarto: “, la cual podrá ser igual o menor al número de hogares beneficiarios de la nómina del sexto aporte a que se refiere el artículo 5 bis de la mencionada ley N° 21.230.”.</p>
	<p>Artículo 87.- Concédese, por una sola</p>		<p>Artículo 89.- Concédese, por una sola</p>

⁵⁴ LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2021 y cuyo monto será de \$97.657.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$721.187.- y de \$48.301.- para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$2.000.000.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.</p> <p>Las cantidades de \$721.187.- y \$2.000.000.- señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$39.251.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a</p>		<p>vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2021 y cuyo monto será de \$97.657.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$721.187.- y de \$48.301.- para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$2.000.000.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.</p> <p>Las cantidades de \$721.187.- y \$2.000.000.- señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$39.251.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974.”.		que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974.
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Agregar los siguientes artículos 90, 91, 92 y 93, nuevos:</p> <p>“Artículo 90.- El Ministerio de Hacienda informará a más tardar el 31 de marzo del 2021, la forma en la cual se otorgará el bono especial de Emergencia Sanitaria COVID-19 regulado en el artículo 86 de la presente ley, al personal a honorarios que se desempeñe en establecimientos de la red de salud y en atención primaria, siempre que cumplan jornada completa con una antigüedad no menor a 7 meses; y al personal del Hospital Clínico de la Universidad de Chile (J.J. Aguirre), así como al personal de los hospitales institucionales. La cobertura comprenderá a los funcionarios del Sector Salud que hayan cumplido atención sanitaria producto la Pandemia del COVID-19 y siempre que cumplan los requisitos de la ley N° 20.646.</p> <p>Artículo 91.- El Ministerio de Hacienda informará a más tardar el 31 de enero del 2021, el personal que se desempeña en los jardines infantiles vía transferencia de fondos que podrá</p>	<p>Artículo 90.- El Ministerio de Hacienda informará a más tardar el 31 de marzo del 2021, la forma en la cual se otorgará el bono especial de Emergencia Sanitaria COVID-19 regulado en el artículo 86 de la presente ley, al personal a honorarios que se desempeñe en establecimientos de la red de salud y en atención primaria, siempre que cumplan jornada completa con una antigüedad no menor a 7 meses; y al personal del Hospital Clínico de la Universidad de Chile (J.J. Aguirre), así como al personal de los hospitales institucionales. La cobertura comprenderá a los funcionarios del Sector Salud que hayan cumplido atención sanitaria producto la Pandemia del COVID-19 y siempre que cumplan los requisitos de la ley N° 20.646.</p> <p>Artículo 91.- El Ministerio de Hacienda informará a más tardar el 31 de enero del 2021, el personal que se desempeña en los jardines infantiles vía transferencia de fondos que podrá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>acceder a la cobertura del reajuste del sector público.</p> <p>Antes del 31 de marzo de 2021 se sentarán las bases para la presentación del respectivo proyecto de ley.</p> <p>Artículo 92.- Suprímese el inciso tercero del artículo 6 de la ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.</p> <p>Artículo 93.- En caso que un operador del transporte público no dé cumplimiento a la obligación señalada en el artículo octavo transitorio de la ley N° 20.378, ya sea respecto de rebaja de tarifas a estudiantes o a adultos mayores, se reputará que ha incurrido en una percepción indebida del subsidio, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.”.</p> <p>(Indicaciones de los Honorables Senadores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro artículos 90 y 91. Unanimidad 5x0. Indicación Senadora Provoste artículo 92 mayoría 3x2 en contra. Indicación Senador Letelier artículo 93 mayoría 3x2 abstenciones).</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>acceder a la cobertura del reajuste del sector público.</p> <p>Antes del 31 de marzo de 2021 se sentarán las bases para la presentación del respectivo proyecto de ley.</p> <p>Artículo 92.- Suprímese el inciso tercero del artículo 6 de la ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.</p> <p>Artículo 93.- En caso que un operador del transporte público no dé cumplimiento a la obligación señalada en el artículo octavo transitorio de la ley N° 20.378, ya sea respecto de rebaja de tarifas a estudiantes o a adultos mayores, se reputará que ha incurrido en una percepción indebida del subsidio, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, diciembre de 2020.-